

Fwd: MEMORIAL CONTESTA DEMANDA - PROC. VERBAL PERTENENCIA RAD. 2022-00007

Sheyla Paola Bossio Ariza <sheylabossi@gmail.com>

Jue 26/05/2022 12:22 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día.

Por favor acusar recibido. Se remitió el día de ayer sin acuse de recibo hasta el momento.

----- Forwarded message -----

De: **Sheyla Paola Bossio Ariza** <sheylabossi@gmail.com>

Date: mié., 25 de mayo de 2022 4:01 p. m.

Subject: MEMORIAL CONTESTA DEMANDA - PROC. VERBAL PERTENENCIA RAD. 2022-00007

To: <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: <mabelarizamartinez1@gmail.com>, <verytap@hotmail.com> ,

<elsalospeluqueria82@gmail.com>

Señores

JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO

Ciudad.-

Asunto: Allega escrito contestación demanda - Excepciones Mérito - Demanda Reconvención

Radicación: 08001-315-03-016-2022-00007-00

Demandante: DIANA LUZ LLINAS DE LA HOZ

Demandados: TEODORO ARIZA CERCHAR, EMMA DE JESÚS ARIZA HOYOS EN SU CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DEL FINADO MANUEL TEODORO ARIZA IBARRA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL TEODORO ARIZA IBARRA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Cordial saludo.

En mi condición de apoderada de la señora MABEL ARIZA MARTINEZ, quien ostenta interés en el asunto de la referencia y, se notificó en días pasados, según poder allegado al expediente, acudo al despacho para aportar al expediente memorial que remito adjunto.

Por favor acusar recibido.

Atentamente;

--

Sheyla Bossio Ariza

Abogada

Teléfono celular: 316 750 45 17

Correos : sheylabossi@gmail.com

Mayo del 2022

Señores
JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad. –

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA PERTENENCIA – EXCEPCIONES DE MÉRITO-DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Referencia: Verbal (Acción De Pertenencia)

Radicación: **080013153016-2022-00007-00**

Demandante: **Diana Luz Llinas De La Hoz**

Demandados: **Teodoro Ariza Cerchar, Emma De Jesús Ariza Hoyos En Su Calidad De Herederos Determinados Del Finado Manuel Teodoro Ariza Ibarra, Herederos Indeterminados De Manuel Teodoro Ariza Ibarra Y Demás Personas Indeterminadas**

SHEILA PAOLA BOSSIO ARIZA, identificada con C.C. 1.140.877.445 de Barranquilla, con domicilio y residencia en esta ciudad, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la T.P. No. 350.390 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de la señora MABEL ARIZA MARTINEZ, quien se identifica con la C.C. 32.655.304, quien también tiene domicilio y residencia en Barranquilla, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste a mi prohijada, por su condición de heredera reconocida del señor TEODORO MANUEL ARIZA IBARRA (Q.E.P.D.), este último quien registra como titular del derecho de dominio sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-111259, acudo a su despacho para contestar la demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de la referencia, formular excepciones de mérito y presentar demanda de reconvención, en los siguientes términos:

1. RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En representación de mi poderdante, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de la referencia, las cuales se solicita sean denegadas en su totalidad por carecer de vocación de prosperidad, atendiendo a las razones que se expondrán en adelante.

2. RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHO PRIMERO: Es cierto, de conformidad con el poder allegado al expediente.

HECHO SEGUNDO: Es parcialmente cierto, puesto que según aduce mi poderdante la señora DIANA LLINÁS DE LA HOZ se encuentra ocupando el inmueble de manera arbitraria. Y se aclara que, si la descripción del inmueble al que se hace alusión en el respectivo hecho corresponde al identificado con matrícula No. 040-111259, según certificado de tradición de fecha 17 de marzo del 2021 (se aporta certificado de esa fecha, por cuanto que no es posible generar nuevo certificado por encontrarse en calificación la respectiva matrícula), la descripción de cabida y linderos correcta es:

“UNA CASA DE DOS PLANTAS, CON MUROS DE BLOQUES Y LADRILLOS, TECHOS DE CIELO RASO DE ETERNIT, PISOS DE MOSAICOS Y GRANITO, ENTRE PISOS DE ESCALERA DE CONCRETOS, DISTINGUIDA EN SU PUERTA DE ENTRADA CON EL N.57-58 ANTES, HOY 57-12, SEGUN ACTUAL NOMENCLATURA, JUNTO CON EL LOTE DE TERRENO QUE LA COANTIENE, QUE ES EL MARCADO CON EL **N.12 DE**

LA MANZANA B (no E como se señala en la demanda), SITUADO EN ESTA CIUDAD DE BARRANQUILLA, EN LA ACERA ORIENTAL DE LA CALLE 82, FORMANDO ESQUINA CON LA BANDA NORTEDE LA CARRERA 57, CUYAS MEDIDAS Y LINDEROS SON, POR EL NORTE: 18.30 MTS, CON EL LOTE N.12A QUE ES O FUE DE JUDITH IBARRA DE YUNEZ, PRIMER LADO SUR: 16.35 MTS, LINDA CON LA CARRERA 57, SEGUNDO LADO SUR: 16.35 MTS, LINDA CON LA CARRERA 57, SEGUNDO LADO SUR: 2.00 MTS, CON INMUEBLE N.2 QUE SE DESCRIBIRA MAS ADELANTE, PRIMER LADO ESTE: 19.60 MTS. CON INMUEBLE N.2 QUE SE DESCRIBE MAS ADELANTE, SEGUNDO LADO ESTE: 3.15 MTS, CON LOTE N.12B DE LA MISMA MANZANA, **POR EL OESTE: 22.75 MTS** (y no 22.85 metros, como señala la demanda), CON LA CALLE 82.-" (Negrita, subrayado y texto entre paréntesis no pertenecen al texto original).

HECHO TERCERO: No le consta a mi poderdante, quien manifiesta que desconoce que la demandante entrare en posesión del inmueble el 22 de septiembre del 2005 y, que si bien existe evidencia de la suscripción de escritura pública Nro. 427 de fecha 22 de septiembre del 2005, ello se llevó a cabo de manera arbitraria e ilegal entre la señora DIANA LLINAS DE LA HOZ y el señor TEODORO ARIZA CERCHAR, en la medida que, este último no contaba con el derecho de ceder en venta la posesión del bien inmueble porque no tenía esta para ese momento, tampoco contaba con la calidad de asignatario a título universal del inmueble. Cabe aclarar que, ni mi mandante, ni ningún otro heredero del actual titular del derecho de dominio, hizo parte del negocio suscrito entre la señora LLINAS DE LA HOZ y el señor TEODORO ARIZA CERCHAR, mucho menos que hayan estado presente al momento suscribir la escritura pública antes señalada, como tampoco que mi mandante o algún otro heredero bajo título alguno le hicieron entrega del inmueble a la señora LLINAS DE LA HOZ o fueren testigo de ello.

HECHO CUARTO: No es cierto, puesto que, según certificado de fecha 17 de marzo del 2021 y consulta del portal WEB de información catastral de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-111259, no presenta el código catastral señalado en la demanda, lo cual se encuentra corroborado dentro del expediente, según oficio QUILLA-22-087791 de fecha 03 de mayo del 2022, allegado por la Gerencia de Gestión Catastral.

HECHO QUINTO: No le consta a mi mandante. Expone mi prohijada que, si bien el certificado de tradición actualmente no reporta dirección registrada, existe verdadero motivo de duda acerca de la actualidad de la información que manifiesta la demandante fue certificada con la Secretaria de Planeación de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, puesto que al analizar la prueba de tal hecho, se advierte que la referida certificación data de agosto del año 2019 y, según certificado de tradición esa información actualmente no registra para el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-111259, el cual se pretende usucapir.

HECHO SEXTO: No le consta a mi mandante. Ello reiterando lo manifestado respecto del "HECHO TERCERO" de la demanda y, es que a mi mandante no le consta y no existe prueba alguna de que en efecto la señora DIANA LLINAS DE LA HOZ ingresare o se le hiciera entrega del inmueble bajo título alguno, como tampoco existe evidencia fehaciente de ello, mucho menos del estado en que señala haber encontrado el inmueble, como tampoco le consta a mi mandante que a la vivienda se le hicieren arreglos con cargo a la señora LLINÁS DE LA HOZ, ni que ella se hiciera cargo de cancelar recibos de servicios públicos domiciliarios, de ello no se aportó prueba suficiente dentro del proceso.

HECHO SÉPTIMO: Es cierto.

HECHO OCTAVO: No es cierto. Reiterando lo manifestado respecto de los hechos “TERCERO” y “SEXTO”, mi poderdante desconoce que la señora DIANA LLINÁS DE LA HOZ ostentare la posesión del bien inmueble objeto de usucapión durante más de 10 años continuos e interrumpidos, máxime si se tiene en cuenta que el inmueble ha pasado por diferentes procesos de orden legal durante el tiempo que aduce la demandante haberlo poseído, de ello se le expondrá información al despacho más adelante.

HECHO NOVENO: No es cierto. Mi poderdante manifiesta que ello no puede ser posible, puesto que, como aspectos relevantes, se destacan las siguientes circunstancias de orden legal en las que se ha visto involucrado el referido inmueble:

(i) respecto del inmueble objeto de usucapión se invocó amparo policivo cuya diligencia se llevó a cabo el 24 de febrero del 2006;

(ii) que la señora DIANA LLINÁS DE LA HOZ en el año 2007 presentó demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio también respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-111259, en contra del señor Álvaro del Castillo Rodríguez y personas indeterminadas, correspondiéndole por reparto al Juzgado Quinto Civil del Circuito, con radicado 080013103005-2007-00223-01, dentro del cual se presentó demanda de reconversión Reivindicatoria, por parte del señor Arcesio Mujica Sánchez, en contra de la señora DIANA LLINÁS DE LA HOZ;

(iii) que el proceso con radicado 2007-00223, por impedimento pasó al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, para posteriormente pasar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, debido a la entrada en vigencia de la oralidad, siéndole asignado a tal célula judicial con el radicado No.08001-31-53-006-2012-00283-00, en el que fue proferida sentencia calendada 04 de julio del 2019, mediante la cual se decidió entre otros aspectos, no acceder a las pretensiones de la demanda de pertenencia elevada por la señora DIANA LLINÁS DE LA HOZ, por carecer de los requisitos para ello. Encontrándose debidamente notificada, en contra de la referida sentencia no se presentó recurso alguno, por lo que quedó debidamente ejecutoriada.

HECHO DECIMO: No le consta a mi prohijada. Manifiesta que no tiene conocimiento alguno de que la señora DIANA LLINÁS DE LA HOZ se encuentre explotando económicamente el inmueble, mucho menos que ello se extendiere en el tiempo. Se aclara que, accediendo mi poderdante al acta de la diligencia de amparo policivo llevada a cabo respecto del inmueble objeto de usucapión, la demandante en el presente proceso, sí habría reconocido la propiedad del inmueble a terceras personas, esto es, a la señora CARMEN REMEDIOS CERCHAR CELEDÓN, quien según señala mi mandante fue pareja sentimental del señor TEODORO MANUEL ARIZA IBARRA (Q.E.P.D) y, fue interviniente en la diligencia de amparo policivo.

3. PRONUNCIAMIENTO ESPECIAL

Respecto de la demanda, además de lo anterior, es importante aclarar lo siguiente:

3.1. El titular del derecho de dominio del inmueble objeto de usucapión, en vida respondía al nombre de TEODORO MANUEL ARIZA IBARRA (Q.E.P.D.) y, no como MANUEL TEODORO ARIZA IBARRA como se señala en la demanda, de tal suerte que la demandante conllevó al despacho a incurrir en error al momento de proferir el auto que admite la demanda

y, demás providencias expedidas dentro del expediente a la fecha, el nombre correcto se puede apreciar en el certificado de tradición y demás pruebas que apporto.

Como consecuencia de lo anterior, en la valla quedaron consignados erróneamente el nombre del titular del derecho de dominio.

4. EXCEPCIONES DE MÉRITO

4.1. INCUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE LA POSESIÓN CON FINES DE USUCAPIÓN.

Es palpable que la señora DIANA LLINÁS DE LA HOZ, pretende se reconozca a su favor la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-111259, fundamentándose en que ostenta la posesión del referido bien desde el día 22 de septiembre del año 2005, cumpliendo con los requisitos que la ley exige para ello.

Pues bien, es importante precisar que, la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia pacífica, al referirse acerca de los requisitos que deben concurrir para la prosperidad del derecho de prescripción adquisitiva de dominio, ha señalado que:

“Siendo la propiedad tan trascendente, toda mutación en la titularidad, y con mayor razón, cuando se edifica a partir de la posesión material, alegada por vía prescriptiva, hecho que forja y penetra como derecho; apareja comprobar certera y límpidamente la concurrencia de los componentes axiológicos que la integran: (i) posesión material actual en el prescribiente¹; (ii) **que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida**²; (iii) identidad de la cosa a usucapir³; (iv) y que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia⁴.” (Negrita por fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, el alto tribunal ha sido enfática en señalar que, es menester que tales requisitos sean debidamente probados, de tal manera que no emerja duda alguna acerca de la consolidación de la situación jurídica de prescripción adquisitiva del dominio, de manera que, en palabras de la Corte Suprema de justicia:

“De ahí, toda fluctuación o equivocidad, toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrar la prescripción, torna deleznable su declaración.

¹ Según el canon 762 del Código Civil es “(...) *la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño* (...)”, urgiendo para su existencia dos elementos: el *ánimus* y el *corpus*. Entendidos, el primero, como elemento interno, psicológico, esto es, la intención de ser dueño; y el segundo, el componente externo, la detentación física o material de la cosa.

² La posesión debe cumplirse de manera pública, pacífica e ininterrumpida, derivada de hechos ostensibles y visibles ante los demás sujetos de derecho. Se trata de la aprehensión física directa o mediata que ostente el demandante ejerciendo actos públicos de explotación económica, de uso, transformación acorde con la naturaleza del bien en forma continua por el tiempo exigido por la ley. Por supuesto, dicho requisito puede cumplirse también con la suma de posesiones.

³ El bien tiene que identificarse correctamente, y si fuera el caso, el globo de mayor extensión de conformidad con los artículos 76, 497, num. 10°, del Código de Procedimiento Civil, recogidos hoy en el canon 83 del Código General del Proceso, y en el num. 9° del precepto 375 *ejúsdem*. Muchas veces debe demostrarse la identidad de la parte y el todo, por ejemplo, cuando una porción a usucapir se desmembra de un globo de mayor extensión.

⁴ Deben ser apropiables (en cuanto puedan ingresar a un patrimonio, que no sean inapropiables como la alta mar); encontrarse en el comercio (por hallarse en el comercio, esto es, atribuibles de relaciones jurídicas privadas, siendo enajenables o transferibles), y no tratarse de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público (num. 4, art. 375 del Código General del Proceso); alienable o enajenable de conformidad con el artículo 1521 del Código Civil.

Por esto, con prudencia inalterable, la doctrina de esta Corporación, *mutatis mutandis*, en forma uniforme ha postulado que ‘(...) [n]o en vano, en esta materia la prueba debe ser categórica y no dejar la más mínima duda, pues si ella se asoma no puede triunfar la respectiva pretensión. De allí la importancia capital que ella reviste en este tipo de causas judiciales, **más aun cuando militan razones o circunstancias que tornen equívoca o ambigua la posesión, la que debe ser inmaculada, diáfana y exclusiva, rectamente entendida, de lo que se desprende que no debe arrojar la más mínima hesitación.** En caso contrario, no podrá erigirse en percutor de derechos.’” (Negrita y subrayado por fuera del texto original)

De manera que, el bastión para la prosperidad de la prescripción adquisitiva de dominio, es la posesión del inmueble de manera pública, ininterrumpida y también pacífica, en el sentido de que, la posesión debe caracterizarse por ser “(...) **exclusiva y no interrumpida por el lapso exigido...sin efectivo reconocimiento de derecho ajeno y sin violencia o clandestinidad** (...)”⁵. Del análisis de la demanda que nos ocupa, se advierte que los referidos requisitos no se encuentran suplidos a cabalidad, por los motivos que se pasarán a exponer.

En primer lugar, advierte la señora LLINÁS DE LA HOZ que accedió al inmueble desde el 22 de septiembre del año 2005, cuando mediante escritura pública adquirió los derechos de posesión sobre el inmueble al señor TEODORO ANDRÉS ARIZA CERCAHAR, quien resulta ser hermano de mi mandante. No obstante lo anterior, existe evidencia de que el día 12 de octubre del 2007, se llevó a cabo diligencia de amparo policivo, en la que se ordenó a la señora LLINÁS DE LA HOZ desocupar el inmueble objeto de usucapión, quien acatando la disposición del respectivo inspector, aceptó abandonar el predio sin resistencia alguna.

En segundo lugar, se tiene que, posterior a la situación antes descrita, como se manifestó a momento de hacer pronunciamiento sobre los hechos de la demanda, la señora LLINÁS DE LA HOZ presentó demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio también respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-111259, en contra del señor Álvaro del Castillo Rodríguez y personas indeterminadas, correspondiéndole por reparto al Juzgado Quinto Civil del Circuito, con radicado 080013103005-2007-00223-00, dentro del cual se presentó demanda de reconvenición Reivindicatoria, por parte del señor Arcesio Mujica Sánchez, en contra de la señora DIANA LLINÁS DE LA HOZ. En el referido proceso judicial, en el cual cabe aclarar que mi mandante y otros herederos hicieron intervención, se profirió sentencia solo hasta el pasado 04 de julio del 2019, decisión que cabe aclarar, negó las pretensiones de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a la hoy nuevamente demandante, quien no presentó recurso alguno en contra de la misma, encontrándose debidamente ejecutoriada dicha resolución judicial.

De lo anterior, se puede colegir que, no existe mérito alguno para la prosperidad de las pretensiones de la demanda que nos ocupa, en la medida que, no se cumplen los presupuestos necesarios para la configuración de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, puesto que, con las circunstancias antes descritas, queda debidamente demostrado que la demandante no acreditó poseer el inmueble de forma quieta, ininterrumpida, pero sobretodo pacíficamente.

4.2. TEMERIDAD Y MALA FE

⁵ CSJ. Civil. Sentencia 273 de 4 de noviembre de 2005 expediente 7665.

Salta a la vista la temeridad y mala fe de la demandante en el presente asunto, al incurrir en el presupuesto de presunción de tal fenómeno señalado por el numeral 1 del artículo 79 del Código General del Proceso, en la medida que, aquella teniendo pleno conocimiento de la ocurrencia de los hechos fundantes de la excepción antes expuesta, los cuales obstaculizan las aspiraciones de su demanda, oculta los mismos en el presente escenario y ante usted su señoría, puesto que de ellos no hizo mención alguna, siquiera mínima, en el libelo introductor, a sabiendas de que tal omisión además de desgastar el aparato judicial, al ya existir un pronunciamiento de fondo al respecto, en el peor de los casos puede inducir a error al despacho en su decisión final.

Es así como se concluye que la demanda es evidentemente temeraria, puesto que, existe resolución judicial previa a la misma y realmente reciente, mediante la cual se le negaron a la demandante las pretensiones de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-111259, elevada por la señora DIANA LLINAS DE LA HOZ en contra del señor Álvaro del Castillo Rodríguez y personas indeterminadas, respecto del mismo inmueble y amparada en los mismos presupuestos fácticos alegados en el libelo que ahora ocupa nuestra atención, sin que alegara o en realidad exista variación alguna de las circunstancias y/o fundamentos de modo, tiempo y lugar entre una y otra demanda, que de alguna manera justifique el desgaste del aparato judicial.

5. PETICIÓN DE PRUEBAS

Solicito al despacho tenga como pruebas las anexadas al presente escrito:

4.1. Copia del certificado de registro civil de nacimiento de la señora MABEL ARIZA MARTINEZ.

4.2. Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-111259, de fecha 17 de marzo del 2021.

4.3. Trabajo de partición presentado en el proceso de sucesión adelantado con radicado 1999-00804, por el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, en el que consta que se encuentra incluido el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-111259, adelantado con radicado 1999-00804, por el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla.

4.4. Sentencia proferida en el proceso de sucesión del patrimonio del señor TEODORO MANUEL ARIZA IBARRA, de fecha 09 de diciembre del 2019.

4.5. Acta de diligencia de amparo policivo de fecha 12 de octubre del 2007.

4.6. Copia de la sentencia de fecha 4 de julio del 2019, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, proferida en el juicio de prescripción extraordinaria de dominio con radicada inicial 2007-00283, luego continuado con radicado 2012-00283.

6. ANEXOS

5.1. Poder para actuar.

5.2. Los documentos señalados en el acápite de pruebas

7. DATOS PARA NOTIFICACIONES

- Mi mandante, la señora MABEL ARIZA MARTINEZ: en el correo mabelarizamartinez1@gmail.com. Telefono: 3007076946
- La suscrita: en el correo sheylabossi@gmail.com.

Atentamente;

SHEILA BOSSIO ARIZA
C.C. 1.140.877.445
T.P. No. 350.390 del C.S. de la J.

Mayo del 2022

Señores

JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO

Ciudad. –

ASUNTO: DEMANDA DE RECONVENCIÓN – REIVINDICATORIA DE DOMINIO

Referencia: Verbal (Acción De Pertinencia)

Radicación: **080013153016-2022-00007-00**

Demandante: **Diana Luz Llinas De La Hoz**

Demandados: **Teodoro Ariza Cerchar, Emma De Jesús Ariza Hoyos En Su Calidad De Herederos Determinados Del Finado Manuel Teodoro Ariza Ibarra, Herederos Indeterminados De Manuel Teodoro Ariza Ibarra Y Demás Personas Indeterminadas**

SHEILA PAOLA BOSSIO ARIZA, identificada con C.C. 1.140.877.445 de Barranquilla, con domicilio y residencia en esta ciudad, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la T.P. No. 350.390 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de la señora MABEL ARIZA MARTINEZ, quien se identifica con la C.C. 32.655.304, también con domicilio y residencia en Barranquilla, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción de mi prohiljada, por su condición de heredera reconocida del señor TEODORO MANUEL ARIZA IBARRA (Q.E.P.D.), quien registra como titular del derecho de dominio sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-111259, objeto del proceso de la referencia, acudo a su despacho para presentar DEMANDA DE RECONVENCIÓN REIVINDICATORIA, en contra de la señora DIANA LLINÁS DE LA HOZ, quien se identifica con C.C. 22.637.663 y, se encuentra domiciliada en esta ciudad, conforme a los siguientes términos:

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: El día 28 de septiembre del año 1988, dentro de proceso ejecutivo promovido por el señor TEODORO MANUEL ARIZA IBARRA, en contra del señor ALVARO CASTILLO RODRIGUEZ, se llevó a cabo diligencia de venta en pública subasta del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-111259, ubicado en la Calle 82 No. 57 – 12 de Barranquilla.

SEGUNDO: Que en la referida diligencia de venta en pública subasta, le fue adjudicado al señor TEODORO MANUEL ARIZA IBARRA, el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-111259, identificado en la actualidad de la siguiente manera:

“UNA CASA DE DOS PLANTAS, CON MUROS DE BLOQUES Y LADRILLOS, TECHOS DE CIELO RASO DE ETERNIT, PISOS DE MOSAICOS Y GRANITO, ENTRE PISOS DE ESCALERA DE CONCRETOS, DISTINGUIDA EN SU PUERTA DE ENTRADA CON EL N.57-58 ANTES, HOY 57-12, SEGUN ACTUAL NOMENCLATURA, JUNTO CON EL LOTE DE TERRENO QUE LA COANTIENE, QUE ES EL MARCADO CON EL N.12 DE LA MANZANA B, SITUADO EN ESTA CIUDAD DE BARRANQUILLA, EN LA ACERA ORIENTAL DE LA CALLE 82, FORMANDO ESQUINA CON LA BANDA NORTEDE LA CARRERA 57, CUYAS MEDIDAS Y LINDEROS SON, POR EL NORTE: 18.30 MTS, CON EL LOTE N.12A QUE ES O FUE DE JUDITH IBARRA DE YUNEZ, PRIMER LADO SUR: 16.35 MTS, LINDA CON LA CARRERA 57, SEGUNDO LADO SUR: 16.35 MTS, LINDA CON LA CARRERA 57, SEGUNDO LADO SUR: 2.00 MTS, CON INMUEBLE N.2 QUE SE DESCRIBIRA MAS ADELANTE, PRIMER LADO ESTE: 19.60 MTS. CON INMUEBLE N.2 QUE SE DESCRIBE MAS ADELANTE, SEGUNDO LADO ESTE: 3.15 MTS, CON LOTE N.12B DE LA MISMA MANZANA, POR EL OESTE: 22.75 MTS, CON LA CALLE 82.-”.

TERCERO: La adjudicación del inmueble al señor TEODORO ARIZA IBARRA, fue registrada en el historial de tradición del bien inmueble, mediante anotación No. 12 de fecha 29 de enero del 2009.

CUARTO: El señor TEODORO MANUEL ARIZA IBARRA fue secuestrado en el año 1994, por lo que se le declaró muerte presunta.

QUINTO: Que se decretó la apertura de la sucesión del señor ARIZA IBARRA, en el cual también se reconoció como heredera a mi mandante, la señora MABEL ARIZA MARTINEZ.

SEXTO: Dentro trabajo de partición realizado en el proceso de sucesión, entre otros bienes, en la PARTIDA VIGESIMA PRIMERA se encuentra incluido el bien inmueble objeto del proceso de pertenencia de la referencia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-111259, ubicado en la Calle 82 No. 57 – 12 de Barranquilla.

SEPTIMO: Mediante providencia calendada 09 de diciembre del 2019, se emitió sentencia dentro del proceso de sucesión, en el que se decidió aprobar el trabajo de partición y adjudicar a los herederos del señor TEODORO MANUEL ARIZA IBARRA, entre ellos mi mandante, además de otros bienes, el inmueble objeto del proceso de pertenencia de la referencia.

OCTAVO: En el proceso de sucesión nunca intervino nadie pretendiendo el reconocimiento de derechos sobre el señalado inmueble, ni controversia alguna respecto del mismo.

NOVENO: Que la señora DIANA LLINÁS DE LA HOZ se encuentra ocupando el inmueble de manera arbitraria, usurpando la posición de los herederos del titular del derecho de dominio del bien.

DECIMO: La señora DIANA LLINÁS DE LA HOZ, demanda el reconocimiento de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio respecto del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-111259, ubicado en la Calle 82 No. 57 – 12 de Barranquilla, alegando haber comprado la suma de posesiones del bien inmueble al señor TEODORO ANDRÉS ARIZA CERCHAR.

DECIMO PRIMERO: El señor TEODORO ANDRÉS ARIZA CERCHAR, también es hijo del fallecido TEODORO MANUEL ARIZA IBARRA, producto de la relación del padre de mi mandante con la señora CARMEN REMEDIOS CERCHAR CELEDÓN.

DECIMO SEGUNDO: El señor TEODORO ANDRÉS ARIZA CERCHAR nunca ha ostentado la posesión del bien inmueble señalado.

DECIMO TERCERO: La señora DIANA LLINÁS DE LA HOZ carece de mérito para reclamar la pertenencia del referido bien inmueble, por no cumplir con los requisitos legal y jurisprudencialmente establecidos para ello.

2. PRETENSIONES

PRIMERO: Se ordene a la demandada que, a favor de mi mandante se proceda a la reivindicación del dominio pleno y absoluto del porcentaje que en sucesión se le adjudicó a mi prohijada respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-111259, ubicado en la Calle 82 No. 57 – 12 de Barranquilla, identificado como “UNA CASA DE DOS PLANTAS, CON MUROS DE BLOQUES Y LADRILLOS, TECHOS DE CIELO RASO DE ETERNIT, PISOS DE MOSAICOS Y GRANITO, ENTRE PISOS DE ESCALERA DE CONCRETOS, DISTINGUIDA EN SU PUERTA DE ENTRADA CON EL N.57-58 ANTES, HOY 57-12, SEGUN ACTUAL NOMENCLATURA, JUNTO CON EL LOTE DE TERRENO QUE LA COANTIENE, QUE ES EL MARCADO CON EL N.12 DE LA MANZANA B, SITUADO EN ESTA CIUDAD DE BARRANQUILLA, EN LA ACERA ORIENTAL DE LA CALLE 82, FORMANDO ESQUINA CON LA BANDA NORTEDE LA CARRERA 57, CUYAS MEDIDAS Y LINDEROS SON, POR EL NORTE: 18.30 MTS, CON EL LOTE N.12A QUE ES O FUE DE JUDITH IBARRA DE YUNEZ, PRIMER LADO SUR: 16.35 MTS, LINDA CON LA CARRERA 57, SEGUNDO LADO SUR: 16.35 MTS, LINDA CON LA CARRERA 57, SEGUNDO LADO SUR: 2.00 MTS, CON INMUEBLE N.2 QUE SE DESCRIBIRA MAS ADELANTE, PRIMER LADO ESTE: 19.60 MTS. CON

INMUEBLE N.2 QUE SE DESCRIBE MAS ADELANTE, SEGUNDO LADO ESTE: 3.15 MTS, CON LOTE N.12B DE LA MISMA MANZANA, POR EL OESTE: 22.75 MTS, CON LA CALLE 82.-”.

SEGUNDO: Se ordene cancelar del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, la inscripción de la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio invocada por la señora DIANA LLINAS DE LA HOZ en contra de Teodoro Ariza Cerchar, Emma De Jesús Ariza Hoyos En Su Calidad De Herederos Determinados Del Finado Manuel Teodoro Ariza Ibarra, Herederos Indeterminados De Manuel Teodoro Ariza Ibarra Y Demás Personas Indeterminadas, que su despacho adelanta bajo radicado 080013153016-2022-00007-00.

TERCERO: Se condene en costas a la parte demandada.

3. DE LAS PRUEBAS

3.1. Registro Civil de Nacimiento de mi prohijada.

3.2. Acta de diligencia de remate del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-111259, ubicado en la Calle 82 No. 57 – 12 de Barranquilla, llevada a cabo el día 28 de septiembre del año 1988.

3.3. Certificado de tradición del bien inmueble, donde consta la inscripción de la adjudicación en remate.

3.4. Trabajo de partición de la masa sucesoral del señor TEODORO MANUEL ARIZA IBARRA.

3.5. Sentencia que aprueba el trabajo de partición, dentro del proceso de sucesión del señor TEODORO MANUEL ARIZA IBARRA (Q.E.P.D.).

3.6. Desconozco si existen pruebas en poder de la parte demandada que deban aportarse al proceso.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sustanciales: artículos 946, 1325 del Código Civil Colombiano.

Procesales: artículos 82, 368 y s.s. del Código General del Proceso.

5. CUANTÍA

En razón a que la demanda versa sobre la reivindicación de dominio de un bien inmueble, teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 26, numeral 3 del Código General del Proceso, estimo que la demanda es de mayor cuantía, en razón al avalúo catastral del inmueble supera los 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV).

6. COMPETENCIA

Es usted competente su señoría para conocer este proceso, en razón al asunto de la demanda, dado que el inmueble sobre el cual versa la demanda se encuentra ubicado en este circuito y, por la cuantía, la cual se encuentra estimada en mayor, por superar los 150 SMLMV.

7. ANEXOS

7.1 Poder especial.

7.2. Los documentos señalados en el acápite de pruebas.

8. DATOS DE NOTIFICACIÓN

- La parte demandante: la señora MABEL ARIZA MARTINEZ: en el correo mabelarizamartinez1@gmail.com.
- La suscrita: en el correo sheylabossi@gmail.com.
- La demandada: en las direcciones físicas y electrónicas aportadas al expediente de la demanda de pertenencia señalada en la referencia.

Atentamente;

SHEILA BOSSIO ARIZA
C.C. 1.140.877.445
T.P. No. 350.390 del C.S. de la J.

DANE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION

20212

0801

Folio 00261192

SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL ALONDRA CORREDORIA S.T.C. MUNICIPIO Barranquilla. (Atl). CARRIO 0802

SECCION GENERAL

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES
Ariza. - - - - -	Martinez - - - - -	Mabel. - - - - -
SEXO	MASCULINO <input type="checkbox"/>	FEMENINO <input checked="" type="checkbox"/>
femenino - - - - -		
FECHA DE NACIMIENTO	DIA	MESES
	12	Febrero. - - -
1962		
PAIS	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
Colombia. - - -	Atlántico. - - -	Barranquilla. - - -

SECCION ESPECIFICA

CLINICA HOSPITAL DIRECCION DE LA CASA VERDE CORREDIMIENTO BUNDE DE BARRANQUILLA 8PM.

TESTIMONIO ANTE JUEZ CIVIL

APPELLIDOS	NOMBRES	EDAD
Martinez. Suarez. - - - - -	Gloria. - - - - -	22
IDENTIFICACION	NACIONALIDAD	PROFESION U OFICIO
CC# - - - - -	Colombiana. - - -	hogar. - - -

APPELLIDOS	NOMBRES	EDAD
Ariza Ibarro. - - - - -	Teodoro Manuel. - - - - -	25
IDENTIFICACION	NACIONALIDAD	PROFESION U OFICIO
CC# 1.754.099 de Camarone (La Guaj) - - - - -	Colombiano - - - - -	Empleado. - - - - -

IDENTIFICACION	FIRMA
CC# 1.754.099 de Camarone (La Guaj) - - - - -	<i>Teodoro Ariza</i>
DIRECCION POSTAL	NOMBRE
Cra 39 # 73-76B. quilla. - - - - -	Teodoro Ariza. - - - - -

IDENTIFICACION	FIRMA
5.143.368 de Riohacha. - - - - -	<i>Orangel Ariza</i>
DOMICILIO (MUNICIPIO)	NOMBRE
B. quilla. (Atl). - - - - -	Orangel Ariza. - - - - -

IDENTIFICACION	FIRMA
CC# 1953.878 de Riohacha. - - - - -	<i>Teodoro Martiano Ariza N.</i>
DOMICILIO (MUNICIPIO)	NOMBRE
Barranquilla. (Atl). - - - - -	Teodoro Martiano Ariza N.

DIA	MESES	AÑO
07	Diciembre. - - -	1972

OFICINA DE I

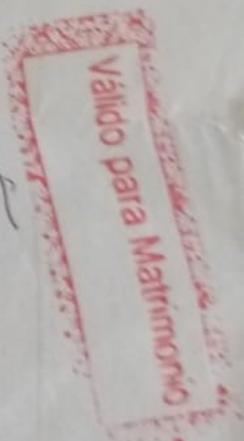
Notaria Segunda del Circuito de Barranquilla
Aya Dolores Meza Caballero
 Certifica:
 Esta copia auténtica tomada del original
 que reposa en los archivos de esta
 notaría, válida para demostrar
 parentesco y tiene vigencia permanente
 excepto para matrimonio y pensión.
 D.E. 21. Ley 962/2005
Aya Dolores Meza Caballero
 Notaria Segunda de Barranquilla
 Barranquilla, Noviembre 30 de 2016

Teodoro Ariza



2016 FEB. 30

2016 FEB. 30





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210317182340795870

Nro Matrícula: 040-111259

Pagina 1 TURNO: 2021-60665

Impreso el 17 de Marzo de 2021 a las 03:04:02 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 040 - BARRANQUILLA DEPTO: ATLANTICO MUNICIPIO: BARRANQUILLA VEREDA: BARRANQUILLA

FECHA APERTURA: 26-07-1982 RADICACIÓN: 82-011248 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 21-07-1982

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UNA CASA DE DOS PLANTAS, CON MUROS DE BLOQUES Y LADRILLOS, TECHOS DE CIELO RASO DE ETERNIT, PISOS DE MOSAICOS Y GRANITO, ENTRE PISOS DE ESCALERA DE CONCRETOS, DISTINGUIDA EN SU PUERTA DE ENTRADA CON EL N.57-58 ANTES, HOY 57-12, SEGUN ACTUAL NOMENCLATURA, JUNTO CON EL LOTE DE TERRENO QUE LA COANTIENE, QUE ES EL MARCADO CON EL N.12 DE LA MANZANA B., SITUADO EN ESTA CIUDAD DE BARRANQUILLA, EN LA ACERA ORIENTAL DE LA CALLE 82, FORMANDO ESQUINA CON LA BANDA NORTEDE LA CARRERA 57, CUYAS MEDIDAS Y LINDEROS SON, POR EL NORTE: 18.30 MTS, CON EL LOTE N.12A QUE ES O FUE DE JUDITH IBARRA DE YUNEZ, PRIMER LADO SUR: 16.35 MTS, LINDA CON LA CARRERA 57, SEGUNDO LADO SUR: 16.35 MTS, LINDA CON LA CARRERA 57, SEGUNDO LADO SUR: 2.00 MTS, CON INMUEBLE N.2 QUE SE DESCRIBIRA MAS ADELANTE, PRIMER LADO ESTE: 19.60 MTS. CON INMUEBLE N.2 QUE SE DESCRIBE MAS ADELANTE, SEGUNDO LADO ESTE: 3.15 MTS, CON LOTE N.12B DE LA MISMA MANZANA, POR EL OESTE: 22.75 MTS, CON LA CALLE 82.-

AREA Y COEFICIENTE

AREA DE TERRENO: HECTAREAS: METROS: CENTIMETROS:

AREA PRIVADA METROS: CENTIMETROS: - AREA METROS: CENTIMETROS:

COEFICIENTE: %

COMPLEMENTACION:

COMPLEMENTACION DE LA TRADICION DEL INMUEBLE CON MATRICULA N.040-0046058. ALVARO CASTILLO RODRIGUEZ, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A JUDITH IBARRA DE YUNEZ, SEGUN ESCRITURA N. 2643 DE 20 DE DICIEMBRE DE 1.979 DE LA NOTARIA 3 DE BARRANQUILLA, REGISTRADA EL 8 DE FEBRERO DE 1980, BAJO EL FOLIO DE LA MATRICULA N. 040-0046058.- EN RELACION CON LA ESCRITURA DE ACLARACION NOMENCLATURA N.960 DE 31 DE MAYO DE 1.982 DE LA NOTARIA 5 DE BARRANQUILLA, REGISTRADA EL 15 DE JULIO DE 1.982, BAJO EL FOLIO DE LA MATRICULA N. 040-0046058.. JUDITH IBARRA DE YUNEZ, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A URBANIZADORA EL GOLF S.A. SEGUN ESCRITURA N. 287 DE 23 DE MARZO DE 1.976 DE LA NOTARIA 5 DE BARRANQUILLA, REGISTRADA EL 16 DE JULIO DE 1.976, BAJO EL FOLIO DE LA MATRICULA N. 040-0035088.. EN RELACION CON LA ESCRITURA DE DIVISION Y RELOTEO N. 448 DE 18 DE MARZO DE 1.977 DE LA NOTARIA 3 DE BARRANQUILLA, REGISTRADA EL 4 DE ABRIL DE 1.977, BAJO EL FOLIO DE LA MATRICULA N. 040-0046024 Y 040-0046058..URBANIZADORA EL GOLF S.A., ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A CONTRY CLUB DE BARRANQUILLA S.A., SEGUN ESCRITURA N.2926 DE 25 DE OCTUBRE DE 1.971 DE LA NOTARIA 3 DE BARRANQUILLA, REGISTRADA EL 28 DE DICIEMBRE DE 1.971 EN EL LIBRO 1 TOMO 9 PAR FOLIO 01 N.2425. POR LA CITADA ESCRITURA N. 2926, FUE LOTEADO DICHO INMUEBLE.. EN RELACION CON LA ESCRITURA DE ENGLOBE N. 287 DE 23 DE MARZO DE 1.976 DE LA NOTARIA 5 DE BARRANQUILLA, REGISTRADA EL 16 DE JULIO DE 1.976, BAJO EL FOLIO DE LA MATRICULA N. 040-0035088.. EN RELACION CON LA ESCRITURA DE ACLARACION SOBRE OMISION DE LO ENGLOBADO N.898 DE 9 DE JULIO DE 1.976, DE LA NOTARIA 5 DE BARRANQUILLA, REGISTRADA EL 16 DE JULIO DE 1.976, BAJO EL FOLIO DE LA MATRICULA N. 040-0034926 Y 040-0034972.. CONTRY CLUB S.A., ADQUIRIO POR COMPRA A PARRISH Y CIA., SEGUN ESCRITURA N. 992 DE 9 DE JULIO 1.940 DE LA NOTARIA 3 DE BARRANQUILLA, REGISTRADA EL 17 DE JULIO DE 1.940 EN EL LIBRO 1 TOMO 5 PAR FOLIO 05 N.1150.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) SIN DIRECCION

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210317182340795870

Nro Matrícula: 040-111259

Pagina 2 TURNO: 2021-60665

Impreso el 17 de Marzo de 2021 a las 03:04:02 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

040 - 46058

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 15-07-1982 Radicación:

Doc: ESCRITURA 960 del 31-05-1982 NOTARIA 5 de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 DIVISION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTILLO RODRIGUEZ ALVARO

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 30-11-1983 Radicación: 22992

Doc: OFICIO 1398 del 24-11-1983 JZDO, #6 C.CTO de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO EN SEPARACION DE BIENES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DONADO CAMARGO MIRIAM

A: CASTILLO ALVARO ENRIQUE

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 23-04-1984 Radicación: 10269

Doc: OFICIO 288 del 14-04-1984 JZDO, #11 C.CTO de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: : 790 CANCELACION EMBARGOS (ART. 691 NUMERAL 2 C. DE P. C.)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO 11 C. DEL CTO. DE BQUILLA

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 23-04-1984 Radicación: 10269

Doc: OFICIO 288 del 14-04-1984 JZDO, #11 C.CTO de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARIZA IBARRA TEODORO

A: CASTILLO RODRIGUEZ ALVARO

CC# 7423908

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 28-02-1990 Radicación: 4109

Doc: RESOLUCION 001 del 05-01-1990 FONDO ROTATORIO DE VALORIZACION de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 380 VALORIZACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE BARRANQUILLA

A: CASTILLO RODRIGUEZ ALVARO

CC# 7423908

X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210317182340795870

Nro Matrícula: 040-111259

Pagina 3 TURNO: 2021-60665

Impreso el 17 de Marzo de 2021 a las 03:04:02 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 07-02-1995 Radicación: 4721

Doc: RESOLUCION 016 del 25-12-1994 F.R.V.M de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 380 VALORIZACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE BARRANQUILLA

A: CASTILLO RODRIGUEZ ALVARO

CC# 7423908 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 14-08-2002 Radicación: 2002-26367

Doc: RESOLUCION 29502 del 12-08-2002 SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA IMPUESTO PREDIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

A: CASTILLO RODRIGUEZ ALVARO

CC# 7423908 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 16-10-2007 Radicación: 2007-44065

Doc: OFICIO 825 del 04-09-2007 JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA RAD-0223-2007

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LLINAS DE LA HOZ DIANA LUZ

CC# 22637663

A: CASTILLO RODRIGUEZ ALVARO

CC# 7423908 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 29-01-2009 Radicación: 2009-3549

Doc: OFICIO 00033-09 del 26-01-2009 SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA EMBARGO/ EXP-

RESOLUCION 00033-09

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DISTRITO DE BARRANQUILLA

A: CASTILLO RODRIGUEZ ALVARO

CC# 7423908 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 29-01-2009 Radicación: 2009-3550

Doc: CERTIFICADO 023314 del 29-01-2009 EDUBAR S.A de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 5,6

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA VALORIZACION



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210317182340795870

Nro Matrícula: 040-111259

Pagina 4 TURNO: 2021-60665

Impreso el 17 de Marzo de 2021 a las 03:04:02 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DISTRITO DE BARRANQUILLA

A: CASTILLO RODRIGUEZ ALVARO

CC# 7423908 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 29-01-2009 Radicación: 2009-3551

Doc: AUTO SIN NUMERO del 19-12-2008 JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARIZA IBARRA TEODORO

A: CASTILLO RODRIGUEZ ALVARO

X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 29-01-2009 Radicación: 2009-3551

Doc: AUTO SIN NUMERO del 19-12-2008 JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN REMATE: 0108 ADJUDICACION EN REMATE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ARIZA IBARRA TEODORO MANUEL

CC# 1754099 X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 29-01-2009 Radicación: 2009-3552

Doc: ESCRITURA 2432 del 30-08-2005 NOTARIA 1 de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$40,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES: 0607 COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARIZA CERCAR TEODORO ANDRES

CC# 1045666271

A: MUJICA SANCHEZ ARCENIO

CC# 5796802 I

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 21-05-2014 Radicación: 2014-22889

Doc: OFICIO 1197 del 28-04-2014 ALCALDIA DE DISTRITO BARRANQUILLA de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: PREDIO DECLARADO EN ABANDONO POR POSEEDOR- OCUPANTE O TENEDOR: 0927 PREDIO DECLARADO EN ABANDONO POR POSEEDOR- OCUPANTE O TENEDOR ESTA INSCRIPCION SE HACE FINES PUBLICITARIO Y NO AFECTA LOS DERECHOS DEL PROPIETARIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER

A: ARIZA ROMERO MARELVYS

CC# 32710276

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 28-10-2014 Radicación: 2014-47675



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210317182340795870

Nro Matrícula: 040-111259

Pagina 5 TURNO: 2021-60665

Impreso el 17 de Marzo de 2021 a las 03:04:02 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: OFICIO ERO.5646 del 21-10-2014 ALCALDIA DE DISTRITO BARRANQUILLA de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: PREDIO DECLARADO EN ABANDONO POR POSEEDOR- OCUPANTE O TENEDOR: 0927 PREDIO DECLARADO EN ABANDONO POR POSEEDOR- OCUPANTE O TENEDOR SE INSCRIBE COMO MEDIDA DE PROTECCION SE HACE CON FINES PUBLICITARIOS Y NO AFECTA LOS DERECHOS DEL PROPIETARIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

A: ARIZA RODRIGUEZ JOSE LUIS

CC# 72219277

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 04-09-2015 Radicación: 2015-33088

Doc: RESOLUCION RL.0426 del 21-07-2015 MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARR de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: PROTECCION JURIDICA DEL PREDIO ART. 13 NO.2 DECRETO 4829 DE 2011: 0482 PROTECCION JURIDICA DEL PREDIO ART. 13 NO.2 DECRETO 4829 DE 2011

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 15-07-2019 Radicación: 2019-21257

Doc: RESOLUCION 01041 del 30-12-2015 UNIDAD ADM. ESPECIAL DE GESTION DE de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 16

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE LA MEDIDA DE PREVENTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 15-07-2019 Radicación: 2019-21259

Doc: RESOLUCION 00004 del 13-02-2018 UNIDAD ADM. ESPECIAL DE GESTION DE de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONFIRMACION SENTENCIA: 0908 CONFIRMACION SENTENCIA DE LA RESOLUCION 01041 DE 30-12-2015

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *18*



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220525137559628166

Nro Matrícula: 040-111259

Pagina 1 TURNO: 2022-040-1-106016

Impreso el 25 de Mayo de 2022 a las 01:45:12 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 040 - BARRANQUILLA DEPTO: ATLANTICO MUNICIPIO: BARRANQUILLA VEREDA: BARRANQUILLA

FECHA APERTURA: 26-07-1982 RADICACIÓN: 82-011248 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 21-07-1982

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UNA CASA DE DOS PLANTAS, CON MUROS DE BLOQUES Y LADRILLOS, TECHOS DE CIELO RASO DE ETERNIT, PISOS DE MOSAICOS Y GRANITO, ENTRE PISOS DE ESCALERA DE CONCRETOS, DISTINGUIDA EN SU PUERTA DE ENTRADA CON EL N.57-58 ANTES, HOY 57-12, SEGUN ACTUAL NOMENCLATURA, JUNTO CON EL LOTE DE TERRENO QUE LA COANTIENE, QUE ES EL MARCADO CON EL N.12 DE LA MANZANA B., SITUADO EN ESTA CIUDAD DE BARRANQUILLA, EN LA ACERA ORIENTAL DE LA CALLE 82, FORMANDO ESQUINA CON LA BANDA NORTEDE LA CARRERA 57, CUYAS MEDIDAS Y LINDEROS SON, POR EL NORTE: 18.30 MTS, CON EL LOTE N.12A QUE ES O FUE DE JUDITH IBARRA DE YUNEZ, PRIMER LADO SUR: 16.35 MTS, LINDA CON LA CARRERA 57, SEGUNDO LADO SUR: 16.35 MTS, LINDA CON LA CARRERA 57, SEGUNDO LADO SUR: 2.00 MTS, CON INMUEBLE N.2 QUE SE DESCRIBIRA MAS ADELANTE, PRIMER LADO ESTE: 19.60 MTS. CON INMUEBLE N.2 QUE SE DESCRIBE MAS ADELANTE, SEGUNDO LADO ESTE: 3.15 MTS, CON LOTE N.12B DE LA MISMA MANZANA, POR EL OESTE: 22.75 MTS, CON LA CALLE 82.-

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

COMPLEMENTACION DE LA TRADICION DEL INMUEBLE CON MATRICULA N.040-0046058. ALVARO CASTILLO RODRIGUEZ, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A JUDITH IBARRA DE YUNEZ, SEGUN ESCRITURA N. 2643 DE 20 DE DICIEMBRE DE 1.979 DE LA NOTARIA 3 DE BARRANQUILLA, REGISTRADA EL 8 DE FEBRERO DE 1980, BAJO EL FOLIO DE LA MATRICULA N. 040-0046058.- EN RELACION CON LA ESCRITURA DE ACLARACION NOMENCLATURA N.960 DE 31 DE MAYO DE 1.982 DE LA NOTARIA 5 DE BARRANQUILLA, REGISTRADA EL 15 DE JULIO DE 1.982, BAJO EL FOLIO DE LA MATRICULA N. 040-0046058.. JUDITH IBARRA DE YUNEZ, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A URBANIZADORA EL GOLF S.A. SEGUN ESCRITURA N. 287 DE 23 DE MARZO DE 1.976 DE LA NOTARIA 5 DE BARRANQUILLA, REGISTRADA EL 16 DE JULIO DE 1.976, BAJO EL FOLIO DE LA MATRICULA N. 040-0035088.. EN RELACION CON LA ESCRITURA DE DIVISION Y RELOTEO N . 448 DE 18 DE MARZO DE 1.977 DE LA NOTARIA 3 DE BARRANQUILLA, REGISTRADA EL 4 DE ABRIL DE 1.977, BAJO EL FOLIO DE LA MATRICULA N. 040-0046024 Y 040-0046058..URBANIZADORA EL GOLF S.A., ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A CONTRY CLUB DE BARRANQUILLA S.A., SEGUN ESCRITURA N.2926 DE 25 DE OCTUBRE DE 1.971 DE LA NOTARIA 3 DE BARRANQUILLA, REGISTRADA EL 28 DE DICIEMBRE DE 1.971 EN EL LIBRO 1 TOMO 9 PAR FOLIO 01 N.2425. POR LA CITADA ESCRITURA N. 2926, FUE LOTEADO DICHO INMUEBLE.. EN RELACION CON LA ESCRITURA DE ENGLOBE N. 287 DE 23 DE MARZO DE 1.976 DE LA NOTARIA 5 DE BARRANQUILLA , REGISTRADA EL 16 DE JULIO DE 1.976, BAJO EL FOLIO DE LA MATRICULA N. 040-0035088.. EN RELACION CON LA ESCRITURA DE ACLARACION SOBRE OMISION DE LO ENGLOBADO N.898 DE 9 DE JULIO DE 1.976, DE LA NOTARIA 5 DE BARRANQUILLA , REGISTRADA EL 16 DE JULIO DE 1.976, BAJO EL FOLIO DE LA MATRICULA N . 040-0034926 Y 040-0034972.. CONTRY CLUB S.A., ADQUIRIO POR COMPRA A PARRISH Y CIA., SEGUN ESCRITURA N. 992 DE 9 DE JULIO 1.940 DE LA NOTARIA 3 DE BARRANQUILLA, REGISTRADA EL 17 DE JULIO DE 1.940 EN EL LIBRO 1 TOMO 5 PAR FOLIO 05 N.1150.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) SIN DIRECCION

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220525137559628166

Nro Matrícula: 040-111259

Pagina 2 TURNO: 2022-040-1-106016

Impreso el 25 de Mayo de 2022 a las 01:45:12 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

040 - 46058

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 15-07-1982 Radicación:

Doc: ESCRITURA 960 DEL 31-05-1982 NOTARIA 5 DE BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 999 DIVISION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTILLO RODRIGUEZ ALVARO

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 30-11-1983 Radicación: 22992

Doc: OFICIO 1398 DEL 24-11-1983 JZDO, #6 C.CTO DE BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 401 EMBARGO EN SEPARACION DE BIENES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DONADO CAMARGO MIRIAM

A: CASTILLO ALVARO ENRIQUE

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 23-04-1984 Radicación: 10269

Doc: OFICIO 288 DEL 14-04-1984 JZDO, #11 C.CTO DE BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: CANCELACION: 790 CANCELACION EMBARGOS (ART. 691 NUMERAL 2 C. DE P. C.)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO 11 C. DEL CTO. DE BQUILLA

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 23-04-1984 Radicación: 10269

Doc: OFICIO 288 DEL 14-04-1984 JZDO, #11 C.CTO DE BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 401 EMBARGO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARIZA IBARRA TEODORO

A: CASTILLO RODRIGUEZ ALVARO

CC# 7423908

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 28-02-1990 Radicación: 4109

Doc: RESOLUCION 001 DEL 05-01-1990 FONDO ROTATORIO DE VALORIZACION DE BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 380 VALORIZACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE BARRANQUILLA

A: CASTILLO RODRIGUEZ ALVARO

CC# 7423908

X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220525137559628166

Nro Matrícula: 040-111259

Pagina 3 TURNO: 2022-040-1-106016

Impreso el 25 de Mayo de 2022 a las 01:45:12 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 07-02-1995 Radicación: 4721

Doc: RESOLUCION 016 DEL 25-12-1994 F.R.V.M DE BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 380 VALORIZACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE BARRANQUILLA

A: CASTILLO RODRIGUEZ ALVARO

CC# 7423908 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 14-08-2002 Radicación: 2002-040-6-26367

Doc: RESOLUCION 29502 DEL 12-08-2002 SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DE BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA IMPUESTO PREDIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

A: CASTILLO RODRIGUEZ ALVARO

CC# 7423908 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 16-10-2007 Radicación: 2007-040-6-44065

Doc: OFICIO 825 DEL 04-09-2007 JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA RAD-0223-2007

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LLINAS DE LA HOZ DIANA LUZ

CC# 22637663

A: CASTILLO RODRIGUEZ ALVARO

CC# 7423908 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 29-01-2009 Radicación: 2009-040-6-3549

Doc: OFICIO 00033-09 DEL 26-01-2009 SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA EMBARGO/ EXP-RESOLUCION 00033-09

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DISTRITO DE BARRANQUILLA

A: CASTILLO RODRIGUEZ ALVARO

CC# 7423908 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 29-01-2009 Radicación: 2009-040-6-3550

Doc: CERTIFICADO 023314 DEL 29-01-2009 EDUBAR S.A DE BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 5,6

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA VALORIZACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220525137559628166

Nro Matrícula: 040-111259

Pagina 4 TURNO: 2022-040-1-106016

Impreso el 25 de Mayo de 2022 a las 01:45:12 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: DISTRITO DE BARRANQUILLA

A: CASTILLO RODRIGUEZ ALVARO

CC# 7423908 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 29-01-2009 Radicación: 2009-040-6-3551

Doc: AUTO SIN NUMERO DEL 19-12-2008 JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARIZA IBARRA TEODORO

A: CASTILLO RODRIGUEZ ALVARO

X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 29-01-2009 Radicación: 2009-040-6-3551

Doc: AUTO SIN NUMERO DEL 19-12-2008 JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0108 ADJUDICACION EN REMATE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ARIZA IBARRA TEODORO MANUEL

CC# 1754099 X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 29-01-2009 Radicación: 2009-040-6-3552

Doc: ESCRITURA 2432 DEL 30-08-2005 NOTARIA 1 DE BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$40,000,000

ESPECIFICACION: FALSA TRADICION: 0607 COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARIZA CERCAR TEODORO ANDRES

CC# 1045666271

A: MUJICA SANCHEZ ARCENIO

CC# 5796802 I

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 21-05-2014 Radicación: 2014-040-6-22889

Doc: OFICIO 1197 DEL 28-04-2014 ALCALDIA DE DISTRITO BARRANQUILLA DE BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 0927 PREDIO DECLARADO EN ABANDONO POR POSEEDOR- OCUPANTE O TENEDOR ESTA INSCRIPCION SE HACE FINES PUBLICITARIO Y NO AFECTA LOS DERECHOS DEL PROPIETARIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER

A: ARIZA ROMERO MARELVYS

CC# 32710276

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 28-10-2014 Radicación: 2014-040-6-47675

Doc: OFICIO ERO.5646 DEL 21-10-2014 ALCALDIA DE DISTRITO BARRANQUILLA DE BARRANQUILLA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220525137559628166

Nro Matrícula: 040-111259

Pagina 5 TURNO: 2022-040-1-106016

Impreso el 25 de Mayo de 2022 a las 01:45:12 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 0927 PREDIO DECLARADO EN ABANDONO POR POSEEDOR- OCUPANTE O TENEDOR SE INSCRIBE COMO MEDIDA DE
PROTECCION SE HACE CON FINES PUBLICITARIOS Y NO AFECTA LOS DERECHOS DEL PROPIETARIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

A: ARIZA RODRIGUEZ JOSE LUIS

CC# 72219277

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 04-09-2015 Radicación: 2015-040-6-33088

Doc: RESOLUCION RL.0426 DEL 21-07-2015 MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0482 PROTECCION JURIDICA DEL PREDIO ART. 13 NO.2 DECRETO 4829 DE 2011

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 15-07-2019 Radicación: 2019-040-6-21257

Doc: RESOLUCION 01041 DEL 30-12-2015 UNIDAD ADM. ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS -SEDE CENTRAL DE
BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 16

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE LA MEDIDA DE PREVENTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 15-07-2019 Radicación: 2019-040-6-21259

Doc: RESOLUCION 00004 DEL 13-02-2018 UNIDAD ADM. ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS -SEDE CENTRAL DE
BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 0908 CONFIRMACION SENTENCIA DE LA RESOLUCION 01041 DE 30-12-2015

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *18*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220525137559628166

Nro Matrícula: 040-111259

Pagina 6 TURNO: 2022-040-1-106016

Impreso el 25 de Mayo de 2022 a las 01:45:12 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-040-1-106016

FECHA: 25-05-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: TRISCHA THINNA TOLEDO KASIMIR



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

108
148

SEñor Juez: Voy cuenta a Ud. con el presente proceso e informo que el título correspondiente al 3%, se encuentra en este Juzgado, igualmente le informo de los escritos presentados por la Dra. VERA JUDITH CASTILLO RODRIGUEZ.

Barranquilla, Octubre 25 de 1.989.

E. Quintana
La Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Noviembre, Nueve (9) de Mil Novecientos Ochenta y Nueve (1.989).-

Se procede a resolver los memoriales de fecha Octubre 9 y Octubre 20/89, presentados respectivamente por el Dr. Roberto Chavarro Castro y Vera Judith Castillo Rodriguez en el proceso de la referencia, previas las siguientes CONSIDERACIONES: Al respecto, éste despacho considera que no es procedente ordenar que se oficie al Banco Popular para consignar la cantidad correspondiente solicitada por la Dra. Vera Judith Castillo R. ya que dentro del proceso de la referencia se produjo el remate de los bienes del demandado que habían sido objeto de medidas cautelares cumpliéndose los requisitos de los arts. 524 y 528 del C. de P. Civil, ya que el demandante solicitó al momento del remate le fueran adjudicados los bienes hasta la concurrencia del valor de su crédito, por lo tanto éste despacho con fundamento en el art. 530 del C. de P. Civil, proferirá el auto aprobando el remate en el proceso de la referencia y así mismo ordenará el desglose y entrega del recibo de QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000.00), aportado en el escrito que presentó la Dra. Vera Judith Castillo Rodriguez el día 4 de Abril/89.-

Por todo lo anteriormente expuesto el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E :

1º). Aprobar la adjudicación hecha a los inmuebles, a la parte demandante señor Teodoro Ariza Ibarra, representado por el Dr. Roberto Chavarro Castro, por la suma de Treinta y Cinco Millones

149 80
108

- de Pesos M/L (\$35'000.000.00), que equivale al 70% del avaluo dado a cada inmueble.-
- 2º) Cancelese el embargo y secuestro que pesa sobre los inmuebles
- 3º) Cancelese todos los demas gravámenes que pesan sobre los inmuebles, debidamente registrados bajo el folio de matrícula Nros 040-0057480, 040-00111259, 040-0057843, 040-0010211, 040-00379201, 040-0040032.
- 4º) Por secretaría expidasen fotocopias debidamente autenticadas de la diligencia de remate y del presente auto los cuales se inscribieran en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.-
- 5º) Que el secuestro Adolfo Arrieta Balanzo, ha entrega real y material de los inmuebles a la parte demandante señor Teodoro Ariza Ibarra, representado por el Dr. Roberto Chavarro Castro.-
- 6º) Secretase el desglose y entrega del recibo de Quince Millones de Pesos M/L, aportado en el escrito que presentó la Dra. Vema Judith Castillo Rodriguez el día 4 de Abril del presente año.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

Jack Levy Guido
JACK LEVY GUIDO

La Secretaria,

Elvira de Gutierrez
ELVIRA DE GUTIERREZ

Juzgado 11 Civil del Circuito
4 NOV. 1989

Barranquilla
Pos anotación en estado No. 218

Se notifica la providencia anterior a las partes

Al Secretario

Elvira de Gutierrez



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Septiembre
veintisiete (27) del año dos mil cinco (2.005).-

La Suscrita secretaria de este Juzgado, HACE CONSTAR,
que las anteriores fotocopias constante de diez (10) folios escrito son
idénticas a sus originales que se han tenido a la vista. También se deja
constancia que el auto que aprueba la diligencia de remate se encuentra
debidamente notificado y ejecutoriado.-

Mirtha Mendoza
MIRTHA MENDOZA CUENTAS
SECRETARIA



DILIGENCIA DE REMATE.-

En Barranquilla a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho (1.988), siendo el día y la hora señalada para llevar a cabo la venta en pública subasta de los inmuebles embargados y secuestrados que vienen ordenado por auto dentro del proceso Ejecutivo promovido por el Dr. Roberto Chavarro Castro como apoderado del señor Teodoro Ariza Ibarra contra el señor ALVARO CASTILLO RODRIGUEZ, Seguidamente se constituye en audiencia pública el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla para llevar a cabo la diligencia de remate. Seguidamente el señor Juez en vista de los memoriales presentados por la Dra. Vera Judith Castillo Rodríguez de fecha septiembre 27 y 28 del presente año y el memorial presentado, por el Dr. Roberto Chavarro Castro de fecha septiembre 28 de 1.988, el Juzgado considera que se han cumplido con los requisitos del art. 525 del C. de P. Civil en la cual se fijo aviso de remate el día 6 de septiembre de 1.988, osea que se han seguido los lineamientos del inciso segundo numeral 4º del art. 525 el cual dispone lo siguientes: "En la secretaria se fijara copia del aviso durante los cinco días anteriores si se trata de muebles o los quince días anteriores si de inmuebles y se agregara al expediente con testimonio del secretario sobre las fechas de fijación y desfijación tal como se observa en el proceso de la referenci existe la constancia en la cual se desfijo el presente aviso de remate luego de haber permanecido fijado en la secretaria del Juzgado por el término legal. La norma esta exigiendo los quince días de anticipación al remate se se trata de inmueble, se fijo copia del aviso en la secretaria del Juzgado y que se agregue copia de ese aviso en el expediente dejando constancia el secretario de la fecha de fijación y desfijación para comprobar que si transcurrieron esos días que estipuló la ley entre el momento en que se fijo el aviso y en el que se produjo su desfijación, el Juzgado considera que se han reunidos las exigencias estipuladas en el art. 525 del C. de P. Civil, a un habiendose publicado dicho aviso de remate el día 21 de septiembre de 1.988 y partiendo del día 6 de septiembre las

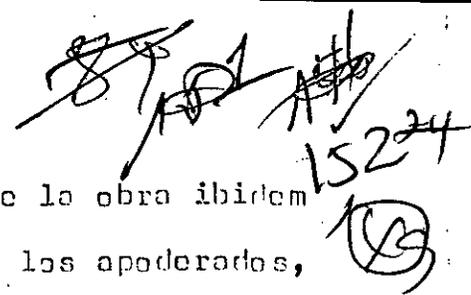
150
10/27/88
10/27/88



EST. 10/27/88

88
 151
 73
 79

se corrijo, se han cumplido los quince días hasta la fecha de remate fijada por el Juzgado o sea que se han reunido todas las exigencias por la ley por lo tanto el Juzgado procederá a dicha diligencia de remate. En este estado de la diligencia la Dra. - Vera Judith Castillo Rodríguez solicita el uso de la palabra. Seguidamente el señor Juez le concede la palabra: "En el estado de la diligencia piso sea esta suspendida por cuanto con fechas 27 y 28 del año en curso fueron allegados a este despacho sendas peticiones las cuales considero debe el señor Juez resolver por medio de autos antes de proceder a la diligencia de remate ya que dicha peticiones fueron producidas mucho antes de la hora fijadas para el remate, en tal virtud considero deben ser resueltas antes de proseguir dicha diligencia de remate, ruego al señor Juez antes de continuar con la diligencia pronunciarse por medio de un auto a la petición de nulidad que estoy solicitando en mi escrito de fecha 28 del presente mes y año.- En estado de la diligencia el señor Juez toma la palabra. En vista de que la Dra. Vera J. Castillo presentó una solicitud de nulidad prevista en el numeral segundo del art. 153 del C. de P. Civil, y ya que los jueces de la República dan a conocer su decisión por medio de autos o sentencias de todo escrito en los procesos el Juzgado aplazará dicha diligencia de remate y una vez resuelta dicha solicitud presentada el Juzgado entrará a considerar si existe nulidad o prosigue con dicha diligencia de remate, haciendo dicha salvedad una vez resuelta la nulidad propuesta.- En este estado de la diligencia el Dr. Roberto Chavarre solicita al señor Juez el uso de la palabra. Seguidamente el señor le concede el uso: Como consta en el acta de esta diligencia ha ella se le dio comienzo en el día de hoy siendo el día y la hora señalada para llevarla a cabo y al iniciarse la practica de ella ya los escritos presentados por la distinguida colega Dra. Vera J. Castillo Rodríguez obraban en el proceso lo que da a entender que, al dársele comienzo a la diligencia, ya habían sido considerados y tenido en cuenta y sin embargo y muy a pesar de que posiblemente el señor Juez los pudo haber enmarcado en el art. 73



 15224

 (B)

del C. de P. Civil; en consonancia con el 74 de la obra ibidem que trata de la responsabilidad patrimonial de los apoderados, de la temeridad o mala fé y que enseñan que al apoderado que actué con temeridad o mala fé se le impondra la condena de que trata el art. anterior y otros aspectos más que se analizan en la norma y que agrega que se considera que ha existido temeridad o mala fé, cuando a sabiéndola se aleguen hechos contrarios a la realidad, cuando sea manifiesta la carencia de (manifiesto legal) fundamento legal de la demanda, excepción, recurso u oposición, cuando se obstuya la practica de pruebas o cuando por cualquier otro medio se entorpesca el desarrollo normal del proceso, por elegancia Juris por decir algo y no pasar en silencio los escritos de la contraparte, el señor Juez a tenido a bien referirse a ellos, no por que verdaderamente este obligado a aquello ya que como hemos visto a travez de mis escritos y de las pruebas que militan en el expediente, en él para la celebración de esta diligencia se han cumplido todos los requisitos exigidos por la ley en el orden de la fijación del aviso de remate en la secretaria con los quince días de anticipación de que habla la norma y con el hecho consistente de haberse efectuado las publicaciones; por ello, como colorando de lo anterior, si la diligencia se inició, existiendo como existia aquellos escritos con anterioridad a ella, si el Juzgado hizo un pronunciamiento en desarrollo de la diligencia misma, por razones de elegancia Juris, y si la solicitud de nulidad sistemáticamente presentada a ultima hora, no tiene otro objeto que dilatar u obstaculizar el normal desarrollo del proceso, es mi deber profesional, es mi obligación profesional, como apoderado del señor Teodoro Ariza Ibarra solicitar que habiendose iniciado la diligencia, habiendose pronunciado el Juzgado sobre su aplazamiento en forma negativa y estando sustentada la solicitud de nulidad sobre la misma negativa del Juzgado, este se pronuncie inmediatamente rechazando de plano o en forma ilimino la petición de nulidad - y proceda tal y como lo pido a continuar la diligencia y a tener en cuenta y considerar la oferta, la solicitud de mi asistido en

1991 JUL 31



153 *[Handwritten signatures and initials]*

[Handwritten mark]

el sentido de que se le adjudiquen los bienes materia del remate en proporción a la deuda o a la liquidación definitiva del crédito se haga, solicitud esta que para darle cumplimiento al art. 527 del C. de P. Civil pido que por secretaría se anuncie en voz alta ya que la norma estatuye: "llegados el día y la hora para el remate, el secretario anunciará en alta voz las ofertas a medidas que se hicieren", y consecuencialmente la solicitud que mi poderdante hace a través de mi persona debe tenerse como una oferta para el presente caso; así se debe proceder en cumplimiento del art. 6 de la obra que vengo citando que habla de la observancia de las normas procesales y no se debe permitir que progrese procedimientos dilatorios y contrarios a la buena fe que deben gobernar caso como este. es mi deseo que en forma sistemática no se hayan agotado las 2 horas de que trata la ley para que el remate deba cumplirse en forma legal después de habérsele dado comienzo. por lo que pido se reconsidere la determinación del Juzgado de aplazar la práctica de la diligencia lo que entrañaría la fijación de una nueva fecha y hora, nuevas publicaciones, pérdida de tiempo y gastos o erogaciones innecesarias en un proceso iniciado desde hace casi cinco años y que injustificadamente no ha podido culminar.- El señor Juez manifiesta: En vista de que se fijó fecha para el día 28 de septiembre del presente año para llevar a cabo el remate y simultáneamente se presenta solicitud de nulidad y una vez abierta dicha diligencia de remate el Juzgado a un hacienda la salvedad del modo como se pronuncia los jueces de la República para resolver el Juzgado procederá inmediatamente a resolver dicha nulidad presentada ya que se ha iniciado dicha diligencia de remate procederá a considerar lo siguiente: " La Dra. Vera Castillo Rodríguez solicita nulidad prevista en el numeral segundo del art. 153 del C. de P. Civil, el Juzgado considera que se han cumplido los requisitos del art. 525 del C. de P. Civil, como ya se había dicho por parte del titular de este despacho en dicha diligencia de remate señalada para el día de hoy por lo tanto este despacho no declarará dicha nulidad propuesta y rechazará de plano la nulidad prevista en el numeral segundo del art.

31 JUL 1991



154
 ASB
 S. 1

153 del C. de P. Civil, numeral segundo habiendose ya fundamentado anteriormente por lo que el despacho llevará a cabo la diligencia de remate estipulada para el día de hoy ya que se han reunido los requisitos por la norma.- Seguidamente se procede a llevar a cabo la venta de los siguientes bienes: "1º) Ubicado en la Cra. 70 No. 75-104 de esta ciudad, lote de terreno situado en la banda Noroeste de la Cra. 70 entre calles 75 y 76 que mide y linda así: Noroeste, 19.00 mts con predio que es hoy de Jaime Garay Muñoz; - Suroeste, 19.00 mts, y linda con la Cra. 70; SURESTE, 66.00 mts, linda con predios que es o fué de Antonio Moñino; NORESTE, 66.00 mts, y linda con predios que es de la Fabrica Vanduz. En el Hay una construcción en mamposteria que tiene seis divisiones, piso enchapado en papel de lujo; cielo raso en fibra, dos baños enchapados, servicio de luz por medio de lampañas en forma de tubos, empotradas en el techo, aire acondicionado central, techo de eternit, puertas y ventanas de vidrio, con laterales en aluminio galvanizado con la puerta de la gerencias de la empresa que funciona allí corrediza, saliendo hacia el patio, encontramos una estructura o colcha de hierro galvanizado con techo de eternit, es una bodega abierta que tiene acceso hacia la Cra. 70 cuya puerta de salida en un portón de hierro de dos piezas. tiene un area de 1.264 mts².- Matricula Inmobiliaria No. 040-0057480.-

2º) Inmueble situado en la calle 82 No. 57-12 de esta ciudad. una casa de dos plantas con muros de bloques y ladrillos, situada en la acera oriental de la calle 82, formando esquina con la banda Norte de la Cra. 57, cuyas medidas y linderos son las siguientes: NORTE, 18.30 mts, linda con el lote 12-A mts, que o fué de Judith Ibarra de Yunez, primer lado Sur: 16.25 mts, linda con la Cra. 57 segundo lado, Sur: 20 mts con inmueble No. 2, primer lado Este; 19.60 mts, con inmueble No. 2, segundo lado Este: 3.15 mts, con el lote 12=B- de la manzana B; por el OESTE. 22.75 mts, con la calle 82 tiene 4 alcobas, 4 baños, cuaro de servicio, con su baño cocina, sala-comedor, garaje, patio empredillado, piso de granito, paredes

31 JUL 1981



exteriores enchapadas con piedra Bogotana.- Matricula Inmobiliaria No. 040-00111259.-

3º) Ubicado en la Cra. 51 No. 82-110 de esta ciudad edificación de dos plantas que mide por el NORTE; 13.80 mts, con casa No. 82-125 de la Cra. 51B, que es o fué del Instituto; SUR: de longitud de 14.46 mts, con la Cra. 51; ORIENTE, en longitud de 38.80 mts, casa 82-98 Cra. 51 que es o fué del Instituto; OCCIDENTE, en longitud 36.75 mts, con casa No. 82-126 de la Cra. 51 que es o fué del Instituto. se encuentran dos apartamentos independientes. El primero consta de sala, dos cuartos, cuarto de servicio con su baño, un baño, cocina, un comedor, un patio común en cementado y emparedado, pisos de mosaicos de color rojo, techo de concreto, garaje doble.- El Segundo tiene dos cuartos, una sala, un comedor, una terraza, cuarto de servicio con su baño, techo de cemento.- Matricula Inmobiliaria No. 040-0057843.-

4º) Apartamento No. 1 del edificio Alcazar, se encuentra ubicado en la calle 80 No. 55-25 el inmueble tiene 124.50 mts, 2 ubicado en el ala Norte de la edificación, cuyas medidas y linderas son: - NORTE, 8.30 mts, linda con lote que es o fué de Ernesto Alvarez Correa; por el SUR, 9.18 mts, con area construida y terreno de propiedad común; ESTE: 13.90 en linea quebrada con patio de propiedad común hacia la calle; OESTE: 17.20 mts, en linea quebrada con patio de propiedad común y area construida de propiedad Garaje. Nadir con subsuelo y cimentaciones, Cenit, con el segundo piso Apto. 2E, consta de 3 alcobas, cuarto de servicio, 2 baños, sala comedor, cocina, zona de labores. Matricula Inmobiliaria No. 040-0010211.-

5º) Globo de terreno compuesto por los lotes 2A y 3 con un area de 1.500 mts² en forma triangular que hizo parte de uno de mayor extensión conocido con el nombre de camino viejo situado en el Municipio de Soledad. que tiene las siguientes medidas y linderos; NORTE: 54.50 mts, con predio No. 2 que es o fué de Eduardo Franco Rueda; ESTE, 53.30 mts, con autopista al Aeropuerto; SUROESTE: 70.05 mts, 70.05 con zona franca Industrial. Este predio se encuentra deshabitado.- Matricula Inmobiliaria No. 040-0079201

31 JUL 1991



Handwritten signatures and initials at the top right of the page, including a large '4' and the number '155' written vertically.

156 ~~156~~ 78 18

6º) Apartamento 3C del edificio Reveiz. se encuentra ubicado en la Cra. 59C No. 81-163 bloque B. Apto 3C, tiene las siguientes medidas y linderos: NORTE, 14.85 mts, con el bloque A del mismo edificio; SUR, 14.85 mts, con el lote No. 12 de la manzana E; - ESTE, 8.05, con lote 3 de la manzana E; OESTE, 7.50 mts, con lote 1 de la manzana; MADIR, con Apto. 2C, CENIT, con Apto. 4C, tiene sala, comedor, cocina, cuarto de servicio con su baño tres cuartos baño y zona de labores.- Matrícula Inmobiliaria 040-0040032.- Los anteriores inmuebles fueron avaluados en las siguientes sumas: - \$17.000.000.00 m.l., al No. 2 la suma de \$7.500.000.00 m.l., al No. 3 la suma de \$8.000.000.00 m.l., al numero 4 la suma de \$5.500.000.00 m.l., al No. 5 la suma de \$6.000.000.00 m.l., y al No. 6 la suma de \$6.000.000.00 m.l., para un total global de \$50.000.000.00 m.l.- Se anuncia al público que será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a cada inmueble y todo posterior para ser admitido como tal deberá consignar previamente el 20% de los citados inmuebles.- En este estado de la diligencia se hizo presente el Dr. Roberto Chavarro Castro, apoderado del señor Teodoro Ariza Ibarra, quien manifiesta: "Una vez mas que a nombre de mi poderdante señor Teodoro Ariza Ibarra, hago postura admisible por el 70% de que trata la diligencia hasta concurrencia de la liquidación definitiva que del credito se haga. Se deja constancia que por secretaria y para dar cumplimiento al art. 527 del C. de P. Civil se leyo en voz alta la oferta manifestada por el Dr. Roberto Chavarro Castro a nombre de su poderdante señor Teodoro Ariza Ibarra.- Siendo las 5.30 P.M., y no habiendo mas postura que la efectuada por el Dr. Roberto Chavarro Castro. El señor Juez le adjudica los inmuebles señalados en la presente diligencia al Dr. Roberto Chavarro Castro, apoderado del señor Teodoro Ariza Ibarra. Se dejo constancia que el aviso de remate fué publicado en el periodico "La Libertad y en la emisora Radio Libertad de esta ciudad. En este estado de la diligencia la Dra. Vera Judith Castillo Rodriguez solicita al señor Juez el uso de la palabra, seguidamente el señor Juez le concede el uso de ella: En este estado de la dili-

31 JUL 1991



[Handwritten marks and signatures]
157
154

gencia interpongo ante el señor Juez el recurso de reposición y en subsidio apelación a la negativa de mi petición de la nulidad solicitada por mí en escrito de fecha 28 de septiembre de 1.988, el cual sustentare dentro de los términos que señala la ley. En este estado de diligencia el señor Juez manifiesta: El Juzgado procede a resolver dicho recurso de reposición instaurado por la Dra. Vera Castillo en la presente diligencia lo cual considera que se han esbosado razones suficiente por lo cual se rechazo de plano la nulidad propuesta en la fecha. Posteriormente se entrará a estudiar el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión y una vez cumplido con los requisitos con la ley segunda del 84 sobre dicho recurso de apelación.- No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por los que en ella han intervenido.

El Juez,

[Signature of Jack Levy Guido]
JACK LEVY GUIDO

El Apoderado del demandante,

Dr. ROBERTO CHAVARRO CASTRO

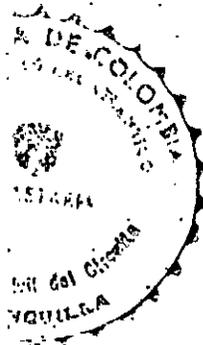
~~*[Signature]*~~
Apoderada del demandado,

[Signature of Vera Judith Castillo Rodriguez]
Dra. VERA JUDITH CASTILLO RODRIGUEZ

La Secretaria,

[Signature of Elvira de Gutierrez]
ELVIRA DE GUTIERREZ

31 JUL



158

Señor Juez: Voy cuenta a Ud. con el presente proceso e informo que el título correspondiente al 3%, se encuentra en este Juzgado, igualmente le informo de los escritos presentados por la Dra. VERA JUDITH CASTILLO RODRIGUEZ,

158

Barranquilla, Octubre 25 de 1.989.

158

E. Quintana
La Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Noviembre, Nueve (9) de Mil Novecientos Ochenta y Nueve (1.989).-

Se procede a resolver los memoriales de fecha Octubre 9 y Octubre 20/89, presentados respectivamente por el Dr. Roberto Chavarro Castro y Vera Judith Castillo Rodriguez en el proceso de la referencia, previas las siguientes CONSIDERACIONES: Al respecto, éste despacho considera que no es procedente ordenar que se oficie al Banco Popular para consignar la cantidad correspondiente solicitada por la Dra. Vera Judith Castillo R. ya que dentro del proceso de la referencia se produjo el remate de los bienes del demandado que habian sido objeto de medidas cautelares cumpliendose los requisitos del los arts. 524 y 528 del C. de P. Civil, ya que el demandante solicitó al momento del remate le fueran adjudicados los bienes hasta la concurrencia del valor de su crédito, por lo tanto éste despacho con fundamento en el art. 530 del C. de P. Civil, proferirá el auto aprobando el remate en el proceso de la referencia y así mismo ordenará el desglose y entrega del recibo de QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000.00), aportado en el escrito que presentó la Dra. Vera Judith Castillo Rodriguez el día 4 de Abril/89.-

Por todo lo anteriormente expuesto el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Aprobar la adjudicación hecha a los inmuebles, a la parte demandante señor Teodoro Ariza Ibarra, representado por el Dr. Roberto Chavarro Castro, por la suma de Treinta y Cinco Millones

31 JUL 1989



de Pesos M/L (\$35'000.000.00), que equivale al 70% del avaluo dado a cada inmueble.-

- 2º) Cancelese el embargo y secuestro que pesa sobre los inmuebles
- 3º) Cancelese todos los demas gravámenes que pesan sobre los inmuebles, debidamente registrados bajo el folio de matrícula N°s 040-0057480, 040-00111259, 040-0057843, 040-0010211, 040-0079201, 040-0040032.
- 4º) Por secretaría expidasefotocopias debidamente autenticadas de la diligencia de remate y del presente auto los cuales se inscribieron en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.-
- 5º) Que el secuestro Adolfo Arrieta Balanzo, ha entrega real y material de los inmuebles a la parte demandante señor Teodoro Ariza Ibarra, representado por el Dr. Roberto Chavarro Castro.-
- 6º) Secretase el desglose y entrega del recibo de Quince Millones de Pesos M/L, aportado en el escrito que presentó la Dra. Vera Judith Castillo Rodriguez el dia 4 de Abril del presente año.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Jack Levy Guido
JACK LEVY GUIDO

La Secretaria,

Elvira de Gutierrez
ELVIRA DE GUTIERREZ

Juzgado 11 Civil del Circuito

8 4 NOV. 1989

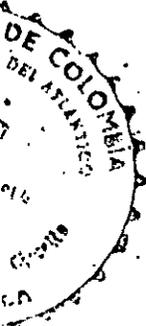
Barranquilla.

Por anotación en estado No. 218

Se notifica la providencia anterior a las partes

El Secretario,

Elvira de Gutierrez



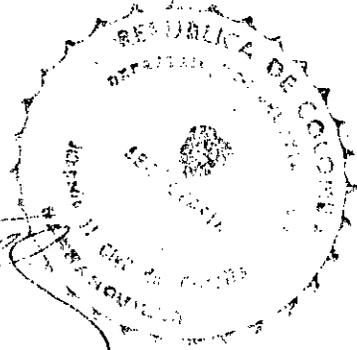
3 JUL 1991

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, julio treinta y uno
(31) de mil novecientos noventa y uno (1.991).=

La Suscrita secretaria de este Juzgado, HACE CONSTAR,
que las anteriores fotocopias constante de diez (10) folios escri-
tos son idénticos a sus originales que se han tenido a la vista.=
También se deja constancia que el auto que aprueba la adjudicación
de los bienes inmuebles en la diligencia de remate se encuentra de-
bidamente notificado y ejecutoriado.=

La Secretaria,

E. Guzmán
LEYDIA DE GUZMÁN



397

Guillermo A. Robles Ramírez.

ABOGADO – TITULADO.

Asuntos-Civiles-Administrativos y Familia.

Señor.

JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.
E. S. D.



Referencia: *Sucesión Intestada.*
Demandante: *MARELVYS ARIZA ROMERO Y OTROS.*
Causante: *TEODORO MANUEL ARIZA IBARRA*
Radicado: *080013110001-1999-00804*
Asunto: *Trabajo de Partición.*

GUILLERMO ROBLES RAMÍREZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.720.069 de Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional No. 74.954 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, a usted muy comedidamente por medio del presente escrito me dirijo a usted, en mi condición de Partidor nombrado según auto de sustanciación de su despacho de fecha Noviembre 15 del 2017, notificado y posesionado en el proceso de **SUCESION** de la referencia siendo demandante la señora **MARELVYS ARIZA ROMERO** y otros, con el fin de **REHACER TRABAJO DE PARTICION**, conforme a lo ordenado por el Señor Juez, en auto fecha 21 de agosto del 2019, atendiendo lo dispuesto en los autos de fecha 21 de marzo de 2019 y 20 de mayo del 2019 que resolvió las objeciones de la partición sobre los bienes dejados por el causante, declarado muerto mediante sentencia del 15 de Abril de 1994, siendo la ciudad de Barranquilla su ultimo domicilio, por medio de este escrito me permito **REHACER LA PARTICION**, de la siguiente manera:

RESUELVE DEL AUTO 20 DE MAYO DEL AÑO 2019

Ordénese al Partidor, que antes de rehacer la partición, realice la separación del patrimonio Gran Barcelona, relacionada en la partida tercera del trabajo de inventario y avalúos, que está confundido con el mismo bien, actualmente de propiedad de **MATEO SEGUNDO PARODYS MOVILLA**, al haberlo adquirido por pertenencia.

No acceder a la exclusión, ni la separación de patrimonios del bien inmueble **MONSERRATE**, por pertenecer a la masa hereditaria del causante **TEODORO MANUEL ARIZA IBARRA**.

Ratifíquese que deben separarse los patrimonios del causante **TEODORO MANUEL ARIZA IBARRA**, con el de los señores **FRANCISCO ALBERTO Y UBALDO MANOTAS MANOTAS**, al tenor del artículo 1398 del código Civil, con el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria numero045-10860, por lo manifestado y por lo dicho anteriormente de existir confusión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO AUTO 22 DE MARZO DEL AÑO 2019

En cuanto a la objeción de la asignataria Mabel Ariza Martínez, se observa que las hijuelas décimosegunda, décimo tercera, y vigésimo cuarta, no se sigue el lineamiento que trae la mayoría de las adjudicaciones, en cuanto al porcentaje de los 17 herederos, hecho que alude la objetante, que debía hacerse en todos los bienes. Aunque el partidor no manifiesta, haber escuchado el acuerdo unánime de los adjudicatarios, y se observa que no aplico las reglas de la partición del artículo 1394 del Código Civil, debidamente como lo establece en cada una de las reglas, ya que

la voluntad unánime estaba por encima de ella, pero el partidador, no podía salirse de dicha voluntad, ya que si mantenía la igualdad, y se adjudicaban cosa de la misma naturaleza y calidad, según el acuerdo unánime, según manifiesta la objetante.

Por lo anterior está llamada a prosperar la objeción a las partidas *DECIMO SEGUNDA, DECIMO TERCERA Y VEGESIMO CUARTA*, por no haberse utilizado las normas del artículo 1394 del Código Civil de manera estricta, ni haberse sujetado al querer unánime de los adjudicatarios, de serles adjudicados todos los bienes a todos los herederos, como lo ordena el artículo 1391 CC, o en caso de ausencia, a las reglas de la partición del artículo mencionado. Ahora bien, respecto de las objeciones presentadas por la Señora *MARELVIS ARIZA ROMERO*, como se dijo en la anterior objeción, el partidador en su trabajo no se sujetó a la voluntad unánime del adjudicatario de una manera total, ya que empezó a repartir para todos los herederos y cesionarios reconocidos los bienes inmueble rurales, más no los urbanos, como lo manifiestan las objetantes, saliéndose de esta recomendación. Es decir, no le dio aplicación al artículo 1391 del CC en la totalidad de la adjudicación de los bienes partibles, realizando bajo su propio criterio, lo que no es razonable, por cuanto únicamente debía atenerse a las reglas de la partición del artículo 1394 C.C, o a las indicaciones de los interesados como lo afirman las señoras Mabel Ariza Martínez y Marelvis Ariza Romero. Así las cosas, las objeciones presentadas por la heredera Marelvis Ariza Romero, están llamadas a prosperar.

En lo atinente a las objeciones presentadas por las Señoras *EMMA DE JESUS ARIZA HOYOS Y MARIA AUXILIADORA ARIZA HOYOS*, se destaca que las mismas no precisaron las hijuelas sobre las cuales se hace la objeción, además no aportaron medio probatorio alguno, a través del cual pueda corroborarse las afirmaciones hechas en su escrito, aunado a lo anterior, se tiene que los bienes incluidos en el trabajo de partición, se encuentran descritos en el inventario y avalúo aportado el día primero de julio del 2014, aprobado en audiencia llevado a cabo el día 15 de noviembre del año 2017.

De igual forma, revisado el trabajo de partición se puede constatar que desde las hijuelas vigésima sexta a la trigésima quinta se refieren a las asignaciones de pasivos a los herederos, de conformidad con lo obrante en el numeral cuarto del artículo 508 C.G.P. Corolario de lo anterior, no están llamadas a prosperar estas objeciones.

En lo que tiene que ver con la hijuela primera referente a los semovientes, que se encuentran relacionados en el proceso de reparación directa, llevado a cabo en el Tribunal Contencioso Administrativo de la Guajira bajo el número de radicación 2001-00348 llevado a cabo por Asdrúbal Ariza y otros en contra de la Nación, se tiene que la sentencia de fecha 23 de Julio del 2008, fue proferida en abstracto, sin haberse liquidado la suma dineraria de la condena. Además, dicha condena se profiere a favor de quienes fungen como demandantes dentro del proceso mismo de tal forma que prospera la objeción propuesta a la hijuela primera del trabajo de partición.

Por otra parte, de las objeciones propuestas por Marlon David Ariza Pernet, se destaca lo siguiente. La objeción propuesta en contra de la hijuela tercera de la partición referente a la partida primera del mismo en el que se relaciona el inmueble denominado la "ESPERANZA" en la que se solicita que se condene a los herederos José Luis Ariza Rodríguez, Onosifero Ariza Duran, y Asdrúbal Ariza Martínez, a perder la Proción de su hijuela por sustraer el inmueble referido, se tiene que para probar dicha objeción, se aportaron unos contratos y una fotocopia de la sentencia de pertenencia proferida por el Juzgado 11 civil de descongestión del Circulo de Soledad, en la que se declaró la pertenencia a favor d ellos Señores Francisco Alberto, y Ubaldo Enrique Manotas Manotas, con la que de ninguna manera se prueba que los herederos referidos en esta objeción hallan sustraído dicho bien de la masa sucesoral por el solo hecho de haber declarado que los referidos señores anteriormente venían ejerciendo la posesión del inmueble toda vez que el Juez del proceso de pertenencia debió analizar no solo esas declaraciones, sino también todos los medios probatorios obrantes en el proceso para resolver en la forma que lo hizo. De tal forma que esta objeción no está llamada a prosperar.

No obstante, lo anterior, se hace necesario indicar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código General del Proceso, y el artículo 1398 del Código Civil Colombiano, es

indispensable establecer de forma clara y precisa el patrimonio dejado por el de Cujus tal como lo indico la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 9 de abril de 1949, separándolo del o los patrimonios pertenecientes a otras personas.

A propósito de esta excepción propuesta, se tiene entonces que el inmueble denominado "ESPERANZA" identificado con el folio Matricula No. 045-10860, no hace parte del patrimonio del causante, toda vez que este fue declarado mediante sentencia judicial como propiedad de ellos Señores Francisco Alberto y Ubaldo Enrique Manotas Manotas, y aunque ya fue decretada la partición sin haber propuesto la exclusión de dicho bien, no es menos cierto que nos encontramos en una situación real, en la que pueden resultar afectados los mentados Señores, por lo que este despacho requerirá al partidor para que previo a rehacer el trabajo de partición, y en aplicación del artículo 1398 del CC, realice la separación de patrimonio.

En cuanto a la segunda objeción, propuesta por este heredero que hace referencia a los inmuebles denominados "LA GIRALDA DOS, GIRALDA TRES, EL CEREZAL Y ALBRICIAS", y la solicitud de no adjudicarlos hasta tanto no se resuelva su situación jurídica por parte de la Unidad Administrativa Especial de gestión de restitución de Tierras, se destaca que de conformidad a lo manifestado por esa unida en el oficio URT-DJR-00008 de fecha 11 de enero del 2018, y o dispuesto en el decreto 440 del 2016, no se encuentra acreditado dentro de este trámite que dicho inmuebles estén gravados con alguna medida de protección, toda vez que no se aportan los respectivos folios de matrícula inmobiliaria en los que pueda constatarse la restricción. Por lo anterior, se declara que no prospera esta objeción.

La tercera objeción, correspondiente a la primera hijuela, la cual hace referencia a los semovientes incluidos en la sentencia de fecha 23 de Julio de 2008, proferida por el Tribunal Administrativo de la Guajira, en el marco de un proceso de reparación directa, se destaca que le asiste razón al objetante, toda vez que dicha sentencia fue proferida en abstracto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del decreto 01 de 1984 y que dentro del plenario no obra liquidación de dicha sentencia.

Finalmente, la cuarta objeción solo es una relación de adjudicación que realiza el objetante de como a su parecer debe adjudicarse la hijuela vigesimotercera, por lo que no es propiamente una objeción de tal forma que se negara la misma.

Ahora bien, en cuanto a las objeciones presentadas por el apoderado de los cesionarios, Eduardo Núñez Mosquera, y Martha Lucia Puche, se precisa que , revisando la compraventa de los derechos herenciales adquiridos por el cesionario Eduardo Núñez Mosquera, ellas fueron adquiridas de manera específica, es decir, sobre determinado bien, como aparecen en las escrituras públicas respectivas de los herederos del Señor Teodoro Manuel Ariza Ibarra, quienes a su vez le hicieron entrega del respectivo bien cedido en derecho de herencia.

A propósito, la honorable Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, mediante sentencia del 8 de febrero de 1963, estableció: No es lo mismo, ceder el derecho que cederlo con incidencia directa sobre un bien individualizado de la masa herencia. Nuestra Jurisprudencia reconoce de tiempo atrás esta clase de actos con las consecuencias lógicas dentro de la liquidación de la herencia y distribución de bienes. En el primer caso no se mudan ni tiende a mudarse el derecho de propiedad de un inmueble en particular, porque tal derecho no lo tiene el heredero, que es solo un coparticipe de la comunidad universal. En el segundo el acuerdo de las partes se encamina a transformar el derecho de cuota del sucesor, que es universal, en el dominio de un bien concreto, anticipándose a este, en lo posible, el patrimonio a que debe ingresar el día de la partición. No es una mudanza cierta y definitiva porque dependen de las contingencias de la liquidación de herencia; más las mutaciones condicionales también se llevan al libro primero de registro, por un aparte; y por la otra tiene el cesionario personería según constante doctrina para comparecer al juicio mortuario e impetra el reconocimiento de su interés, de esa suerte objetivado, de tal manera que, desde el momento que el cesionario se hace presente en el trámite sucesoral, tiene derecho a recibir el objeto especificado, en la venta de derechos herenciales, no en abstracto y el título de su derecho no puede ser desconocido por los que vendieron sus derechos de herencia, en este caso la escritura pública de venta, que es un documento público valido, el cual nunca fue objeto de proceso alguno, por lo que se considera ajustado a la Ley.

Si bien es cierto el objetante solicita que le sea adjudicado la hijuela que correspondía a MARELVIS ARIZA ROMERO, ZOLERIS ARIZA RALIREZ, SOBEIDA ARIZA RAMIREZ, EMMA

250

ARIZA HOYOS, MARLON DAVID ARIZA PERNET JOSE LUIS ARIZA RODRIGUEZ TEODORO ANDRES ARIZA CECHAR, JUAN DAVID ARIZA CERCHAR, ROSA ARIZA CERCHAR, JORJE DAVID ARIZA CERCHAR, MABEL ARIZA MARTINEZ, ASDRUBAL SANTANDER ARIZA MARTINEZ, TEODORO GUSTAVO ARIZA HOYOS, Y MARIA AUXILIADORA ARIZA HOYOS, ya que tiene más de 20 años de posesión sobre los bienes de los derecho herenciales adquiridos, de parte de ellos, se llegaría a confundir con los derechos herenciales adquiridos por parte del Señor Eduardo Núñez Mosquera, los cuales fueron reconocidos mediante auto de fecha 25 de marzo del año 2010, proferido por el juzgado primero de familia.

De igual forma, mediante proveído adiado 26 de abril del 2010, el señor Eduardo Núñez Mosquera, fue reconocido cesionario de los derechos herenciales que le corresponderían al Señor Miguel Ángel Ariza Villalba.

Este despacho considera señalar que el artículo 1866 del CC describe: "Pueden venderse todas las cosas corporales o incorporeales, cuya enajenación no esté prohibida por la Ley" y la venta de derechos herenciales como objeto de un contrato de compraventa no está prohibido por la Ley. Ahora bien, dentro del proceso se tiene que el Señor Eduardo Núñez Mosquera compro los derechos herenciales, adquiridos por su hermano Rafael Enrique Núñez Mosquera. Y su heredera Gladis Elena Núñez Andrade manifestó en escrito presentado en este Juzgado el día 9 de abril del año 2018 su deseo que se le adjudicara a su Tío Señor Eduardo Núñez Mosquera, y que su padre fuera reconocido como cesionario.

A propósito de dicha solicitud, por medio de auto de fecha 22 de octubre del 2018, se hizo el reconocimiento legal de la condición de cesionario de Rafael Enrique Núñez Mosquera, providencia que fue apelada totalmente por parte de la heredera Emma Ariza Hoyos, la cual fue conferida en el efecto diferido en proveído adiado del 27 de noviembre del año 2018. En cuanto a la cesionaria Martha Lucia Puche Martínez mediante providencia de fecha 24 de Mayo del año 2011, fue reconocida como cesionaria de los derechos herenciales que le corresponderían al Señor Onosifero de Jesús Ariza Duran.

Por lo anterior el señor Eduardo Núñez Mosquera, en calidad de cesionario se le adjudicará la hijuela que corresponde a quienes mediante contrato de compraventa le cedieron el derecho a Rafael Enrique Núñez Mosquera, sobre los bienes descritos en las respectivas escrituras públicas y en las proporciones allí mencionadas, incluyendo la porción que correspondería a la heredera Emma Ariza Hoyos, ya que apelo el auto que le reconoció el derecho a Rafael Enrique Núñez Mosquera, pero no lo hizo en su oportunidad contra el auto que reconoció al señor Eduardo Núñez Mosquera como cesionario de ella, mediante auto de fecha 25 de marzo del año 2010, proferido por el juzgado primero de familia de Barranquilla.

A la señora Martha Lucia Puche Martínez se le adjudicará la hijuela que corresponde a quien le cedió, sobre los bienes descrito en las respectivas escrituras públicas y en las proporciones allí mencionadas, con fundamento en lo expresado anteriormente.

RESUELVE DEL AUTO 21 DE AGOSTO DEL AÑO 2019

Ordénese al Partidor, que antes de rehacer la partición, realice la separación patrimonios del bien identificado con número de matrícula inmobiliaria 040-57834 y de los demás bienes que se encuentren confundidos con la masa sucesoral del causante *TEODORO MANUEL ARIZA IBARRA*, al tenor del artículo 1398 del Código Civil, por existir confusión de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Ordénese al partidor que, al momento de rehacer la partición, le dé cumplimiento a lo ordenado en los autos de fecha veintiuno (21) de marzo de 2019 y además, lo ordenado en el auto de fecha veinte (20) de mayo de 2019.

ANTECEDENTES.

PRIMERO. - Conforme el expediente, se trata de una sucesión por causa de muerte, sucesión intestada en el primer orden sucesoral, sin sociedad conyugal o marital de hecho que liquidar, abierta mediante providencia calendada de fecha noviembre 16 de 1999.

351

SEGUNDO. - El causante respondía al nombre de *TEODORO MANUEL ARIZA IBARRA*, quien falleció el 15 de abril de 1994 en la ciudad de Barranquilla.

TERCERO. - Fueron reconocidos dentro del proceso como hijos con vocación hereditaria del causante las siguientes personas, quienes aceptan la herencia a beneficio de inventario, así:

1. *ONOSIFORO DE JESUS ARIZA DURAN*, identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.078.014 expedida en Riohacha.
2. *ASDRUBAL SANTANDER ARIZA MÁRTINEZ*, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.704.318 expedida en Barranquilla.
3. *MARLON DAVID ARIZA PERNETT*, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.219.277 expedida en Barranquilla.
4. *JOSE LUIS ARIZA RODRIGUEZ*, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.219.277 expedida en Barranquilla.
5. *MARIA AUXILIADORA ARIZA HOYOS*, identificado con cedula de ciudadanía No. 32.609.023 expedida en Barranquilla.
6. *EMMA DE JESUS ARIZA HOYOS*, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.666.514 expedida en Barranquilla.
7. *MARELVYS ARIZA ROMERO*, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.710.276 expedida en Barranquilla.
8. *SORELYS MARIA ARIZA RAMIREZ*, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.927.048 expedida en Riohacha.
9. *SOBEIDA ESTHER ARIZA RAMIREZ*, identificada con cedula de ciudadanía No. 56.085.856 expedida en Valledupar.
10. *TEODORO ANDRES ARIZA CERCHAR*, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.045.666.271 expedida en Barranquilla.
11. *JUAN DAVID ARIZA CERCHAR*, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.220.681 expedida en Barranquilla.
12. *ROSA CRISTINA ARIZA CERCHAR*, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.140.825.281 expedida en Barranquilla.
13. *JORGE DAVID ARIZA CERCHAR*, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.140.841.589 expedida en Barranquilla.
14. *MABEL ARIZA MÁRTINEZ*, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.655.304 expedida en Barranquilla.
15. *TEODORO GUSTAVO ARIZA HOYOS*, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.158.158.555 expedida en Barranquilla.
16. *JOSE ANGEL ARIZA GUTIERREZ*, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.140.844.847 expedida en Barranquilla.

CUARTO. - Mediante providencias proferidas dentro del presente tramite sucesoral, fueron reconocidos los señores:

a) **RUBIEL DARIO VELASQUEZ M**, como Cesionario en la proporción indicada en las escrituras de cesión de los derechos que le correspondan o le puedan corresponder dentro de dicha sucesión a los herederos reconocidos señores *ONOSIFORO DE JESUS ARIZA DURAN, ASDRUBAL SANTANDER ARIZA MÁRTINEZ, MARLON DAVID ARIZA PERNETT, MARIA AUXILIADORA ARIZA HOYOS, ROSA CRISTINA ARIZA CERCHAR, JOSE ANGEL ARIZA GUTIERREZ, EMMA DE JESUS ARIZA HOYOS, TEODORO ANDRES ARIZA CERCHAR y JUAN DAVID ARIZA CERCHAR*, en relación o respecto al inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria número 040-79201.

b) **JORGE ARMANDO SANCHEZ R**, como Cesionario en la proporción indicada en las escrituras de cesión de los derechos que le correspondan o le puedan corresponder dentro de dicha sucesión a los herederos reconocidos señores *JOSE LUIS ARIZA RODRIGUEZ, JORGE DAVID ARIZA CERCHAR, MABEL ARIZA MÁRTINEZ, MIGUEL ANGEL ARIZA VILLALBA, MARELVYS ARIZA ROMERO, SORELYS MARIA ARIZA RAMIREZ y SOBEIDA ESTHER ARIZA RAMIREZ*, en relación o respecto al inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria número 040-79201.

c) **MARTA LUCIA PUCHE MARTINEZ**, como Cesionario en la proporción indicada en las escrituras de cesión de los derechos que le correspondan o le puedan corresponder dentro de dicha sucesión al heredero reconocido señor *ONOSIFORO DE JESUS ARIZA DURAN*, en relación o respecto a los inmuebles identificados con los Folios de Matricula Inmobiliaria números 045-40, 045-41 y 045-6779.

d) **EDUARDO NUÑEZ MOSQUERA**, como Cesionario en la proporción indicada en las escrituras de cesión de los derechos que le correspondan o le puedan corresponder dentro de dicha sucesión a los herederos reconocidos señores *ASDRUBAL SANTANDER ARIZA MÁRTINEZ, MARLON DAVID ARIZA PERNETT, MARIA AUXILIADORA ARIZA HOYOS, ROSA CRISTINA ARIZA CERCHAR, JORGE DAVID ARIZA CERCHAR, MABEL ARIZA MÁRTINEZ, MIGUEL ANGEL ARIZA VILLALBA, y JOSE ANGEL ARIZA GUTIERREZ*, en relación o respecto a los inmuebles identificados con los Folios de Matricula Inmobiliaria números 045-40, 045-41, 045-6779. Como también cesionario de los derechos herenciales que en principio le fueron cedidos a *RAFAEL NUÑEZ MOSQUERA*, en las escrituras de cesión de los derechos que le correspondan o le puedan corresponder dentro de dicha sucesión a los herederos reconocidos señores *TEODORO GUSTAVO ARIZA HOYOS, EMMA DE JESUS ARIZA HOYOS, SOBEIDA ESTHER ARIZA RAMIREZ, SORELYS MARIA ARIZA RAMIREZ, MARELVIS ARIZA ROMERO, TEODORO ANDRES ARIZA CERCHAR, JOSE LUIS ARIZA RODRIGUEZ y JUAN DAVID ARIZA CERCHAR*, en relación o respecto a los inmuebles identificados con los Folios de Matricula Inmobiliaria números 045-40, 045-41 y 045-6779, por haberlos adquirido *EDUARDO NUÑEZ MOSQUERA*, por compra a *RAFAEL NUÑEZ MOSQUERA*, en los términos de la Escritura Públicas No. 7196 de fecha 4 de noviembre del año 2008, y 7053 de fecha 5 de octubre del año 2009.

QUINTO. - Se trata de una sucesión intestada, no habiendo púes, mediado testamento ni existiendo constancia de donaciones imputables a la legítima, mejoras o cuarta de libre disposición.

SEXTO. - Cumplidos los presupuestos previos de presentación y aprobación de los inventarios y avalúos de bienes y decreto de partición, así como reconocimiento del partidador, se procede a efectuar el trabajo de rehacer la partición y adjudicación de los bienes dejados por el causante;

PREVIA EXCLUSIÓN de unos bienes por el despacho en providencias auto fecha 21 de agosto del 2019, atendiendo lo dispuesto en los autos de fecha 21 de marzo de 2019 y 20 de mayo del 2019 que resolvió las objeciones de la partición se excluyen los siguiente bienes de la masa sucesoral predio "LOS NEGRITOS", ordenada por el despacho mediante auto de Fecha 23 de Julio del año 2008; Se excluye el inmueble denominado "LA ESPERANZA" matrícula 045-10860 ordenado en providencia del 21 de marzo del año 2019, y ratificada en el resuelve de providencia de fecha 20 de mayo del 2019; se excluye el predio "GRAN BARCELONA" matrícula 226-2344 ordenado en providencia de fecha 20 de mayo del 2019; se excluye el PREDIO MATRÍCULA 040-57834, ubicado en la Carrera 51 No. 82-110 de la ciudad de Barranquilla, lo mismo que separar, excluir de dicho patrimonio el BIEN INMUEBLE PREDIO ubicado en la Calle 80 No. 55-25 Edificio Alcazar Apto 1 ala norte de esta ciudad identificado con la matricula inmobiliaria No. 040-10211

En consecuencia, el inventario y avalúo de los bienes relictos los integran los bienes que se relacionan en cada una de las partidas del Inventario así:

INVENTARIO Y AVALUO DE BIENES DE LA MORTUORIA

II MASA SUCESORAL.

A- ACTIVO BRUTO.

Partida Primera: Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio rural denominado **MONSERRATE**, ubicado en jurisdicción del Municipio de **TENERIFE MAGDALENA**, con una extensión de 618 hectáreas, y 1750 metros cuadrados, con linderos y medidas contenidos en la escritura pública número Cinco Mil Ciento Noventa y Seis (5.196) de fecha veintiocho (28) de Noviembre de Mil Novecientos Noventa 1990, otorgada en la notaria quinta de Barranquilla, Municipio de Tenerife 798 Pedraza 541 con fundamento en E.P. No. 196 Not.5 de Barranquilla Numero de catastro anterior 00-02006-0001-006, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato –Magdalena según certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No. 226-17931.

Este derecho ha sido avaluado en la suma de.....(\$ 281.556.000,00)

Partida Segunda: Derechos litigiosos (Crédito) de acuerdo con la sentencia de fecha Julio 23 de 2008 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de la Guajira, bajo radicación No. 44-001-23-31-002-2001-00348-00, siendo demandante **ASDRUBAL ARIZA MÁRTINEZ** y otros hijos de **TEODORO ARIZA IBARRA** que corresponde a demanda de reparación directa por el perjuicio causado con la pérdida de **4130 SEMOVIENTES DISCRIMINADOS ASI** en 969 vacas paridas, 140 toros, 557 machos de levante, 1199 hembras escoterías, 285 crías, 762 novillas, 218 semovientes de levante, 4130 semovientes, los cuales de. siendo dichos semovientes de propiedad del causante **TEODORO ARIZA IBARRA**.

Este crédito por concepto de derechos litigiosos está avaluado de acuerdo con la información de los herederos en la suma de.....(\$ 2.000.000.000,00.)

Partida Tercera: Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio rural denominado **LA NUEVA PROVIDENCIA**, ubicado en jurisdicción del Municipio de Riohacha, vereda Monguí, con una extensión de 1500 hectáreas, determinados por los siguientes linderos: NORTE: Predios de Bartolo Gómez y Reyes Campo; SUR: camino de los altos en medio y predios de Bienvenido A. Díaz, Rodríguez, y siguiendo hacia el sur, camino de los altos, hacia Cerrillo;

ESTE: Predio de Antonio Gómez y Herederos de Juan Miel; OESTE: Rio Barbacoas y parte de terrenos de la Vieja Provincia. Registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha según Certificado de Tradición y Libertad de matrícula inmobiliaria No. 210-14194. Este bien fue adquirido por compra que le hizo a Orangel Ariza Ibarra, por escritura Pública No. 227 Bis de la Notaria de Fonseca (La Guajira).

Este derecho ha sido avaluado en la suma de.....(\$ 599.793.000,00)

Partida Cuarta: Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio rural denominado **JAMANARES**, ubicado en jurisdicción del Municipio de Riohacha, vereda de Monguí, con una extensión de 20 hectáreas, 6.000 metros cuadrados, determinados por los siguientes linderos: ORIENTE: del mojón de piedra marcado 0 y clavado en plan en límite de los predios de Alfredo Gómez y la peticionaria sigue por alambrado rumbo N15./ 15, W,60 Mts. N.09/30, E, 156 Mts. N.04/15, W,196 Mts, pasando por los puntos 1 y 2 y colindando con predios de Alfredo Gómez, hasta el punto 3, donde hay un mojón clavado en plan, NORTE: sigue por alambrado rumbo S. 82/30, W, 122 Mts, colindando con predio de Rafael A. Brito, hasta el punto 4, donde hay un mojón clavado en plan, sigue alambrado de Eduardo Medina, hasta el mojón 5, clavado en plan; SUR: sigue por cercas de alambre rumbo S. 84/35, E. 124 Mts. N. 77/45, E. 187 Metros, S. 64/30, 118 Mts; pasando por los puntos 7 y 8 y colindando con predios de Alfonso Mendoza, hasta el punto 9, donde hay un mojón clavado en plan sigue rumbo N. 61/45, 160 Mts, colindando con predios de Alfredo Gómez hasta encontrar el mojón 0 punto de partida. Registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha según certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 210-4363, con código catastral 00-1008-004. Este bien fue adquirido por compra que le hizo el causante a Fuentes Ramos Prudencia, según Escritura Pública No. 47 del 15 de abril de 1985 de la Notaria Única de San Juan.

Este derecho ha sido avaluado en la suma de.....(\$ 11.189.000,00)

Partida Quinta: Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio rural ubicado en el municipio de Ponedera, vereda Puerto Santa Rita, un Globo de terreno con una extensión de 92 hectáreas y 5.829 metros, denominado **LA GIRALDA No. 1**, ubicado en la proximidad del abandonado Caserío de Santa Rita, departamento del Atlántico, y se encuentra dentro de los siguientes linderos: Por el NORTE: entre los mojones 4 y 5 del plano general de terrenos que es o fue de propiedad de Eugenio Jiménez; por el SUR: entre los mojones 27 y 26 y 2 con lote No. 2 de propiedad de la Sociedad exponente Sociedad Agropecuaria La Giralda Limitada, y el mojón 2 al 3 con predio que es o fue de Fortunato Charris; por el ESTE; entre los mojones 3 y 4 con terrenos que son o fueron de Fortunato Charris y Fidel de la Hoz; por el OESTE; entre los mojones 5,6,7, 7ª y 27 colinda en parte con el lote de terreno No. 2 de propiedad de la Sociedad Agropecuaria La Giralda Limitada y en parte con terrenos que son o fueron de propiedad de Eugenio Jiménez, Pedro Pacheco Nicolás Cartucielo y Vicente Mercado. Nuevos linderos: Un globo de terreno con una extensión aproximada de 194 HTS 7.174 MTS2 denominado la Giralda No. 1 linderos ver copia en la Escritura Publica 432 de febrero 27 de 1985 Notaria Quinta de Barranquilla (Decreto 1711/84=artículo 11). Registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga según certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No. 045-39, con código catastral 00-001-104, este bien fue adquirido por compra a la Sociedad Char Hermanos Ltda, según Escritura Pública No. 1684 del 27 de junio de 1985 de la Notaria Quinta de Barranquilla.

Este derecho ha sido avaluado en la suma de..... (\$ 64.400.000,00)

Partida Sexta: Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio rural ubicado en el municipio de Ponedera, Vereda Puerto Giraldo, un Globo de terreno con una extensión de 260 hectáreas, denominado **LA GIRALDA No. 2** ubicado en el corregimiento de Puerto Giraldo, departamento del atlántico, linderos ver copia de la escritura No. 432 del 27 de febrero de 1985 de la Notaria Quinta de Barranquilla (Decreto 1711/84=artículo 11) Registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga según certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No. 045-40, con código catastral No. 00-2-001-104. Este bien fue adquirido por compra a la sociedad Char Hermanos Ltda.; según Escritura Pública No. 1684 del 27 de junio de 1985 de la Notaria Quinta de Barranquilla.

Este derecho ha sido avaluado en la suma de..... (\$ 182.000.000,00).

Partida Séptima: Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio rural ubicado en el municipio de Ponedera, Vereda Puerto Giraldo, un Globo de terreno con una extensión de 408 hectáreas, denominado **LA GIRALDA No. 3** ubicado en el corregimiento de Puerto Giraldo, departamento del atlántico, encerrado dentro de los siguientes linderos: Por el NORTE: Entre los mojones 7B, 8, 9 y 10, colinda con predio que es o fue de los sucesores de Heriberto Ahumada; por el SUR: Entre los mojones 31, 32, 33, 11ª con el globo de terreno No. 4 de propiedad de la Sociedad Agropecuaria la Giralda Limitada; por el ESTE: En parte con la margen occidental del

rio Magdalena, y en parte entre los mojones 7B, 28, 29 y 30 colinda con el lote No. 2 de la Sociedad Agropecuaria la Giralda Limitada y por el OESTE: entre los mojones 10, 11, 11ª, con predios que son o fueron de Héctor Guido, Registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga según certificado de tradición y libertad de Matricula Inmobiliaria No. 045-41, con código catastral No. 00-2-001-104.

Este derecho ha sido avaluado en la suma de.....(\$ 285.600.000,00)

Partida Octava: Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio rural ubicado en el municipio de Ponedera, Vereda Ponedera, una finca con una extensión de 212 hectáreas, denominada **EL CEREZAL Y ALBRICIAS**, ubicada en el Municipio de Sabanalarga cuyas medidas y linderos generales son: CEREZAL: al NORTE: Colinda con predios de la carretera oriental, al SUR: con predios de Feliciano Ariza Muñoz, Luis Jorge Cujifio Anaya; ORIENTE: Con predios camino en medio, vereda de la montaña, al OCCIDENTE: Con predios camino en medio, carretera oriental, corregimiento de cascajal , ALBRICIAS: tiene los siguientes linderos NORTE: Con predios de Juan Muñoz, Héctor Guido Castro, al SUR: Colinda con predios de Cayetano Cantillo Caballero, al ORIENTE: Colinda con predios de Juan Muñoz, Héctor Guido Castro al SUR: Colinda con predio de Cayetano Cantillo Caballero, al ORIENTE: Con Carlos Ospina y otros, y al OCCIDENTE: Con Carlos Ospina y Otros. Registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga según certificado de tradición y libertad de Matricula Inmobiliaria No. 045-6779, con código catastral No. 00-2-001-192-000-00-191. Este bien fue adquirido por compra a Ariza Ibarra Orangel, según Escritura Pública No. 448 del 14 de marzo de 1986 de la Notaria Tercera de Barranquilla.

Este derecho ha sido avaluado en la suma de.....(\$ 148.400.000,00)

Partida Novena: Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio rural ubicado en el municipio de Pivijay Magdalena, globo de terreno denominado **LA VUELTA**, con una extensión de 100 hectáreas, linderos según Escritura No. 58 de Fecha 01-06-58 de la Notaria Única de Pivijay Magdalena Registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciénaga, según certificado de tradición y libertad de Matricula Inmobiliaria No. 222-16262 Este bien fue adquirido por compra hecha a Hernández Pérez Cristina, Pérez Hernández Antonio Joaquín, Pérez de Rodríguez Glenia Esther, Pérez Hernández Nelson Enrique, Pérez Hernández Benilda María, Pérez de González Ana S. Pérez Hernández Orlando Rafael, Pérez Hernández Nidia, Pérez Hernández Elsy Raquel, Pérez Hernández Deniris del S. Pérez Hernández Cristina Elena, según Escritura Pública No. 591 del 30 de marzo de 1989 de la Notaria Primera de Santa Marta.

Este derecho ha sido avaluado en la suma de..... (\$ 70.000.000,00)

Partida Decima: Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio rural ubicado en el municipio de Pivijay Magdalena, globo de terreno denominado **PUERTO RICO**, con una extensión 292 hectáreas, cuyos linderos según escritura pública No. 744 de fecha 22-04-86 de la Notaria Tercera de Barranquilla, según certificado de tradición y libertad de matricula inmobiliaria No. 222-12149, con código catastral No. 00-001-0003-0389-000.

Este derecho ha sido avaluado en la suma de..... (\$ 146.000.000,00)

Partida Décima primera: Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio rural ubicado en el municipio de Pivijay Magdalena, Vereda Media Luna, Globo de terreno denominado **NUEVA ESPERANZA O COSTA AZUL**, con una extensión de 40 hectáreas, linderos según Escritura Pública No. 50 de Fecha 06 de abril de 1971 de la Notaria Única de Pivijay, según certificado de tradición y libertad con matricula inmobiliaria No. 222-11294.

Este derecho ha sido avaluado en la suma de.....(\$ 20.000.000,00)

Partida Decima Segunda: Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del **predio rural ubicado en el municipio de Pivijay Magdalena, Vereda Piñuelas**, Globo de terreno con una extensión de 50 hectáreas, linderos según Escritura Pública No. 351 de fecha 07 de noviembre de 1985, de la Notaria Única de Pivijay, según certificado de tradición y libertad, tiene Matricula Inmobiliaria No. 222-10809, con código catastral No. 00-1-003-160.

Este derecho ha sido avaluado en la suma de..... (\$ 25.000.000,00)

Partida Decima Tercera: Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio rural denominado **MURILLO**, ubicado en el municipio de Pivijay Magdalena, Vereda Pivijay, Globo de terreno con una extensión de 452 hectáreas, linderos según Escritura Pública No. 150 de fecha 15 de septiembre de 1983, de la Notaria Única de Juan de Acosta, según certificado de tradición y libertad, tiene Matricula Inmobiliaria No. 222-11183, de la Oficina de Ciénaga (Magdalena).

Complementación: Sentencia de fecha 30-09-77 del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de fundación. Registrado el 28-02-78, mediante el cual fue adquirido.

Este derecho ha sido avaluado en la suma de..... (\$ 226.000.000,00)

Partida Decima Cuarta: Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del **predio rural ubicado en el municipio de Pivijay Magdalena, Vereda Pivijay**, Globo de terreno con una extensión de 51 hectáreas, linderos según Escritura Pública No. 132 de fecha 02 de septiembre de 1975, de la Notaria Única de Pivijay, según certificado de tradición y libertad, tiene Matricula Inmobiliaria No. 222-15394, de la Oficina de Ciénaga (Magdalena).

Complementación: Escritura No. 1.156 de fecha 01-06-55 de la Notaria Primera de Barranquilla.

Este derecho ha sido avaluado en la suma de..... (\$ 25.500.000,00)

Partida Decima Quinta: Predio rural, **ubicado en el municipio de Pivijay Magdalena, Vereda Pivijay, Globo de terreno con una extensión de 96 hectáreas**, linderos según Escritura Pública No. 2.054 de fecha 27 de agosto de 1991, de la Notaria Tercera de Barranquilla, según certificado de tradición y libertad, tiene Matricula Inmobiliaria No. 222-18368, de la Oficina de Ciénaga (Magdalena).

Este derecho ha sido avaluado en la suma de..... (\$ 48.000.000,00)

Partida Decima Sexta: Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio rural lote **EL EJEMPLO**, ubicado en el municipio de Pivijay Magdalena, Vereda Pivijay, Globo de terreno con una extensión de 75 hectáreas, linderos según Escritura Pública No. 331 de fecha 30 de agosto de 1974, de la Notaria Única de Fundación, según certificado de tradición y libertad, tiene Matricula Inmobiliaria No. 222-11488, de la Oficina de Ciénaga (Magdalena).

Este derecho ha sido avaluado en la suma de.....(\$ 37.500.000,00)

Partida Decima Séptima: Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio rural lote **LOS CORALIBES**, ubicado en el municipio de Pivijay Magdalena, Vereda Media Luna, según Escritura Pública No. 331 de fecha 18 de octubre de 1984, de la Notaria Única de Pivijay, y sentencia de agosto 12 de 1991 del juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Santa Marta. Matricula Inmobiliaria No. 222-9502, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena).

Este derecho ha sido avaluado en la suma de.....(\$ 50.000.000,00)

Partida Decima Octava : Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del **predio urbano ubicado en la Carrera 59B No. 90-64, lote de la manzana No. 1, ubicado la ciudad de Barranquilla** en la banda norte de la Carrera 59B, formando esquina con la banda oriental de la Calle 91, solar que mide y linda así NORTE: 24.87 Mts, Linda con lotes Nos. 5 y 4 de la misma manzana, por el SUR: 24.95 Mts y linda con la Carrera 59, Este: 27.64 Mts y linda con el lote No. 2 de la misma manzana y OESTE: 26.98 Mts, y linda con la Calle 91 área 690.96 M2- En este lote hay construida una casa marcada con el No. 90-64 de la Carrera 59B. Distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 040-54102 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y cedula catastral No. 01-3-466-003.

Este derecho ha sido avaluado en la suma de.....(\$ 255.163.000,00)

Partida Decima Novena: Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del **predio urbano ubicado en la Calle 90 No. 58-46, lote No. 5 de la manzana No. 5, de la urbanización Altos de Riomar, en Jurisdicción de este municipio de Barranquilla**, situado en la acera oriental de la Calle 90 entre el lote No. 4 y predios de la Urbanización Riomar, cuyas medidas y linderos son NORTE: 37.05 Mts, con predios de la Urbanización Riomar; SUR: 35.00 Mts con lote No. 4 de la misma manzana, ESTE: 21.60 Mts con lote No.2 de la misma manzana y OESTE: 2020 Mts, con la Calle 90 en medio frente a la manzana No. 7 de la misma urbanización; El lote de terreno No. 5 de la Urbanización Altos de Riomar y distinguido con el número 58-46 de la Calle 90 inserción

ubicado: Lote situado en la acera oriental de la Calle 90 entre las Carreras 58 y 59. Distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 040-16562 de la Oficina de instrumentos Públicos de Barranquilla con código catastral No. 01-3-334020.

Este derecho ha sido avaluado en la suma de.....(\$ 18.477.000,00)

Partida Vigésima: Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio urbano sin dirección, lote 2ª y 3 **GRANJA AVICOLA DIANA**. Un globo de terreno, compuesto por los lotes 2ª y 3 con un área de 1.500 Mt2 de forma triangular que hizo parte de uno de mayor extensión conocido con el nombre de camino viejo, situado en jurisdicción del Municipio de Soledad, Dpto. del Atlántico, cuyas medidas y linderos son: NORTE: 54.50 Mts con predio No. 2 que es o fue de Eduardo Franco Rueda, ESTE: 35.30 Mts con autopista al aeropuerto, SUROESTE: 70.05 Mts con Zona Franca. Distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 040-79201 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, con código catastral No. 01.04.0405.0001.000.

Este derecho ha sido avaluado en la suma de.....(\$ 18.498.000,00)

Partida Vigésima Primera: Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del *predio urbano sin dirección, Una casa de dos plantas*, con muros de bloques y ladrillos, techos de cielo raso de eternit, pisos de mosaicos y granito, entre pisos de escaleras de concretos, *distinguida en su puerta de entrada con el No. 57-58 antes, hoy 57-12 según actual nomenclatura*, junto con el lote de terreno que la contiene, que es el marcado con el No. 12 de la Manzana B, situado en esta ciudad de Barranquilla, en la acera oriental de la Calle 82, formando esquina con la banda norte de la Carrera 57, cuyas medidas y linderos son: NORTE: 18.30 Mts, con el lote No. 12ª que es o fue de Judith Ibarra de Yunez, primer lado SUR: 16.35 Mts, linda con la Carrera 57, segundo lado SUR: 2.00 Mts, con inmueble No. 2 que se describirá más adelante, primer lado ESTE: 19.60 Mts con inmueble No. 2 que se describe más adelante, segundo lado ESTE: 3.15 Mts, con lote 12B de la misma manzana, por el OESTE: 22:75 Mts con la Calle 82. Matricula Inmobiliaria No. 040-111259 DE LA Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla con cedula catastral No. 01.03.0161.0021.000.

Este derecho ha sido avaluado en la suma de.....(\$ 244.867.000,00)

TOTAL, VALOR BIENES ACTIVOS INVENTARIADOS: Cuatro Mil Setecientos Cincuenta y Siete Millones Novecientos Cuarenta y Tres Mil Pesos m/l (\$ 4.757.943.000).

B- PASIVOS.

DEUDAS A CARGO DE LA MASA SUCESORAL.

Primero Pasivo: Impuesto predial del predio MONSERRATE, por valor de -----
-----→ \$ 7.742.790,00

Segundo Pasivo: Deuda de la Alcaldía Mayor de Riohacha, por impuesto predial del bien inmueble denominado PROVIDENCIA, constituido por varios globos de terreno.-----
-----→ \$ 24.566.556,00

Tercero Pasivo: Deuda de la Alcaldía Mayor de Riohacha, por impuesto predial del bien inmueble denominado JAMANARES, -----→ \$ 360.824,00

Cuarto Pasivo: Deuda al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por impuesto predial del bien inmueble ubicado en la Carrera 59B No. 90-64 -----
-----→\$ 63.696.807,00

Quinto Pasivo: Deuda al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por impuesto predial del bien inmueble ubicado en la Calle 90B No. 58-46 -----
-----→ \$ 51.298.475,00

Sexto Pasivo: Deuda a la Alcaldía Municipal de Soledad, por impuesto predial del bien inmueble denominado GRANJA AVICOLA DIANA LT 2A y 3 -----
-----→ \$ 478.057,00

Séptimo Pasivo: Deuda al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por impuesto predial del bien inmueble ubicado en la Calle 82 No. 57-12 -----
-----→\$ 55.483.856,00

Octavo Pasivo: Proceso Ejecutivo Federación de Arroceros contra Teodoro Ariza Ibarra-Juzgado Séptimo Civil de Barranquilla. -----→ \$ 80.000.000,00

Noveno Pasivo: Proceso Ejecutivo Laboral seguido por RAFAEL ROJANO y OTROS Contra TEODORO ARIZA IBARRA Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla Rad. No. 14.107-----→ \$ 130.000.000,00

VALOR TOTAL DE LOS PASIVOS -----→ \$413.624.365,00

CALIFICACION DE BIENES Y DEUDAS.

Los bienes y deudas de la sucesión los adquirió el causante sin que su patrimonio y obligaciones insolutas se conjugaran con la sociedad conyugal o sociedad marital de hecho, por lo tanto, se tienen como propios del causante.

LIQUIDACION DE LA HERENCIA.

- 1.-No hay razón para separar el patrimonio que compone la masa sucesoral por no haber sociedad conyugal o sociedad marital de hecho.
- 2.-Se ordenó excluir de la masa sucesoral unos bienes que ya no pertenecen al causante.
- 3.-Es procedente rehacer la partición por orden judicial.

MASA SUCESORAL A LIQUIDAR.

TOTAL, ACTIVOS:	\$ 4.757.943,000,00
MENOS TOTAL, PASIVOS INSOLUTO:	\$ 413.624.365,00
ACERVO O ACTIVO LÍQUIDO:	\$ 4.344.318.635,00
DIVIDIDO ENTRE 17 HEREDEROS, CORRESPONDE A CADA UNO POR SU CUOTA HEREDITARIA	\$ 255.548.155,00

PARTICION:

Como se indicó, son diecisiete (17) herederos reconocidos así: *ONOSIFORO DE JESUS ARIZA DURAN, ASDRUBAL SANTANDER ARIZA MÁRTINEZ, MARLON DAVID ARIZA PERNETT, JOSE LUIS ARIZA RODRIGUEZ, MARIA AUXILIADORA ARIZA HOYOS, EMMA DE JESUS ARIZA HOYOS, MARELVYS ARIZA ROMERO, SORELYS MARIA ARIZA RAMIREZ, SOBEIDA ESTHER ARIZA RAMIREZ, TEODORO ANDRES ARIZA CERCHAR, JUAN DAVID ARIZA CERCHAR, ROSA CRISTINA ARIZA CERCHAR, JORGE DAVID ARIZA CERCHAR, MABEL ARIZA MÁRTINEZ, TEODORO GUSTAVO ARIZA HOYOS, JOSE ANGEL ARIZA GUTIERREZ y MIGUEL ANGEL ARIZA VILLALBA*, por lo que a cada heredero le corresponden \$ 255.548.155

ó el 5,8823% de los \$ 4.344.318.635,00 del Acervo Líquido a repartir y para pagarles a cada uno de ellos su cuota hereditaria del 5,8823% o la suma de \$ 255.548.155 se les adjudicaran dentro de la presente sucesión, activos por dichos valores y que conforma el activo líquido a repartir; teniendo en cuenta las cuotas partes que dichos herederos le cedieron a los señores *RUBIEL DARIO VELASQUEZ M, JORGE ARMANDO SANCHEZ R. MARTA LUCIA PUCHE MARTINEZ y EDUARDO NUÑEZ MOSQUERA*, que como cesionarios fueron reconocidos y a quienes se les

pagaran sus Derechos en las proporciones y con los bienes relacionados en dichas escrituras de cesión.

HIJUELAS

I- HIJUELAS PARA PAGO DE CUOTA HEREDITARIAS Y DERECHOS HEREDITARIOS CEDIDOS.

HIJUELA PRIMERA.- Para pagarles la cuota parte del 5,882% o la suma de \$ 255.548.155 que le corresponde a cada uno de los 17 herederos reconocidos señores JOSE LUIS ARIZA RODRIGUEZ, ONOSIFORO DE JESUS ARIZA DURAN, ASDRUBAL SANTANDER ARIZA MÁRTINEZ, MARLON DAVID ARIZA PERNETT, MARIA AUXILIADORA ARIZA HOYOS, EMMA DE JESUS ARIZA HOYOS, MARELVYS ARIZA ROMERO, SORELYS MARIA ARIZA RAMIREZ, SOBEIDA ESTHER ARIZA RAMIREZ, TEODORO ANDRES ARIZA CERCHAR, JUAN DAVID ARIZA CERCHAR, ROSA CRISTINA ARIZA CERCHAR, JORGE DAVID ARIZA CERCHAR, MABEL ARIZA MÁRTINEZ, TEODORO GUSTAVO ARIZA HOYOS y JOSE ANGEL ARIZA GUTIERREZ, MIGUEL ANGEL ARIZA VILLALBA. Se les adjudican en forma común y proindiviso, a cada uno el 5,882%, sobre los bienes o activos que integran las siguientes partidas:

a) **El bien inmueble que integra la Partida Primera, constante de** un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio rural denominado MONSERRATE, ubicado en jurisdicción del Municipio de **TENERIFE MAGDALENA**, con una extensión de 618 hectáreas, y 1750 metros cuadrados, con linderos y medidas contenidos en la escritura pública número Cinco Mil Ciento Noventa y Seis (5.196) de fecha veintiocho (28) de Noviembre de Mil Novecientos Noventa 1990, otorgada en la notaria quinta de Barranquilla, Municipio de Tenerife 798 Pedraza 541 con fundamento en E.P. No. 196 Not.5 de Barranquilla Numero de catastro anterior 00-02006-0001-006, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato –Magdalena según certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No. 226-17931.
Este bien ha sido avaluado en la suma de.....(\$ 281.556.000,00)

Vale esta Adjudicación para cada uno de los Herederos la suma de \$16.562.117.647.

b) **El Derecho que integra la Partida Segunda, constante de unos** Derechos litigiosos (Crédito) de acuerdo con la sentencia de fecha Julio 23 de 2008 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de la Guajira, bajo radicación No. 44-001-23-31-002-2001-00348-00, siendo demandante ASDRUBAL ARIZA MÁRTINEZ y otros hijos de TEODORO ARIZA IBARRA que corresponde a demanda de reparación directa por el perjuicio causado con la pérdida de 4130 SEMOVIENTES DISCRIMINADOS ASI en 969 vacas paridas, 140 toros, 557 machos de levante, 1199 hembras escoteras, 285 crías, 762 novillas, 218 semovientes de levante, 4130 semovientes, los cuales de, siendo dichos semovientes de propiedad del causante TEODORO ARIZA IBARRA.
Este crédito por concepto de derechos litigiosos está avaluado de acuerdo con la información de los herederos en la suma de..... (\$ 2.000.000.000,00.)

Vale esta Adjudicación para cada uno de los Herederos la suma de. . \$ 117.647.058,823.

c) **El bien inmueble que integra la Partida Tercera, constante de** un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio rural denominado LA NUEVA PROVIDENCIA, ubicado en jurisdicción del Municipio de Riohacha, vereda Monguí, con una extensión de 1500 hectáreas, determinados por los siguientes linderos: NORTE: Predios de Bartolo Gómez y Reyes Campo; SUR: camino de los altos en medio y predios de Bienvenido A. Díaz, Rodriguez, y siguiendo hacia el sur, camino de los altos, hacia Cerrillo; ESTE: Predio de Antonio Gómez y Herederos de Juan Miel; OESTE: Rio Barbacoas y parte de terrenos de la Vieja Provincia. Registrado en la oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha según Certificado de Tradición y Libertad de matrícula inmobiliaria No. 210-14194. Este bien fue adquirido por compra que le hizo a Orangel Ariza Ibarra, por escritura Publica No. 227 Bis de la Notaria de Fonseca (La Guajira).
Este bien ha sido avaluado en la suma de.....(\$599.793.000,00)

Vale esta Adjudicación para cada uno de los Herederos la suma de \$ 35.281.941,176

d) El bien inmueble que integra la Partida Cuarta, constante de Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio rural denominado **JAMANARES**, ubicado en jurisdicción del Municipio de Riohacha, vereda de Monguí, con una extensión de 20 hectáreas, 6.000 metros cuadrados, determinados por los siguiente4s linderos: ORIENTE: del mojón de piedra marcado 0 y clavado en plan en limite de los predios de Alfredo Gómez y la peticionaria sigue por alambrado rumbo N15/ 15, W,60 Mts. N.09/30, E, 156 Mts. N.04/15, W,196 Mts, pasando por los puntos 1 y 2 y colindando con predios de Alfredo Gómez, hasta el punto 3, donde hay un mojón clavado en plan, NORTE: sigue por alambrado rumbo S. 82/30, W, 122 Mts, colindando con predio de Rafael A. Brito, hasta el punto 4, donde hay un mojón clavado en plan, sigue alambrado de Eduardo Medina, hasta el mojón 5, clavado en plan; SUR: sigue por cercas de alambre rumbo S. 84/35, E. 124 Mts. N. 77/45, E. 187 Metros, S. 64/30, 118 Mts: pasando por los puntos 7 y 8 y colindando con predios de Alfonso Mendoza, hasta el punto 9, donde hay un mojón clavado en plan sigue rumbo N. 61/45, 160 Mts, colindando con predios de Alfredo Gómez hasta encontrar el mojón 0 punto de partida. Registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha según certificado de Tradición y Libertad de Matricula Inmobiliaria No. 210-4363, con código catastral 00-1008-004. Este bien fue adquirido por compra que le hizo el causante a Fuentes Ramos Prudencia, según Escritura Pública No. 47 del 15 de abril de 1985 de la Notaria Única de San Juan.

Este bien ha sido avaluado en la suma de.....(\$ 11.189.000,00)

Vale esta Adjudicación para cada uno de los Herederos la suma de \$ 658.176,470

e) El bien inmueble que integra la Partida quinta, constante de Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio rural ubicado en el municipio de Ponedera, vereda Puerto Santa Rita, un Globo de terreno con una extensión de 92 hectáreas y 5.829 metros, denominado **LA GIRALDA No. 1**, ubicado en la proximidad del abandonado Caserío de Santa Rita, departamento del Atlántico, y se encuentra dentro de los siguientes linderos: Por el NORTE: entre los mojones 4 y 5 del plano general de terrenos que es o fue de propiedad de Eugenio Jiménez; por el SUR: entre los mojones 27 y 26 y 2 con lote No. 2 de propiedad de la Sociedad exponente Sociedad Agropecuaria La Giralda Limitada, y el mojón 2 al 3 con predio que es o fue de Fortunato Charris; por el ESTE; entre los mojones 3 y 4 con terrenos que son o fueron de Fortunato Charris y Fidel de la Hoz; por el OESTE; entre los mojones 5,6,7,7ª y 27 colinda en parte con el lote de terreno No. 2 de propiedad de la Sociedad Agropecuaria La Giralda Limitada y en parte con terrenos que son o fueron de propiedad de Eugenio Jiménez, Pedro Pacheco Nicolás Carusiello y Vicente Mercado . Nuevos linderos: Un globo de terreno con una extensión aproximada de 194 HTS 7.174 MTS2 denominado la Giralda No. 1 linderos ver copia en la Escritura Publica 432 de Febrero 27 de 1985 Notaria Quinta de Barranquilla (Decreto 1711/84=artículo 11).Registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga según certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No. 045-39, con código catastral 00-001-104, este bien fue adquirido por compra a la Sociedad Char Hermanos Ltda, según Escritura Pública No. 1684 del 27 de Junio de 1985 de la Notaria Quinta de Barranquilla.

Este bien ha sido avaluado en la suma de..... (\$ 64.400.000,00)

Vale esta Adjudicación para cada uno de los Herederos la suma de \$ 3.788.235,294,00

f) El bien inmueble que integra la Partida novena, constante de Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio rural ubicado en el municipio de Pivijay Magdalena, globo de terreno denominado **LA VUELTA**, con una extensión de 100 hectáreas, linderos según Escritura No. 58 de Fecha 01-06-58 de la Notaria Única de Pivijay Magdalena Registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciénaga, según certificado de tradición y libertad de Matricula Inmobiliaria No. 222-16262 Este bien fue adquirido por compra hecha a Hernández Pérez Cristina, Pérez Hernández Antonio Joaquín, Pérez de Rodríguez Glenia Esther, Pérez Hernández Nelson Enrique, Pérez Hernández Benilda María, Pérez de González Ana S. Pérez Hernández Orlando Rafael, Pérez Hernández Nidia, Pérez Hernández Elsy Raquel, Pérez Hernández Deniris del S. Pérez Hernández Cristina Elena, según Escritura Pública No. 591 del 30 de Marzo de 1989 de la Notaria Primera de Santa Marta.

Este bien ha sido avaluado en la suma de.....(\$ 70.000.000,00)

Vale esta Adjudicación para cada uno de los Herederos la suma de... \$ 4.117.647,058

g) El bien inmueble que integra la Partida Decima Segunda, constante de Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del *predio rural ubicado en el municipio de Pivijay Magdalena, Vereda Piñuelas, Globo de terreno* con una extensión de 50 hectáreas, linderos según Escritura Pública No. 351 de fecha 07 de noviembre de 1985. de la Notaria Única de Pivijay, según certificado de tradición y libertad, tiene Matricula Inmobiliaria No. 222-10809, con código catastral No. 00-1-003-160.

Este bien ha sido avaluado en la suma de.....(\$ 25.000.000,00)

Vale esta Adjudicación para cada uno de los Herederos la suma de...\$1.470.588,235

h) El bien inmueble que integra la Partida Decima Cuarta, constante de Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio rural ubicado en el municipio de Pivijay Magdalena, Vereda Pivijay, Globo de terreno con una extensión de 51 hectáreas, linderos según Escritura Pública No. 132 de fecha 02 de septiembre de 1975, de la Notaria Única de Pivijay, según certificado de tradición y libertad, tiene Matricula Inmobiliaria No. 222-15394, de la Oficina de Ciénaga (Magdalena).

Complementación: Escritura No. 1.156 de fecha 01-06-55 de la Notaria Primera de Barranquilla. Este bien ha sido avaluado en la suma de..... (\$ 25.500.000,00)

Vale esta Adjudicación para cada uno de los Herederos la suma de..... \$ 1.500.000,00

i) El bien inmueble que integra la Partida Decima Sexta, constante de Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio rural lote *EL EJEMPLO*, ubicado en el municipio de Pivijay Magdalena, Vereda Pivijay, Globo de terreno con una extensión de 75 hectáreas, linderos según Escritura Pública No. 331 de fecha 30 de agosto de 1974, de la Notaria Única de Fundación, según certificado de tradición y libertad, tiene Matricula Inmobiliaria No. 222-11488, de la Oficina de Ciénaga (Magdalena).

Este bien ha sido avaluado en la suma de.....(\$ 37.500.000,00)

Vale esta Adjudicación para cada uno de los Herederos la suma de \$ 2.205.882,3529

j) El bien inmueble que integra la Partida Decima Séptima, constante de Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio rural lote *LOS CORALIBES*, ubicado en el municipio de Pivijay Magdalena, Vereda Media Luna, según Escritura Pública No. 331 de fecha 18 de octubre de 1984, de la Notaria Única de Pivijay, y sentencia de agosto 12 de 1991 del juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Santa Marta. Matricula Inmobiliaria No. 222-9502, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena).

Este Bien ha sido avaluado en la suma de.....(\$50.000.000,00)

Vale esta Adjudicación para cada uno de los Herederos la suma de...\$2.941.176,470

k) El bien inmueble que integra la Partida Decima Octava, constante de Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del *predio urbano ubicado en la Carrera 59B No. 90-64, lote de la manzana No. 1, ubicado la ciudad de Barranquilla* en la banda norte de la Carrera 59B, formando esquina con la banda oriental de la Calle 91, solar que mide y linda así NORTE: 24.87 Mts, Linda con lotes Nos. 5 y 4 de la misma manzana, por el SUR: 24.95 Mtš y linda con la Carrera 59, Este: 27.64 Mts y linda con el lote No. 2 de la misma manzana y OESTE: 26.98 Mts, y linda con la Calle 91 área 690.96 M2- En este lote hay construida una casa marcada con el No. 90-64 de la Carrera 59B. Distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 040-54102 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y cedula catastral No. 01-3-466-003.

Este bien ha sido avaluado en la suma de.....(\$ 255.163.000,00)

Vale esta Adjudicación para cada uno de los Herederos la suma de..... \$ 15.009.588,23

I) El bien inmueble que integra la Partida Decima Novena, constante de Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio urbano ubicado en la Calle 90 No. 58-46, lote No. 5 de la manzana No. 5, de la urbanización Altos de Riomar, en Jurisdicción de este municipio de Barranquilla, situado en la acera oriental de la Calle 90 entre el lote No. 4 y predios de la Urbanización Riomar, cuyas medidas y linderos son NORTE: 37.05 Mts, con predios de la Urbanización Riomar; SUR: 35.00 Mts con lote No. 4 de la misma manzana, ESTE: 21.60 Mts con lote No.2 de la misma manzana y OESTE: 2020 Mts, con la Calle 90 en medio frente a la manzana No. 7 de la misma urbanización; El lote de terreno No. 5 de la Urbanización Altos de Riomar y distinguido con el número 58-46 de la Calle 90 inserción ubicado: Lote situado en la acera oriental de la Calle 90 entre las Carreras 58 y 59. Distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 040-16562 de la Oficina de instrumentos Públicos de Barranquilla con código catastral No. 01-3-334020.

Este bien ha sido avaluado en la suma de..... (\$18.477.000,00)

Vale esta Adjudicación para cada uno de los Herederos la suma de..... \$ 1.086.882,35

II) El bien inmueble que integra la Partida vigésima Primera, constante de Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio urbano sin dirección, Una casa de dos plantas, con muros de bloques y ladrillos, techos de cielo raso de eternit, pisos de mosaicos y granito, entre pisos de escaleras de concretos, distinguida en su puerta de entrada con el No. 57-58 antes, hoy 57-12 según actual nomenclatura, junto con el lote de terreno que la contiene, que es el marcado con el No. 12 de la Manzana B, situado en esta ciudad de Barranquilla, en la acera oriental de la Calle 82, formando esquina con la banda norte de la Carrera 57, cuyas medidas y linderos son: NORTE: 18.30 Mts, con el lote No. 12ª que es o fue de Judith Ibarra de Yunez, primer lado SUR: 16.35 Mts, linda con la Carrera 57, segundo lado SUR: 2.00 Mts, con inmueble No. 2 que se describirá más adelante, primer lado ESTE: 19.60 Mts con inmueble No. 2 que se describe más adelante, segundo lado ESTE: 3.15 Mts, con lote 12B de la misma manzana, por el OESTE: 22:75 Mts con la Calle 82. Matricula Inmobiliaria No. 040-111259 DE LA Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla con cedula catastral No. 01.03.0161.0021.000.

Este bien ha sido avaluado en la suma de..... (\$ 244.867.000,00)

Vale esta Adjudicación para cada uno de los Herederos la suma de..... \$ 14.403.941,176

HIJUELA SEGUNDA.- Para pagarle la cuota hereditaria que le corresponde al heredero reconocido **TEODORO GUSTAVO ARIZA HOYOS**, en relación al inmueble con matricula Inmobiliaria 040-79201. Se le adjudica en forma común y proindiviso el **5,882%** del total de dicho inmueble o activo que integra la siguiente partida:

a) El bien inmueble que integra la Partida Vigésima, constante de Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio urbano sin dirección, lote 2ª y 3 GRANJA AVICOLA DIANA. Un globo de terreno, compuesto por los lotes 2ª y 3 con un área de 1.500 Mt2 de forma triangular que hizo parte de uno de mayor extensión conocido con el nombre de camino viejo, situado en jurisdicción del Municipio de Soledad, Dpto. del Atlántico, cuyas medidas y linderos son: NORTE: 54.50 Mts con predio No. 2 que es o fue de Eduardo Franco Rueda, ESTE: 35.30 Mts con autopista al aeropuerto, SUROESTE: 70.05 Mts con Zona Franca. Distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 040-79201 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, con código catastral No. 01.04.0405.0001.000.

Este bien ha sido avaluado en la suma de..... (\$ 18.498.000,00)

Vale esta Adjudicación para el heredero **TEODORO GUSTAVO ARIZA HOYOS** la suma de..... \$ 1.088.117,6470

PARTIDA TERCERA.-Para pagarle la cuota parte que le corresponde al cesionario **RUBIEL DARIO VELASQUEZ MARTINEZ**, reconocido en el presente tramite sucesoral, por haber recibido en cesión de los herederos **ONOSIFERO DE JESUS ARIZA DURAN**, la mitad (1/2) de su derecho, y el (100%) del Derecho de **ASDRUBAL SANTANDER ARIZA MARTINEZ, MARLON DAVID ARIZA PERNET, MARIA AUXILIADORA ARIZA HOYOS, ROSA CRISTINA ARIZA CERCHAR, JOSE ANGEL ARIZA GUTIERREZ, EMMA DE JESUS ARIZA HOYOS, TEODORO**

ANDRES ARIZA CERCHAR Y JUAN DACID ARIZA CERCHAR, y acciones de estos respecto al inmueble con matrícula Inmobiliaria 040-79201; cesión hecha en los términos de las escrituras números 208 del 02-11-2008, 466 del 13-03-2008, 1417 del 15-08-2008, 120 del 02-02-2010, 2606 del 28-11-2006 de la Notaria Octava de Barranquilla, y la número 1085 del 30-05-2008 de la Notaria Segunda de Barranquilla. Se le adjudica en forma común y proindiviso un **49,997%** del total del inmueble o activo que integra la siguiente partida:

a) El bien inmueble que integra la Partida Vigésima, constante de Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio urbano sin dirección, lote 2º y 3 **GRANJA AVICOLA DIANA**. Un globo de terreno, compuesto por los lotes 2º y 3 con un área de 1.500 Mt2 de forma triangular que hizo parte de uno de mayor extensión conocido con el nombre de camino viejo, situado en jurisdicción del Municipio de Soledad, Dpto. del Atlántico, cuyas medidas y linderos son: NORTE: 54.50 Mts con predio No. 2 que es o fue de Eduardo Franco Rueda, ESTE: 35.30 Mts con autopista al aeropuerto, SUROESTE: 70.05 Mts con Zona Franca. Distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 040-79201 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, con código catastral No. 01.04.0405.0001.000.

Este bien ha sido avaluado en la suma de..... (\$ 18.498.000,00)

Vale esta Adjudicación para el Cesionario *RUBIEL DARIO VELASQUEZ MARTINEZ* la suma de..... \$ 9.248.999,9995

HIJUELA CUARTA.- Para pagarle la cuota parte que le corresponde al cesionario *JORGE ARMANDO SANCHEZ RODRIGUEZ*, reconocido en el presente tramite sucesoral, por haber recibido en cesión de los herederos ONOSIFERO DE JESUS ARIZA DURAN, la mitad (1/2) de su derecho, y el (100%) del Derecho de SOBEIDA ESTHER ARIZA RAMIREZ, SORELIS MARIA ARIZA RAMIREZ, MARELVIS ARIZA ROMERO, MIGUEL ANGEL ARIZA VILLALBA, MABEL ARIZA MARTINEZ, JORGE DANIEL ARIZA CERCHAR y JOSE LUIS ARIZA RODRIGUEZ, y acciones de estos respecto al inmueble con matrícula Inmobiliaria 040-79201; cesión hecha en los términos de las escrituras números 208 del 02-11-2008, 2175 del 30-11-2008, 1698 del 31-12-2009, 1600 del 16-09-2008, 935 del 05-08-2010, y 1601 del 16-09-2008 de la Notaria Octava de Barranquilla. Se le adjudica en forma común y proindiviso un **44,115%** del total del inmueble o activo que integra la siguiente partida:

a) El bien inmueble que integra la Partida Vigésima, constante de Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio urbano sin dirección, lote 2º y 3 **GRANJA AVICOLA DIANA**. Un globo de terreno, compuesto por los lotes 2º y 3 con un área de 1.500 Mt2 de forma triangular que hizo parte de uno de mayor extensión conocido con el nombre de camino viejo, situado en jurisdicción del Municipio de Soledad, Dpto. del Atlántico, cuyas medidas y linderos son: NORTE: 54.50 Mts con predio No. 2 que es o fue de Eduardo Franco Rueda, ESTE: 35.30 Mts con autopista al aeropuerto, SUROESTE: 70.05 Mts con Zona Franca. Distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 040-79201 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, con código catastral No. 01.04.0405.0001.000.

Este bien ha sido avaluado en la suma de..... (\$ 18.498.000,00)

Vale esta Adjudicación para el Cesionario *JORGE ARMANDO SANCHEZ RODRIGUEZ* la suma de..... \$ 8.160.882,3525

HIJUELA QUINTA. -Para pagarle la cuota parte que le corresponde a la cesionaria *MARTHA LUCIA PUCHE MARTINEZ*, reconocida en el presente tramite sucesoral, por haber recibido en cesión del heredero ONOSIFERO DE JESUS ARIZA DURAN, en los términos de las escrituras números 3243 del 05-05-2011, de la Notaria Primera de Soledad, los derechos y acciones de este heredero respecto a los inmuebles con matrículas Inmobiliarias 045-40, 045-41 y 045-6779. Se le adjudica en forma común y proindiviso un **5,882%** de cada uno de los inmuebles o activos que integra las siguientes partidas:

a) El bien inmueble que integra la Partida Sexta, constante de Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio rural ubicado en el municipio de Ponedera, Vereda Puerto Giraldo, un Globo de terreno con una extensión de 260 hectáreas, denominado **LA GIRALDA No. 2**

301
ubicado en el corregimiento de Puerto Giraldo, departamento del atlántico, linderos ver copia de la escritura No. 432 del 27 de Febrero de 1985 de la Notaria Quinta de Barranquilla (Decreto 1711/84 artículo 11) Registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga según certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No. 045-40, con código catastral No. 00-2-001-104. Este bien fue adquirido por compra a la sociedad Char Hermanos Ltda.; según Escritura Pública No. 1684 del 27 de junio de 1985 de la Notaria Quinta de Barranquilla.

Este bien ha sido avaluado en la suma de..... (\$ 182.000.000,00).

Vale esta Adjudicación para la Cesionaria **MARTHA LUCIA PUCHE MARTINEZ**, la suma de..... \$ 10.705.882,352

b) El bien inmueble que integra la Partida Séptima, constante de Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio rural ubicado en el municipio de Ponedera, Vereda Puerto Giraldo, un Globo de terreno con una extensión de 408 hectáreas, denominado **LA GIRALDA No. 3** ubicado en el corregimiento de Puerto Giraldo, departamento del atlántico, encerrado dentro de los siguientes linderos: Por el NORTE: Entre los mojones 7B, 8, 9 y 10, colinda con predio que es o fue de los sucesores de Heriberto Ahumada; por el SUR: Entre los mojones 31, 32, 33, 11ª con el globo de terreno No. 4 de propiedad de la Sociedad Agropecuaria la Giralda Limitada; por el ESTE: En parte con la margen occidental del río Magdalena, y en parte entre los mojones 7B, 28, 29 y 30 colinda con el lote No. 2 de la Sociedad Agropecuaria la Giralda Limitada y por el OESTE: entre los mojones 10, 11, 11ª, con predios que son o fueron de Héctor Guido, Registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga según certificado de tradición y libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 045-41, con código catastral No. 00-2-001-104.

Este bien ha sido avaluado en la suma de.....(\$ 285.600.000,00)

Vale esta Adjudicación para la Cesionaria **MARTHA LUCIA PUCHE MARTINEZ**, la suma de..... \$ 16.800.000,00

c) El bien inmueble que integra la Partida Octava, constante de Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio rural ubicado en el municipio de Ponedera, Vereda Ponedera, una finca con una extensión de 212 hectáreas, denominada **EL CEREZAL Y ALBRICIAS**, ubicada en el Municipio de Sabanalarga cuyas medidas y linderos generales son: CEREZAL: al NORTE: Colinda con predios de la carretera oriental, al SUR: con predios de Feliciano Ariza Muñoz, Luis Jorge Cujíño Anaya; ORIENTE: Con predios camino en medio, vereda de la montaña, al OCCIDENTE: Con predios camino en medio, carretera oriental, corregimiento de cascajal , ALBRICIAS: tiene los siguientes linderos NORTE: Con predios de Juan Muñoz, Héctor Guido Castro, al SUR: Colinda con predios de Cayetano Cantillo Caballero, al ORIENTE: Colinda con predios de Juan Muñoz, Héctor Guido Castro al SUR: Colinda con predio de Cayetano Cantillo Caballero, al ORIENTE: Con Carlos Ospina y otros, y al OCCIDENTE: Con Carlos Ospina y Otros. Registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga según certificado de tradición y libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 045-6779, con código catastral No. 00-2-001-192-000-00-191. Este bien fue adquirido por compra a Ariza Ibarra Orangel, según Escritura Pública No. 448 del 14 de marzo de 1986 de la Notaria Tercera de Barranquilla.

Este bien ha sido avaluado en la suma de.....(\$ 148.400.000,00)

Vale esta Adjudicación para la Cesionaria **MARTHA LUCIA PUCHE MARTINEZ**, la suma de..... \$ 8.729.411,88

HIJUELA SEXTA.- Para pagarle la cuota parte que le corresponde al cesionario **EDUARDO NUÑEZ MOSQUERA**, reconocido en el presente tramite sucesoral, por haber recibido en cesión de los herederos **ASDRUBAL SANTANDER ARIZA MÁRTINEZ, MARLON DAVID ARIZA PERNETT, MARIA AUXILIADORA ARIZA HOYOS, ROSA CRISTINA ARIZA CERCHAR, JORGE DAVID ARIZA CERCHAR, MABEL ARIZA MÁRTINEZ, MIGUEL ANGEL ARIZA VILLALBA, y JOSE ANGEL ARIZA GUTIERREZ**, en los términos de las escrituras números 1284 del 07-05-1999, 1267 del 01-06-2004, 2210 del 28-07-1999, 1221 del 30-04-1999 de la Notaria Segunda de Barranquilla, la 1032 del 19-02-2008, 5598 del 06-08-2009, y 6461 del 17-09-2010 de la Notaria Primera de Soledad, los derechos y acciones de estos herederos; como también los

derechos y acciones que le cedió **RAFAEL NUÑEZ MOSQUERA**, en los términos de las Escrituras Nos. 7196 de fecha 4 de Noviembre del año 2008, y 7053 de fecha 5 de octubre del año 2009. quien a su vez los había adquirido como cesionario de los herederos **TEODORO GUSTAVO ARIZA HOYOS, EMMA DE JESUS ARIZA HOYOS, SOBEIDA ESTHER ARIZA RAMIREZ, SORELYS MARIA ARIZA RAMIREZ, MARELVIS ARIZA ROMERO, TEODORO ANDRES ARIZA CERCHAR, JOSE LUIS ARIZA RODRIGUEZ y JUAN DAVID ARIZA CERCHAR**, en los términos de las escrituras números 1377 del 14-05-1999, 1625 del 09-06-1999, 1772 del 18-06-1999, 1774 del 18-06-1999, 1216 del 01-06-2007, 1371 del 14-05-1999 de la Notaria Segunda de Barranquilla, los derechos y acciones de estos herederos respecto a los inmuebles con matrículas Inmobiliarias 045-40, 045-41 y 045-6779. Se le adjudica en forma común y proindiviso un 94,112% de cada uno de los inmuebles o activos que integra las siguientes partidas:

a) El bien inmueble que integra la Partida Sexta, constante de Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio rural ubicado en el municipio de Ponedera, Vereda Puerto Giraldo, un Globo de terreno con una extensión de 260 hectáreas, denominado **LA GIRALDA No. 2** ubicado en el corregimiento de Puerto Giraldo, departamento del atlántico, linderos ver copia de la escritura No. 432 del 27 de Febrero de 1985 de la Notaria Quinta de Barranquilla (Decreto 1711/84 artículo 11) Registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga según certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No. 045-40, con código catastral No. 00-2-001-104. Este bien fue adquirido por compra a la sociedad Char Hermanos Ltda.; según Escritura Pública No. 1684 del 27 de junio de 1985 de la Notaria Quinta de Barranquilla. Este bien ha sido avaluado en la suma de.....(\$182.000.000,00).

Vale esta Adjudicación para el Cesionario **EDUARDO NUÑEZ MOSQUERA**, la suma de..... \$ 171.294.117,6470

b) El bien inmueble que integra la Partida Séptima, constante de Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio rural ubicado en el municipio de Ponedera, Vereda Puerto Giraldo, un Globo de terreno con una extensión de 408 hectáreas, denominado **LA GIRALDA No. 3** ubicado en el corregimiento de Puerto Giraldo, departamento del atlántico, encerrado dentro de los siguientes linderos: Por el NORTE: Entre los mojones 7B, 8, 9 y 10, colinda con predio que es o fue de los sucesores de Heriberto Ahumada; por el SUR: Entre los mojones 31, 32, 33, 11ª con el globo de terreno No. 4 de propiedad de la Sociedad Agropecuaria la Giralda Limitada; por el ESTE: En parte con la margen occidental del rio Magdalena, y en parte entre los mojones 7B, 28, 29 y 30 colinda con el lote No. 2 de la Sociedad Agropecuaria la Giralda Limitada y por el OESTE: entre los mojones 10, 11, 11ª, con predios que son o fueron de Héctor Guido, Registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga según certificado de tradición y libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 045-41, con código catastral No. 00-2-001-104. Este bien ha sido avaluado en la suma de.....(\$ 285.600.000,00)

Vale esta Adjudicación para el Cesionario **EDUARDO NUÑEZ MOSQUERA**, la suma de..... \$ 268.800.000,00

c) El bien inmueble que integra la Partida Octava, constante de Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio rural ubicado en el municipio de Ponedera, Vereda Ponedera, una finca con una extensión de 212 hectáreas, denominada **EL CEREZAL Y ALBRICIAS**, ubicada en el Municipio de Sabanalarga cuyas medidas y linderos generales son: **CEREZAL:** al NORTE: Colinda con predios de la carretera oriental, al SUR: con predios de Feliciano Ariza Muñoz, Luis Jorge Cujíño Anaya; **ORIENTE:** Con predios camino en medio, vereda de la montaña, al OCCIDENTE: Con predios camino en medio, carretera oriental, corregimiento de cascajal, **ALBRICIAS:** tiene los siguientes linderos NORTE: Con predios de Juan Muñoz, Héctor Guido Castro, al SUR: Colinda con predios de Cayetano Cantillo Caballero, al ORIENTE: Colinda con predios de Juan Muñoz, Héctor Guido Castro al SUR: Colinda con predio de Cayetano Cantillo Caballero, al ORIENTE: Con Carlos Ospina y otros, y al OCCIDENTE: Con Carlos Ospina y Otros. Registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga según certificado de tradición y libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 045-6779, con código catastral No. 00-2-001-192-000-00-191. Este bien fue adquirido por compra a Ariza Ibarra Orangel, según Escritura Pública No. 448 del 14 de marzo de 1986 de la Notaria Tercera de Barranquilla.

Este bien ha sido avaluado en la suma de.....(\$148.400.000,00)

Vale esta Adjudicación para el Cesionario EDUARDO NUÑEZ MOSQUERA, la suma de..... \$ 139.670.590,1

II- HIJUELA PARA PAGO DE GASTOS O DEUDAS:

El suscrito en cumplimiento de la obligación que como partidor me impone el Artículo 1393 del Código Civil, y habida consideración de no existir acuerdo entre los herederos tendiente al pago del pasivo que grava la herencia, procedo a formar hijuela para cubrir las deudas o pasivo que grava la herencia dejada por el causante *TEODORO MANUEL ARIZA IBARRA*.

HIJUELA UNICA.- Para efectos de atender por todos y cada uno de los herederos reconocidos, las deudas, gastos o pasivo insoluto, en cuantía de \$ **413.624.365,00**, a prorrata de sus cuotas hereditarias de *Una Diecisieteava parte*, que les corresponde a cada uno de los 17 herederos reconocidos señores *JOSE LUIS ARIZA RODRIGUEZ, ONOSIFORO DE JESUS ARIZA DURAN, ASDRUBAL SANTANDER ARIZA MÁRTINEZ, MARLON DAVID ARIZA PERNETT, MARIA AUXILIADORA ARIZA HOYOS, EMMA DE JESUS ARIZA HOYOS, MARELVYS ARIZA ROMERO, SORELYS MARIA ARIZA RAMIREZ, SOBEIDA ESTHER ARIZA RAMIREZ, TEODORO ANDRES ARIZA CERCHAR, JUAN DAVID ARIZA CERCHAR, ROSA CRISTINA ARIZA CERCHAR, JORGE DAVID ARIZA CERCHAR, MABEL ARIZA MÁRTINEZ, TEODORO GUSTAVO ARIZA HOYOS y JOSE ANGEL ARIZA GUTIERREZ, MIGUEL ANGEL ARIZA VILLALBA*. Se les adjudican en forma común y proindiviso y por partes iguales, el 5,882% sobre los bienes o activos que integran las siguientes partidas:

a) El bien inmueble que integra la Partida Decima, constante de Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio rural ubicado en el municipio de Pivijay Magdalena, globo de terreno denominado **PUERTO RICO**, con una extensión 292 hectáreas, cuyos linderos según escritura pública No. 744 de fecha 22-04-86 de la Notaria Tercera de Barranquilla, según certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No. 222-12149, con código catastral No. 00-001-0003-0389-000.

Este bien ha sido avaluado en la suma de..... (\$ 146.000.000,00)

Vale esta Adjudicación para cada uno de los Herederos la suma. de \$ 8.588.235,2941

b) El bien inmueble que integra la Partida Decima Primera, constante de Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio rural ubicado en el municipio de Pivijay Magdalena, Vereda Media Luna, Globo de terreno denominado **NUEVA ESPERANZA O COSTA AZUL**, con una extensión de 40 hectáreas, linderos según Escritura Pública No. 50 de Fecha 06 de abril de 1971 de la Notaria Única de Pivijay, según certificado de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria No. 222-11294.

Este bien ha sido avaluado en la suma de..... (\$ 20.000.000,00)

Vale esta Adjudicación para cada uno de los Herederos la suma de \$ 1.176.470,5882

c) El bien inmueble que integra la Partida Decima Tercera, constante de Un derecho del 100% sobre la posesión y dominio del predio rural denominado **MURILLO**, ubicado en el municipio de Pivijay Magdalena, Vereda Pivijay, Globo de terreno con una extensión de 452 hectáreas, linderos según Escritura Publica No. 150 de fecha 15 de septiembre de 1983, de la Notaria Única de Juan de Acosta, según certificado de tradición y libertad, tiene Matrícula Inmobiliaria No. 222-11183, de la Oficina de Ciénaga (Magdalena).

Complementación: Sentencia de fecha 30-09-77 del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de fundación. Registrado el 28-02-78, mediante el cual fue adquirido.

Este bien ha sido avaluado en la suma de..... (\$ 226.000.000,00)

Vale esta Adjudicación para cada uno de los Herederos la suma de. \$ 13.294.117,6470

d) *El bien inmueble que integra la Partida Decima Quinta, constante de un Predio rural, ubicado en el municipio de Pivijay Magdalena, Vereda Pivijay, Globo de terreno con una extensión de 96 hectáreas, linderos según Escritura Pública No. 2.054 de fecha 27 de agosto de 1991, de la Notaria Tercera de Barranquilla, según certificado de tradición y libertad, tiene Matricula Inmobiliaria No. 222-18368, de la Oficina de Ciénaga (Magdalena).*
 Este bien ha sido avaluado en la suma de..... (\$ 48.000.000,00)
 Vale esta Adjudicación para cada uno de los Herederos la suma de. \$ 2.823.529,4117

COMPROBACION:

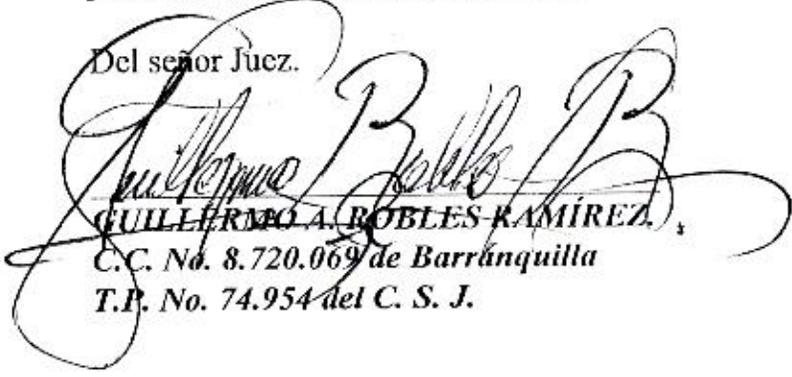
Valor de los Activos Sucesorales Inventariados..... \$ 4.757.943.000,00

- a) Valor total de Hijuelas
 Para pago de Cuotas Hereditarias..... \$ 3.710.908.750,00
- b) Valor total de hijuelas
 Para Pago a los Cesionarios..... \$ 633.409.884,332
- c) Valor total de Hijuelas
 Para Pago de Pasivos o Deudas..... \$ 413.624.365,00

SUMAS IGUALES:.....\$ 4.757.943,000.00 \$ 4.757.943,000.00

En esta forma dejo presentado el Trabajo de Rehacer la partición, ordenada por el Señor Juez en autos fecha 21 de agosto del 2019, atendiendo lo dispuesto en los autos de fecha 21 de marzo de 2019 y 20 de mayo del 2019 que resolvió las objeciones de la partición. Partición de los bienes dejados por el causante **TEODORO MANUEL ARIZA IBARRA**, y lo someto a su consideración y la de los herederos: **ONOSIFORO DE JESUS ARIZA DURAN, ASDRUBAL SANTANDER ARIZA MÁRTINEZ, MARLON DAVID ARIZA PERNETT, JOSE LUIS ARIZA RODRIGUEZ, MARIA AUXILIADORA ARIZA HOYOS, EMMA DE JESUS ARIZA HOYOS, MARELVYS ARIZA ROMERO, SORELYS MARIA ARIZA RAMIREZ, SOBEIDA ESTHER ARIZA RAMIREZ, TEODORO ANDRES ARIZA CERCHAR, JUAN DAVID ARIZA CERCHAR, ROSA CRISTINA ARIZA CERCHAR, JORGE DAVID ARIZA CERCHAR, MABEL ARIZA MÁRTINEZ, TEODORO GUSTAVO ARIZA HOYOS, JOSE ANGEL ARIZA GUTIERREZ y MIGUEL ANGEL ARIZA VILLALBA**, así como de los cesionarios reconocidos **MARTA LUCIA PUCHE MARTÍNEZ, EDUARDO NÚÑEZ MOSQUERA, RUBIEL DARÍO VELÁSQUEZ MARTÍNEZ Y JORGE ARMANDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.**

Nota: Atendiendo las voces del Art. 1398 del Código Civil y por estar confundido un bien con el patrimonio del causante y que no forma parte de la masa sucesoral, **se procederá a la separación del mismo o del respectivo patrimonio ubicado en la Calle 80 No. 55-25 Edificio Alcázar Apto 1 ala Norte, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 040-10211. Cuyo titular del bien es la señora Luz Estella Gutiérrez Gutiérrez. Rehaciendo en debida forma y como debe ser la partición que fue presentada en fecha 07 de Octubre del respectivo año 2019.**

Del señor Juez.

GUILLERMO A. ROBLES RAMÍREZ,
 C.C. No. 8.720.069 de Barranquilla
 T.P. No. 74.954 del C. S. J.



PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: 1069-DESDN. JAF
CAUSANTE: TEODORO MANUEL ARIZA IBARRA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA, Barranquilla, nueve (09) de diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

Procede el Despacho a dictar sentencia aprobatoria de la partición dentro del proceso sucesorio de la referencia, además, se procede a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por parte del señor José Ángel Ariza Gutiérrez a través de apoderado judicial contra el numeral segundo del auto de fecha veintiuno (21) de agosto de 2019 mediante el cual se ordenó al Partidor, que antes de rehacer la partición, realizara la separación de patrimonios del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 040-57834 y de los demás bienes que se encuentren confundidos con la masa sucesoral del causante TEODORO MANUEL ARIZA IBARRA, al tenor del artículo 1398 del Código Civil, por existir confusión de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Argumentó el recurrente que el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 040-10211 nunca ha estado en cabeza del causante dentro de este proceso y que la señora Luz Estrella Gutiérrez Gutiérrez solicitó la exclusión de dicho inmueble ante el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad y a pesar de haberlo solicitado el partidor lo incluyó en el trabajo de partición.

Se resuelve previo la siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el trabajo de partición aportado el día siete (07) de octubre de 2019, se destaca que en la partida vigésima segunda se relaciona el inmueble a que hace referencia el recurrente y visto el certificado de folio de matrícula del inmueble en cuestión se tiene que en ninguna de las anotaciones puede leerse al causante TEODORO MANUEL ARIZA IBARRA como titular de algún derecho respecto del mismo de tal forma que no es dable que el mismo sea incluido dentro de la masa sucesoral.

No obstante, el día veinticinco (25) de noviembre de 2019 el partidor, Guillermo Robles Ramírez presentó nuevamente trabajo de partición con las correcciones ordenadas en las providencias anteriores, dándole aplicabilidad al artículo 1398 del Código Civil; además, en dicho trabajo puede dilucidarse que el inmueble a que hace referencia el recurrente no se encuentra incluido dentro de los bienes de acervo hereditario del finado Teodoro Ariza Ibarra.

Al respecto, destaca el Despacho que la exigencia del artículo 1398 del Código Civil no requiere pronunciamiento judicial ya que está dentro de las reglas de la partición exigiendo solo que esté acreditado la propiedad de persona diferente al causante y que se haya confundido con los bienes del causante; es decir, que se hayan incluido en el inventario y avalúo ya que es obligación del partidor darle cumplimiento al inventario y avalúo donde sólo se relacionan los bienes relictos de propiedad del causante y los bienes sociales. Es la oportunidad para que sean separados los inmuebles inventariados cuando se evidencia confusión por



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
BARRANQUILLA
LA PRESENTE FOTOCOPIA ES FIEL
COPIA DE SU ORIGINAL.
[Signature]
PT. SECRETARIO

3 1 AGO 2021



cualquier causa, ya que la exclusión tiene un trámite especial, y no están incluidos particulares ajenos al proceso de sucesión dentro de quienes pueden solicitarla.

Así las cosas, este Despacho se abstendrá de seguir dándole trámite a dicho recurso pues los hechos que dieron origen al mismo fueron subsanados con la partición presentada el día veinticinco (25) de noviembre de 2019. Además se está recurriendo un auto de los que solo se le comunica lo ordenado al partidor por el medio más expedito, es decir, el recurrente no puede revivir la oportunidad de objeción, por fuera del traslado que se hizo, ya que no objetó la partición, haciéndolo mediante el recurso interpuesto contra el auto que ordena rehacer la partición, y con la petición de fecha 28 de Noviembre de 2019, faltando a las normas procesales, del artículo 509 numeral 4. No obstante tener razón, ya se le había ordenado al partidor, por cuanto es al Juez, quien le corresponde hacerlo, no interponiendo recurso de reposición y peticiones fuera de contexto, que constituye una dilación innecesaria.

Ahora bien, revisado el expediente se tiene que el auxiliar de la justicia designado como partidor dentro del proceso de marras, presentó el trabajo de partición y adjudicación con observancia de lo dispuesto en las normas para tal efecto referente a los bienes relictos dejados por el causante TEODORO MANUEL ARIZA IBARRA.

Se trata en efecto de los bienes dejados por el causante señalado, sin que se observe pretermisión de algún otro heredero, por lo que observando que se ajusta a derecho el trabajo de partición aportado dentro del presente proceso, se aprobará, el deberá ser protocolizado en la Notaría Primera de esta ciudad (Art. 509 Inc. 2º. Núm. 7º C. G del P).

Así mismo, para dar cumplimiento al art. 509 del C. G del P, se ordenará que se aporte las copias auténticas del trabajo de partición y la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, las cuales deberá allegarse como trata el numeral 7 del artículo citado, si es del caso, y dejar las anotaciones en los libros radicadores.

Habiéndose terminado la instancia, consecencialmente se levantarán todas las medidas cautelares, en el evento que aparezca alguna decretada y vigente dentro de éste proceso.

Por lo expuesto anteriormente el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administración justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. Abstenerse de seguir dándole trámite a la reposición propuesta por parte del heredero José Ángel Ariza Gutiérrez a través de apoderado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.
2. Apruébese en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos dejados por el causante TEODORO MANUEL ARIZA IBARRA.
3. Inscríbese esta sentencia y el trabajo de partición y adjudicación, debidamente autenticadas, en las respectivas Oficinas de Registro de



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
BARRANQUILLA
LA PRESENTE FOTOCOPIA ES FIEL
COPIA DE SEGRIBAL

31 AGO 2021





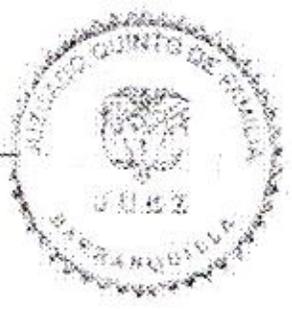
Instrumentos Públicos de la ciudad donde se hallen los bienes. Oficiese en tal sentido a cada Oficina.

4. Protocolícese el expediente en la Notaría Primera de ésta ciudad. Para ello, expídanse las copias pertinentes de la partición y de esta sentencia aprobatoria una vez ejecutoriada, déjese constancia en el expediente, y oficiese en tal sentido
5. Prevenir a las partes, para que den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 595 del Estatuto Tributario.
6. El derecho patrimonial hereditario O CUOTA que le corresponde a TEODORO GUSTAVO ARIZA HOYOS, queda embargado por el Juzgado Once Civil Municipal, dentro del proceso radicado bajo el número 804-1999, en relación con el predio de matrícula inmobiliaria No. 040-79201, ubicado en el Municipio de Soledad (Atlántico). Levántense las medidas cautelares en el evento que se encuentre alguna vigente dentro de éste proceso, contra el causante TEODORO MANUEL ARIZA IBARRA. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

Alejandro Castro Batista

ALEJANDRO CASTRO BATISTA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
 POR ESTADO NO. 206
 DE FECHA 31 de Agosto 2021
 SE NOTIFICÓ EL ANTERIOR AUTO
 EL SECRETARIO _____

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
 BARRANQUILLA
 A PRESENTE FOTOCOPIA ES EN EL
 COPIA DE SU ORIGINAL.
[Signature]
 EL SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
BARRANQUILLA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE ENCUENTRA
EJECUTORIADA.

Proceso: _____

Radicacion: _____

Fecha: _____

[Signature]
SECRETARIA

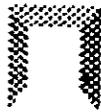
31 AGO 2021



BARRANQUILLA
CAPITAL ECONOMICA
ALCADIA DISTRTAL DE BARRANQUILLA
Secretaria del Interior y Participación Ciudadana
Oficina Centro Locales Para la Convivencia y seguridad ciudadana

160
S
F

En Barranquilla a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil siete (2.007), estando en audiencia pública la INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE REACCION INMEDIATA, siendo el día y hora señalado se da inicio desde el despacho a la continuación de la diligencia de amparo policivo por perturbación a la posesión de DIANA LLINAS DE LAHOZ, contra CARMEN CERCHAR Y OTROS. Y encontrándose agotado el debido proceso y respetando los derechos que le asisten a las partes para intervenir en la diligencia señalada, se estima que es procedente entrar a resolver el fondo de la controversia planteada, previa las siguientes consideraciones. La presente diligencia se inicia y tramita en cumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia radicada con el numero 07-00056-S.I. donde figura como accionante la señora CARMEN CERCHAR CELEDON contra la OFICINA DE CENROS LOCALES PARA LA CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA del distrito de Barranquilla, en donde previa las motivaciones correspondientes se resolvió revocar el fallo proferido en primera instancia por el JUZGADO VEINTE Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, en defecto tuteló el derecho fundamental el debido proceso a la defensa de la accionante CARMEN REMEDIOS CERCHAR C. Vulnerado por el INSPECTOR PERMANENTE DOS TURNO UNO DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, y en consecuencia ordena al ente tutelado retomar la actuación, disponiendo el nuevo reparto para que en un término de diez días siguientes a la notificación del referido fallo de tutela se inicie y lleve a terminación la acción policiva instaurada por la señora DIANA LLINAS DE LA HOZ, en la que se tendrá como tercero con interés en la litis a CARMEN REMEDIOS CERCHAR CELEDON, dada su presunta condición de poseedora del bien inmueble en discusión, y según lo anotado en la parte motiva del fallo que en uno de los apartes explica que en principio los hechos que se toman en consideración son los relativos a dicho momento como quiera que de lo contrario no se preservaría el STATU QOU de la relación posesoria, aquí el despacho entiende que la fecha que se toma es la de la ocurrencia de los hechos. De las pruebas recopiladas en diligencia de fecha 11 de octubre del 2.007, se analiza lo siguiente que cotejada con el acta efectuada el 27 de septiembre del año 2005, según consta en esa acta donde intervino el doctor CRISTIAN MANOTAS Inspector Nocturno de Policía quien previa motivaciones, concedió el amparo policivo que nos ocupa, al respecto se observa que los testimonios allí plasmados y pretensiones del actor alega una presunta posesión del



BARRANQUILLA
CAPITAL CONVENCIONAL

2
ALCADIA DISTRTAL DE BARRANQUILLA
Secretaría del Interior y Participación Ciudadana
Oficina Centro Locales Para la Convivencia y seguridad ciudadana

160-161
158

158

inmueble en cuestión de aproximadamente dos meses, estos entendidos antes de la fecha de la presentación de la querrela del 23 de septiembre del año 2005, igualmente aportó documentos de compra de derechos de posesión sobre el inmueble objeto de la querrela el cual data del día 22 de septiembre del 2005, este ultimo documento también fue aportado en la diligencia del 11 de octubre del 2007, En este orden de ideas en relación con la pretendida posesión argumentada en diligencia efectuada el día 11 de octubre del 2007, el testigo de nombre ROBERTO SAAVEDRA VILLALOBOS en su declaración dice que el día 22 de septiembre del año 2.005, TEODORO ARIZA CERCHAR, le vendió la posesión del inmueble a la señora DIANA LLINAS y que en presencia DE LA SEÑORA DIANA LLINAS le hizo entrega material del inmueble y una vez en el mismo, tomo posesión señalando que este estaba totalmente abandonado y en estado de ruinas y refiere que en la citada fecha el señor TEODORO ARIZA en su presencia le hizo entrega del inmueble a la querellante. Al respecto el despacho observa con extrañeza que la querellante, el actor de la querrela no alega la posesión en los términos expuestos en la diligencia con fecha 27 de septiembre del 2005, por el contrario se indica hechos sucedidos a partir del día 23 de septiembre del 2005. Este solo aspecto encierra las circunstancias o contingencia que afecta la credibilidad de lo expuesto por el mencionado testigo a la luz del artículo 217 del C.P.C. porque la esencia del caso que nos ocupa es establecer si evidentemente se causó perturbación a la posesión alegada sobre el inmueble por parte de la querellante, para el despacho no esta claro esta circunstancia. Conforme a la nulidad decretada en la actuación policiva en comentario, y en cuanto al fallo de tutela la diligencia ordenada se refiere a la fecha de ocurrencia de los hechos, por tal razón se torna vital que la parte querellante demostrará su efectiva posesión material sobre el inmueble con antelación a la fecha del día 23 de septiembre del año 2005 y no perfilar la actuación, a demostrar la titularidad o propiedad, cuestión inconducente en materia policiva. El despacho tal y como se desprende del contenido del aludido fallo de tutela, Primero se presentó el amparo policivo por perturbación a la posesión y posteriormente una tercera persona presentó un proceso de Lanzamiento por ocupación de hecho, al respecto esta instancia considera que conforme a la casuistica debe resolverse primero la solicitud de amparo que se presentó inicialmente. Al respecto el despacho no se explica el hecho consistente en que el amparo que nos



BARRANQUILLA
 CAPITAL ESTADUNIDENSE

ALCADIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
 Secretaria del Interior y Participación Ciudadana
 Oficina Centro Locales Para la Convivencia y seguridad ciudadana

[Handwritten signature]
 162
 159

33

ocupa siendo presentado, a través de abogado, este no se hizo ante la Inspección diurna de jurisdicción o ante la Inspección General, para que esta determinará lo pertinente, tampoco se entiende como en la querrela no se indica el lugar de notificación de la querellada por lo cual se presume es el lugar de los hechos, en resumen sobre este aspecto por etica profesional y en virtud de la lealtad procesal debió preverse el cumplimiento de los principios elementales del debido proceso derecho de defensa y contradicción, no observados por la parte actora diligencia , ni por el funcionario policivo que en aquella época concedió el amparo policivo que fue decretado nulo. El despacho analizando lo actuado en la diligencia que nos ocupa y de acuerdo a las reglas de la sana critica establecida en el C.P.C., intuye que lo que el Inspector Nocturno de la época sin tener competencia realizó la entrega de un inmueble o legalizó la permanencia en el mismo de la querellante, sin que mediara orden judicial o disposición de autoridad competente. En cuento a los hechos posteriores a la fecha de ocurrencia del presente amparo, será las instancias pertinentes que debatan dichas situaciones, por lo anterior tenemos que en síntesis la querellante señora DIANA LUZ LLINAS DE LA HOZ alega una perturbación que le ocasiona la señora CARMEN CERCHAR CELEDON, y otros, sobre el inmueble ubicado en la calle 82 NO. 57-12 Del barrio el Golf, que la señora CARMEN REMEDIOS CERCHAR CELEDON alega ser poseedora material del bien inmueble objeto del amparo, presentando testigos y fotocopias de un contrato de arriendo de fecha anterior a la presentación de la querrela en comentario e indica que a ella se la ha perturbado, tomando en cuenta que la señora CARMEN REMEDIOS CERCHAR CELEDON alega ser poseedora material del inmueble ubicado en la calle 82 NO. 57-12 Barrio el Golf, Por lo anteriormente expuesto el despacho se abstiene de conceder el amparo policivo formulado por la querellante señora DIANA LUZ LLINAS D ELA HOZ teniendo en cuenta que según el informe del peristazgo no se pudo establecer si se produjo a no se produjo algún tipo de perturbación en consecuencia las partes quedan libertad para acudir ala justicia ordinaria y debatir allí la controversia sucitada en razón a la titularidad o propiedad, presentando los títulos del caso o pretensiones que quieran hacer valer. La anterior decisión implica la permanencia y retorno de la querellada señora CARMEN CERCHAR CELEDON en el inmueble descrito y objeto de la diligencia hasta que la justicia ordinaria disponga lo pertinente, por tantota querellante quien obtuvo el amparo



BARRANQUILLA
CAPITAL CONSOLIDADA

ALCADIA DISTRTAL DE BARRANQUILLA
Secretaria del Interior y Participación Ciudadana
Oficina Centro Locales Para la Convivencia y seguridad ciudadana

163
160
160

4

demás ocupantes procederá en el termino de la distancia a desocupar el inmueble objeto de la diligencia, toda vez que su permanencia en el mismo se efectuó bajo una irregularidad. Actos de mala fe y vías de hechos locuaz es notorio de acuerdo a los antecedentes registrados en el tramite de la actuación que se inició en una inspección nocturna y que hoy en cumplimiento de un fallo de tutela se dispone lo pertinente previo esclarecimientos de los hechos de la presente decisión se pone en conocimiento de las partes, a la presente decisión procede el recurso de apelación ante el superior inmediato Jefe de Oficina de Centros Locales para la Convivencia y Seguridad Ciudadana, en el efecto devolutivo, conforme al artículo 24 del C.N.P. Lo que implica el cumplimiento inmediato de lo aquí dispuesto, seguidamente el despacho se desplaza al lugar de los hechos para poner en conocimiento a las partes de la presente decisión.

Una vez en el lugar fuimos recibidos por el Apoderado de la parte querellante Doctor TIRSO MERLANO HERNANDEZ y la señora DIANA LLINAS DE LA HOZ, a quien se le informa el objeto de la Presente Diligencia. Nuevamente Asi mismo Dejamos constancia de la presencia del Apoderado de la parte querellada Doctor JOSE BOLAÑO RIVERA, de igual forma que el Ministerio Público fue oficiado como se dijo en la Diligencia anterior y este para la fecha no se hizo presente. Encontrandose en el lugar el Sub-Intendente BOLIVAR RUIZ acompañados de cuatro Agentes de Policía. Acto seguido el Suscrito Inspector Procede a hacerle entrega de las copias simples de diligencias Adelantadas en el inicio de esta diligencia a fin que expongan su conocimiento y queden debidamente de la decisión. En este estado de la diligencia el apoderado de la parte querellante Doctor TIRSO MERLANO HERNANDEZ solicita el uso de la palabra a quien el despacho se la concede y en uso de ello Manifiesta. " En primera Instancia apeló la presente determinación tomada por la Inspección que realiza esta diligencia y como bien lo digo señor Inspector en estos casos se debe respetar la determinaciones tomadas por autoridades ordinarias competentes para derimir quien tiene o no la posesión y paso a señalarle que sobre el inmueble materia de esta diligencia policiva mi poderdante haciendo uso de los elementos legales y constitucionales que le dan o le dan lo argumentos de haber adquiridos una posesión y luego mantenerla por mas de dos años instauró proceso de pertenencia el cual se encuentra radicado en el juzgado quinto civil del circuito de la ciudad de Barranquilla, con Radicación No. 223 de septiembre del presente año demanda legalmente admitida y con su admisión y de legalización de los elementos que constituyen la prescripción de dominio fue debidamente admitida

101
163 164
(6)

Foja No. 5 Gra. 38 No. 51-61 Local 10

y debidamente emplazado el señor ALVARO CASTILLO RODRIGUEZ y persona Indeterminadas para que hicieran valer sus derechos dentro de los terminos que establece la ley or lo cual el señor Inspector deberá respetar lo determinado por el Juzgado quinto civil del circuito quien determino que la señora DIANA LLINAS DELA HOZ lleno los requisitos de tiempo y posesión para prescribir el presente inmueble por la vía del proceso de la pertenencia por lo cual le asisten terceros o personas indeterminadas que se oren con derecho ya sea por posesión o dominio deberan hacer sus derechos ante la Justicia ordinaria que así lo determinó entregandole los medios para que a través de este proceso hagan valer sus derechos ya que la misma demanda de pertenencia dentro de la misma edición de la misma valga la redundancia se escribió ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla, por lo cual Usted deberá respetar lo determinado por la justicia Ordinaria competente ya que así lo determinó un juez del conocimiento con autorización Jerárquica sobre las actuaciones policivas que son de carácter administrativo de no proceder así estaría usted incurriendo en el delito de Prevaricato por Omisión ante lo aquí manifestado por mi poderdante a través del suscrito para ello le entregó copia informal del edicto de emplazamiento y de las Publicaciones efectuadas los días 23 y 25 del presente año, que fue lo que usted sabidamente determinó al manifestar que dejaba a las partes para que acudieran a la justicia ordinaria como a bien lo hemos hecho además el fallo de tutela que muove a realizar una Nueva proceso a la perturbación de la posesión no era para determinar quien tenía o no tenía la posesión era para determinar si se había o no perturbado la misma a quien materialmente usted encontró en ella a demás de que en su pronunciamiento toma elementos lo que sucedio el 27 de septiembre de 2005, y luego en forma contradictoria manifiesta que los testimonios rendidos por los testigos demi poderdantes se suscribieron a la fecha del 27 de septiembre del año 2005, de donde se desprende que existe contradicción si se trató de hacer un nuevo amparo de perturbación a la perturbación, a la nueva diligencia impugnada la de terminación del juzgado sexto civil del circuito ante la Procuraduría y el consejo superior de la judicatura en aras del respeto a la jerarquía judiciales se debe determinar a las parte interesadas que fueron debidamente emplazadas por prensa y radio que acudan hacer sus derechos ante el juzgado quinto civil del circuito de la ciudad de Barranquilla, como tal solicito acatar lo ordenado por el juzgado quinto civil del circuito autoridad competente ante la justicia civil que es la encargada de dirimir los casos de la Prescripción adquisitiva de dominio sobre los bienes inmuebles y que repito le dio las instancias a las personas interesadas como terceros y al mismo propietario registrado legalmente ante el organismo encargado de ello como es la oficina de registros e instrumentos públicos a defender sus derechos en la instancia superior justicia ordinaria y no una de tipo policivil administrativa, como así jerárquicamente establece nuestro ordenamiento judicial amparado por nuestra constitución nacional por ello si usted adeterminado que personas presuntamente reclaman posesión o titularidad tienen las puertas abiertas ante el juzgado quinto civil del circuito para que hagan valer sus derechos ya que esta es la instancia superior ordinaria que establece nuestra legislación anexo tambien publicaciones de la cadena radial la libertad en donde se les dio el derecho a la defensa a los terceros qui recla ante y con la devida anticipación los días 27 de septiembre del presente año y el primero de octubre del presente año y la diligencia administrativa que usted está llevando tiene fecha 11 de octubre del presente año, de donde se desprende que tanto el titular del bien ALVARO CASTILLO y personas indeterminadas hicieron valer un derecho que no se se corrige Tuvieron las intenciones legales para hacer valer un derecho que Presumen tiene sobre el inmueble es decir que el juzgado

162
164 165
162

Foja no. 6 Ora. 38 51-61 local 10

quinto civil del circuito autoridad ordinaria competente determinó alix ad
mitir la demanda que mi poderdante DIANA LEINAS DELA ROS, con la compra que
de la posesión hizo al señor TEODORO ARIZ A CERCHAR, leg. mente efectuada y
los dos años contínuos que tiene de esta posesión llenó los requisitos que
en la misma justicia ordinaria señala que en tiempo elementos constitutivos
del ánimo del señor y dueño que también se poseen en dicho juzgado está don
tro de ley para tener derecho a la prescripción extraordinaria de dominio
"Portenancia", y con ello autorizó para que las mismas partes tuvieran ese
conocimiento e hicieran valer sus derechos a los emplazamientos efectuados
los días 23 de septiembre y 1 de octubre y no desagustar a la justicia querien
do revivir instancias de dos años atrás de allí la orden del mismo juzgado
de incluir la parte encada para que tuviese la debida publicidad y los ter
ceros no se escondieran sino que hicieran valer sus derechos, es mas lo re
quer o señor Inspector dentro del ejercicio del ánimo de señor y dueño de
poderdante lo defendio ante una instancia Policiva que fue la In Pección
que de Policia quien determine tambien dándole todas las garantías proce
diles y de d fensa al señor ARSENIO MUJICA quien como un fantasma nunca pa
recio a hacer sus derechos en esa diligencia los testigos que presentó dijo
ron en la misma no conocerlo por lo que esa Inspección ordenó a las partes
nu vamente a que acudieran a la justicia ordinaria como a bien lo hizo mi
poderdante si los terceros dicen temer d rchos ya sean posesorios o de ti
tulariad ahora tienen la instancia de hacerla valer ante la justicia ordi
naria competente para determinar quien tiene o no tiene derecho al dominio
y Propiedad del inmueble que le da a mi poderdante- el hecho material poseer
rio que tiene sobre el inmueble de la referencia, por lo tanto me refirio
a que esa inspección debe ordenar a las personas que se crean con esos de
rechos acudir a la justicia ordinaria competente de ya conoce de esto caso
y que tambien ya lo dio los mecanismos para que ejercieran su defensa hicier
ran valer sus d rchos a través de las publicaciones por radio y prensa mb o
con intervalos de cinco días durante con oportunidad y un termino adicio
nal para que se presente hacer valer sus derechos por ello nuevamente colici
to de la forma mas respetuosa al señor Inspector respetar el orden jerár
quico de la autoridad competente que de una u otro forma ya lo dio los meca
nismos legales para que entran a hacer valer lo que quisieran hacer valer
un proceso que ya conoce la justicia que debia conocerla ella por celo
se refirio que como esto ya esta dirimido por la justicia ordinaria y le
galmente notificada las partes que las personas que se crean con derechos de
titularidad o posesión están dentro de los terminos para hacer valer ante
la justicia ordinaria como así lo establece la ley y muestra carta constitu
cional magna, para ello tambien lo anexo el nota individual de reparto
de fecha 17 de agosto del año 2007, en donde la oficina de adjudicación y
reparto determina la competencia al juzgado quinto civil del Circuito para
conocer de este proceso por ser la autoridad leg. mente competente para
ello para mayor ilustración a que brille la justicia y sea la autoridad
competente quien la dirima fue mi intención de manifestarle que contra lo
detrinado por el señor Juez sexto civil del circuito existen cargos ante
la Procuraduría general de la nación ante la defensoria del pueblo y debida
mente asignada a la doctora ANA ISABEL SOTA y se ha pedido tambien la revi
sión del proceso ante la corte constitucional quien ya colicito al juzgado
sexto civil del circuito que enviara la fecha de remisión de tal acción tu
telada, para proceder a la revisión del mismo por violar los derechos cons
titucionales a la d fensa y debido proceso por falta de notificación en el
tr amite de impugnación por ello seria y deberia ser tal como lo señala fue
leg. mente constituida para determinar quien tiene o no derechos sobre el
leg. mente constituida para determinar quien tiene o no derechos sobre el
guma causa, lo dejo fo copia del reparto referenciado y la carta de la
defensoria del pueblo en donde se designa a la doctora ANA ISABEL SOTA para

103
166
163

hoja no 7

REACCION INMEDIATA
Gra. 38 51-61 Local 10

de la revisión que se seguira ante la corte constitucional hecho este pronun-
ciamiento ante el honorable Inspector para que tenga pleno conocimiento que
ya el caso sobre el inmueble materia de esta diligencia esta cursando ante
la autoridad superior competente al cual deberan acudir las partes para
que hagan valer sus derechos y no desgastar a la justicia Colombiana cuando
ya esta mediando con la debida publicidad un proceso que determinará si po-
derdante tiene derecho adquirido para la prescripción adquisitiva de dominio
y las partes que crean tenerlo tambien deberan acudir a ella por lo cual me
vuelvo reiterativo a hacerle la solicitud al Honorable Inspector Señalar a
las partes incluyendo al poderdante aque acudan ante el Juzgado quinto civil
del circuito a hacer valer sus derechos. Acto seguido siendo las once y cinco
ta y cinco de la mañana se procede a habilitar la hora afin de continuar con
la diligencia. El despacho deja constancia que se reciben seis folios los cua-
les se allegan al expediente para su estudio. En este estado de la diligencia
el doctor JOSE BOLANO RIVERA solicita el uso de la palabra a quien el despacho
le la concede y en uso de ella manifiesta. " La parte querrelada no apela
y por lo tanto se efectue la devolución del inmueble de inmediato a la señora
CARNES GERCHAR mientras la justicia ordinaria decide. " Acto seguido el Es-
pacho concede el recurso de apelación al apoderado de la parte querrelante y
las pruebas aportadas como se dijo antes las allega al expediente para su
estudio por el superior jerarquico, ya que mantiene su decisión teniendo en
cuenta si efectivamente cursa en proceso en el juzgado esto apenas a admiti-
do la demanda y por escrito no ha ordenado absolutamente nada el suscrito. Acto
seguido el suscrito Inspector concede un termino de cuarenta minutos para
hacer cumplir la decisión, advirtiendole a las partes que
la apelación se concede un el efecto devolutivo. En este estado de la dili-
gencia se hace presente el delegado del Ministerio Publico Doctor CARLOS
JULIO HERRERA RODRIGUEZ quien se identifica con la C. U. No. 8.634.327 de La
banalarga Atlántico, quien solicita el uso de la palabra y el despacho se la
concede y en uso de ella manifiesta " Con todo respeto me dirijo al señor
Inspector a la parte querrelada y a la parte querrelante que antes de proce-
der tenga en cuenta la circunstancias de lugar tiempo y modo ya que lanzar
estas personas que ocupan actualmente el inmueble en estos momentos seria
un caso traumatico a nuestro modo debe usted tener en cuenta los principios
de humanidad que es la razón de ser de todas las personas aqui en la tierra
Pues el estado debe conceder el derecho a quien lo tiene pero sin agraviar
a la otra persona en vista de lo anterior nuevamente reitero al señor Inspec-
tor tenga prudencia al llevar a cabo esta orden de policía ya que son seres
humanos los que habitan aqui, hay niños pequeños. " En este estado de la dili-
gencia y una vez las partes enteradas de la sugerencia realizada por el Delo-
gado del ministerio publico se procede con base en lo manifestado por el
el Doctor CARLOS HERRERA RODRIGUEZ, se suspende la presente diligencia para
ser continuada el día 17 del presente año a las 9/00 de la mañana quedando
las partes notificadas por estrado de la presente decisión de igual forma
la señora DIANA IVEZ LITIAS y su apoderado se comprometen a hacer entrega del
inmueble totalmente desocupado la fecha en comento, en las mismas condiciones
que se encuentra actualmente y sin ningún tipo de resistencia, ademas ma-
nifiesta que no realizará ninguna clase de acción y que aclara totalmente
de corrige se acata totalmente esta decisión. Acto seguido se firma por los
que en ella han intervenido. Lo sin antes aclarar que las partes de manera
voluntaria decidieron despues de dialogar la fecha citada. Acto seguido
se firma por los que en ella han intervenido.

JAVIER SANCIGA PAILLIA
Inspector

EDGAR BARRIOS MARTINEZ
Inspector en Apoyo

CARLOS HERRERA R.
delegado

Viene...

[Signature]
JOSÉ BOLASO RIVERA
Apoderado querellante

[Signature]
TIRSO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Apoderado querellado

[Signature]
DIANA LUIS LLANES
Querellada

Otro si las partes de mutuo acuerdo deciden que la diligencia se continúe el día Jueves 18 de octubre del presente año, a las 9.00 de la mañana fecha en la cual los ocupantes se comprometen a desocupar el inmueble objeto de la diligencia por lo tanto quedan notificados en estrado, advirtiéndole que una vez se cumpla esto se dará trámite al recurso de apelación interpuesto por el abogado de la querellante a la decisión aquí plasmada. No siendo otro el motivo se suspende y firma o por los que en ella han intervenido.

[Signature]
JAVIER AUGUSTA PADILLA
Inspector

[Signature]
EDGAR BARRIOS MARTÍNEZ
Inspector en apoyo

[Signature]
CARLOS HERNÁNDEZ R.
Personero Delegado

[Signature]
JOSÉ BOLASO RIVERA
Apoderado querellante

[Signature]
TIRSO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Apoderado querellante

[Signature]
DIANA LUIS LLANES
Querellante

[Signature]
BOLESLAW WOLCZKOWSKI
Sub-Intendente Penal

[Signature]
DARÍO L. PEZ BARRIOS
Secretario de Hoc.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Rad. 08001-31-53-006-2012-00283-00

JUZGADOSEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.- Barranquilla, Marzo Once (11) De Dos Mil Veintiuno (2021).

La Señora EMMA ARIZA HOYOS, mediante escrito recibido por vía correo electrónico calendado 15 de febrero de 2021, invoca Derecho de Petición, con fundamento en lo dispuesto en la norma del artículo 23 de la Carta Política, en su calidad de heredera del señor TEODORO ARIZA IBARRA, como poseedores del inmueble objeto del proceso ORDINARIO de PERTENENCIA, por PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, instaurado por DIANA LUZ LLINAS DE LA HOZ, por medio de apoderado judicial, contra ALVARO CASTILLO RODRIGUEZ, CARMEN REMEDIO CERCHAR CELEDON Y OTROS, con radicación No.08001-31-53-006-2012-00283-00.

PETICION:

Solicitan la peticionaria,

"SE SIRVA OFICIAR A LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA PARA QUE INSCRIBA EN EL PREDIO IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA 040-111259 LA SENTENCIA PROFERIDA POR ESE JUZGADO EN FECHA 8 DE JULIO DEL 2019 POR LA JUEZ DRA OSIRIS ESTER ARAUJO MERCADO DENTRO DEL PROCESO DE PERTENENCIA ADQUISITIVA DE DOMINIO CON RADICADO: 08001310300620120028300 ADELANTADO POR LA SEÑORA DIANA LLINAS DE LA HOZ (DEMANDANTE) CONTRA ALVARO CASTILLO RODRIGUEZ (DEMANDADO) YA QUE LA SENTENCIA EN EL RESUELVE EN EL INCISO 3 Y DICE CITO TEXTUALMENTE:" ORDENESE LA CANCELACION DE LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA. LIBRESE OFICIO AL SEÑOR REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO LOCAL, PARA QUE PROCEDA DE CONFORMIDAD"

REITERO MI SOLICITUD DE EXPEDICION DE COPIAS AUTENTICAS DEL JUZGADO DE DICHA SENTENCIA Y COPIAS SIMPLES DEL EXPEDIENTE QUE SE ENCUENTRA ARCHIVADO A MIS COSTAS.

DICHA SOLICITUD LA REALIZO YA QUE HAN TRASCURRIDO CASI DOS AÑOS DE DICHA SENTENCIA SIN QUE ESTO SE HAYA REALIZADO.

LO CUAL HA OCASIONADO QUE LA SRA DIANA LLINAS INSISTA EN REALIZAR OTRO PROCESO DE PERTENENCIA SOBRE EL MISMO PREDIO EN EL JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA CON FECHA 28 DE FEBRERO DEL 2020 CONTRA MI PADRE Y HEREDEROS INDETERMINADOS LO QUE NOS PERJUDICA Y HACIENDO DECLARACIONES FALSAS EN EL MISMO HACIENDO INCURRIR AL JUEZ A CARGO EN UN ERROR AL EMITIR SENTENCIA OCULTANDO ESTA INFORMACION PREVIA.

DICHO PREDIO FUE REGISTRADO A NOMBRE DE MI SEÑOR PADRE SU LEGITIMO DUEÑO, EN FECHA POSTERIOR AL INICIO DE LA DEMANDA COMO HAGO CONSTAR EN EL CERTIFICADO DE TRADICION ACTUALIZADO.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

AGRADEZCO LA NOTIFICACION POR ESCRITO Y VIA VIRTUAL EN LOS TERMINOS DE LEY DE LA PRESENTE SOLICITUD A LA DIRECCION CALLE 150 A 96 A-71 URBANIZACION ALCAZAR DE SUBA EN BOGOTA DONDE RESIDO Y CORREO jemar2008@hotmail.com."

CONSIDERACIONES

La H. Corte Constitucional ha planteado¹ en jurisprudencia reiterada lo siguiente:

"...(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; **(ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;** (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición, pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) **ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado...**"²

Cabe aclarar, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, la Corte ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio". En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: **(i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser**

¹ T-912 de 2003, MP Jaime Araujo Rentarúa

² Corte Constitucional. Sentencia T-371 de 2005.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.3

En el presente asunto tenemos que, revisado el expediente con radicación No.08001-31-53-006-2012-00283-00, a que hace referencia la peticionaria, se observa efectivamente en este despacho cursó el proceso antes señalando, cual fue iniciado en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, posteriormente por impedimento fue asignado al Juzgado Sexto Civil del Circuito y finalmente, por la entrada en vigencia de la oralidad, el proceso fue repartido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla.

Una vez agotadas todas las etapas procesales, el 04 de Julio de 2019, este despacho profirió la sentencia, debidamente notificada por estado el 08 de Julio de 2019, en la cual resolvió:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la tercera interviniente y la parte demandante en reconvención.

SEGUNDO: NO ACCEDER a las pretensiones de la demanda en pertenencia, presentada por la señora DIANA LLINAS DE LA HOZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDENESE la cancelación de la inscripción de la demanda. Librese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos del Circulo local, para que proceda de conformidad.

CUARTO: DENEGAR las pretensiones de la demanda en Reconvención por acción reivindicatoria de dominio, presentada por el señor ARCENIO MUJICA SANCHEZ, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa de la presente providencia.

QUINTO: Sin Costas en esta instancia.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso, previas las anotaciones correspondientes.

Ejecutoriada la sentencia de fecha Julio 4 de 2019, y teniendo en cuenta que contra ésta no se presentó ningún recurso de ley, por secretaria se procedió a expedir el oficio No.0436 de fecha julio 22 de 2019, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, comunicando la cancelación de la inscripción de la demanda, el cual fue retirado de la Secretaria del Juzgado por el Señor William Toro Acuña, el 23 de julio de 2019, como consta a folio 171 del cuaderno No.2 del expediente.

Ahora bien, con relación a la solicitud de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria No.040-111259, la sentencia de fecha julio 4 de 2019, ésta no procede, por cuanto en dicha sentencia, no se accedió a las pretensiones en la demanda principal y se denegaron las pretensiones la demanda de reconvención, en ella se ordenó la cancelación de la inscripción de la demanda, a lo que se le dio cumplimiento.

3 Corte Constitucional. Sentencia T-394 de 2018



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Así las cosas, se advierte, que dentro de este proceso no hay actuaciones pendientes por resolver, pues al momento de la expedición del oficio No. 0436 de Julio 22 de 2019, su radicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, le corresponde al interesado y no al despacho.

De otro lado, con relación a la solicitud del expediente digitalizado, se le informa al peticionario, que éste, está a disposición de las partes en la plataforma Tyba, a la cual puede tener acceso digitando los 23 números correspondientes a la radicación del proceso, es decir: 08001-31-53-006-2012-00283-00.

En consecuencia de lo anterior, se da respuesta de fondo al requerimiento presentado por la señora EMMA ARIZA HOYOS, y se ordena comunicar esta providencia a través del correo electrónico suministrado para este efecto: jemar2008@hotmail.com.

RESUELVE

Comuníquese a la peticionaria, la presente providencia a efectos de notificarles el contenido de la misma, al correo electrónico: jemar2008@hotmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

MRM.-

Firmado Por:

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3f6f6c124e6b246470e2b9209167de4e553e6715adf4d0ef4885220225377c9

Documento generado en 11/03/2021 03:32:44 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 # 44-80 Piso 8°. Edificio Centro Cívico.
PBX: 3885005 Ext.1091 Celular: 3003849351 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)



157

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Radicación: **08001-31-03-006-2012-00283-00**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.- Barranquilla, Julio cuatro (4) de Dos Mil Diecinueve (2019).-

ASUNTO

Define el Despacho esta instancia al dictar SENTENCIA dentro del presente proceso de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO instaurado por la señora DIANA LLINAS DE LA HOZ contra el señor ALVARO CASTILLO RODRIGUEZ, y demanda Reivindicatoria de Dominio en reconvenición, instaurada por el señor ARCENIO MUJICA SANCHEZ, en contra de la señora DIANA LLINAS DE LA HOZ demandante en pertenencia.

HECHOS O ANTECEDENTES

PRIMERO: Que por medio de escritura pública N° 427 de fecha 22 de Septiembre de 2005, expedida por la Notaria 2 del Municipio de Soledad Atlántico, la señora DIANA LLINAS DE LA HOZ, compró la posesión que venía ejerciendo el señor TEODORO ARIZA CERCHAR, del inmueble ubicado en la Calle 82 N° 57-12 de esta ciudad, distinguido con el folio de Matricula Inmobiliaria N° 040-111259 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, cuyos linderos, medidas, nombres, áreas y colindantes, se expresan en dicho instrumento público.

SEGUNDO: Afirma el apoderado Judicial, que la demandante viene ejerciendo la posesión material del inmueble objeto de la Litis, con ánimo de señora y dueña, desde el día 20 de septiembre del año 2005, en forma quieta, pacífica y tranquila, ejerciendo todos los actos de dueño, como la instalación de los servicios públicos, instalación de rejas en la parte exterior del inmueble, arreglos de paredes, reformaciones y pintura en general.

TERCERO. Que aparte de los actos manifestados en el párrafo anterior, la demandante ha realizado actos constantes de disposición que solo dan derecho al dominio, asumiendo los costos de las deudas que tenía el predio con las empresas de servicios públicos domiciliarios, defendiéndolo contra perturbación de terceros y habitándolo junto con su familia hasta la actualidad, sin reconocer dominio ajeno con relación al mismo.

HECHOS EN DEMANDA DE RECONVENCION- REIVINDICATORIO

PRIMERO: Que mediante sentencia de fecha 28 de Septiembre de 1988, proferida por el Juzgado Once (11) Civil del Circuito de esta ciudad, se le adjudicó al señor TEODORO ARIZA IBARRA, la propiedad del inmueble ubicado en la calle 82 N° 57-12 de Barranquilla, distinguido con matricula inmobiliaria N° 040-111259 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

SEGUNDO: Que el señor TEODORO ARIZA IBARRA en vida era compañero permanente de la señora CARMEN REMEDIO CERCHAR CELEDON y padre del joven TEODORO ARIZA CERCHAR, el cual le vendió mediante escritura Pública N° 2432 del 30 de Agosto de 2005, los derechos que le correspondían o pudieren corresponderle en la liquidación de la herencia del señor TEODORO MANUEL ARIZA IBARRA, al señor ARCENIO MUJICA SANCHEZ, pero de manera única y exclusivamente vinculados al

bien inmueble ubicado en la calle 82 N° 57-12 de esta ciudad, con folio de matrícula inmobiliaria N° 040-111259.

TERCERO: Que la demandante en pertenencia señora DIANA LLINAS DE LA HOZ, al enterarse de que el joven TEODORO ARIZA CERCHAR le había vendido al señor ARCENIO MUJICA SANCHEZ los derechos herenciales que le correspondían o llegaren a corresponderles en el predio objeto de este proceso, decidió ingresar de manera irregular, usando maniobras engañosas y utilizando la violencia en fecha 22 de septiembre de 2005, alegando una compra de los derechos de posesión con antecedente registral que le hiciera el joven TEODORO ARIZA CERCHAR mediante escritura pública N° 427 de Septiembre 22 de 2005.

CUARTO Que la referida señora LLINAS presento dicha demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, pretendiendo sumar la posesión de los dos antecesores, sin tener en cuenta que el joven TEODORO ARIZA CERCHAR le había vendido mediante escritura pública N° 2432 del 30 de Agosto de 2005, al señor MUJICA SANCHEZ los derechos que le correspondían o pudieren corresponderle en la liquidación de la herencia del señor TEODORO MANUEL ARIZA IBARRA, especialmente sobre el bien objeto de la Litis.

PRETENSIONES EN PERTENENCIA

a) Que en fallo que cause ejecutoria y haga tránsito a cosa Juzgada, se declare que su poderdante ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el siguiente inmueble: Una casa de dos plantas, con muros de bloques y ladrillos, techo de cielo raso de eternit, pisos de mosaicos y granito, entre pisos de escalera de concreto, distinguido en su puerta de entrada con el número 57-58 antes, hoy 57-12, según la actual nomenclatura, junto con el lote de terreno que la contiene, que es el marcado con el N° 12de la Manzana B, situado en esta ciudad, en la acera oriental de la calle 82, formando esquina con la banda norte de la carrera 57, cuyas medidas y linderos son las siguientes: NORTE: 18.30 Mts. Con el lote N° 12ª que es o fue de Judith Ibarra de Yunez. Primer lado SUR: 16.35 Mts. Linda con la carrera 57. Segundo lado SUR: 16.35 Mts. Linda con la carrera 57, Segundo lado SUR: 2:00 Mts con el inmueble N° 2, que se describirá más adelante. Primer lado ESTE: 19.60 Mts. Con inmueble N° 2 que se describirá más adelante. Segundo lado ESTE: 3.15 Mts. Con el lote N° 12B de la misma manzana. OESTE: 22.75 Mts. Con la calle 82. Distinguido con el folio de matrícula Inmobiliaria N° 040-111259. b) Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la inscripción de dicho fallo en el folio de matrícula correspondiente de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Barranquilla. c) Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado en caso de oposición.

PRETENSIONES EN RECONVENCION

a) Que se declare probada la excepción previa de inexistencia de la causa invocada y de falta de legitimación en causa para demandar. b) Que se condene a la señora DIANA LLINAS DE LA HOZ como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso. c) Que se condene a la parte demandante en perjuicios.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se admitió la demanda ordinaria de pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio, ordenándose la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-111259, se nombre curador ad-litem, quien contesta la demanda, sin proponer excepción alguna. La parte demandante, presenta reforma a la demanda inicial, fue admitida, seguidamente la señora CARMEN REMEDIOS CERCHAR CELEDON, actuando en calidad de tercera con interés propietaria y poseedora del inmueble objeto del litigio, contesta la demanda, proponiendo excepciones de mérito de FALTA DE LOS REQUISITOS FACTICOS Y JURIDICOS PARA ACCEDER AL DERECHO, y de FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA DEL DEMANDADO, alegando y solicitando las pruebas que pretende hacer valer, el apoderado Judicial de la tercera interesada, solicita se decrete la nulidad de lo actuado solicitud que fue denegada. El Juzgado 5 Civil del Circuito, el día 23 de abril de 2009, profirió sentencia, resolviendo no acceder a las pretensiones de la parte demandante

señora DIANA LLINAS, por considera que no se demostraron los títulos de todos los antecesores que pretendía sumar para que el Juzgado pudiera determinar el tiempo de posesión establecido por la ley, la parte demandante apela la sentencia recurso que fue concedido, quien resolvió decretar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda, Cumpliendo lo ordenado por el Superior, el Juzgado 5 Civil del Circuito, realiza todo lo tendiente para rehacer las actuaciones del presente proceso, notificando a las partes por medio de edicto emplazatorios, contestando la demanda el apoderado Judicial de la tercera interviniente, proponiendo excepciones y aportando las pruebas que pretende hacer valer, el señor ARCENIO MUJICA SANCHEZ, contesta la demanda oponiéndose a las pretensiones, proponiendo excepciones de INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA Y FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA PARA DEMANDAR. En fecha Julio 07 de 2010, se designó terna de curador ad-litem de la parte demandada, el cual contestó la demanda sin proponer excepción alguna. La señora CARMEN REMEDIOS CERCHAR, propone excepciones de mérito de **INEPTA DEMANDA POR INFUNDADA Y FALTA DE LEGITIMACION PASIVA**. Del mismo modo, el Juzgado abrió a pruebas el proceso, Como pruebas de la parte demandada y demandante en reconvención señor ARCENIO MUJICA SANCHEZ, se decretó el interrogatorio del señor MUJICA, con el fin de que respondiera los interrogantes formulados por la parte demandada en reconvención, y se tuvieron en cuenta los documentos aportados por el mismo en compañía del perito y las partes del mismo, se identificó el inmueble, se trata del mismo en usucapión, se ordenó dictamen pericial se corre traslado a las partes para alegar de conclusión, se procede a dictar Sentencia, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

La relación jurídica procesal se encuentra regularmente constituida, acreditada como está la capacidad para ser parte, la demanda en forma, la capacidad procesal y la competencia. En este mismo orden de ideas, hay que decir que no se observa en el expediente vicio trascendente de naturaleza procesal para invalidar la actuación, esto es, se han cumplido con todas las formalidades del debido proceso.

EL CASO EN CONCRETO. La situación fáctica informada en la demanda y establecida probatoriamente en el proceso, señala en síntesis:

EL PROBLEMA JURÍDICO ¿Se cumplen los presupuestos para la prosperidad de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio que invoca la señora DIANA LLINAS DE LA HOZ en su condición de demandante? ¿Se cumplen con los presupuestos axiológicos de la Acción de Reivindicación, que impetró el señor ARCENIO MUJICA SANCHEZ demandante en reconvención?

PRESUPUESTOS PROCESALES PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO Y SUS REQUISITOS: De conformidad con el artículo 407 del C. de P.C., "La declaración de pertenencia puede ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción". La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas por no haberse poseído ni ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los requisitos legales (art. 2512 del C.C.). Resulta pacífico el precedente judicial de los presupuestos de la prescripción adquisitiva: Posesión material actual en el pre-escribiente. Que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley en forma pública, pacífica e ininterrumpida. Identidad de la cosa a usucapir. Que esta sea susceptible de adquirirse por pertenencia. Son presupuestos de la prescripción adquisitiva: 1° La posesión material de una cosa con el ánimo de señor y dueño, bien que se tenga la cosa u otros en su lugar y nombre. La posesión está compuesta por dos elementos: Uno material objetivo, el corpus, y el otro subjetivo, el animus. El primero, el corpus, no es más que la aprehensión material del bien y el conjunto de actos materiales que ejecuta el individuo, tales como los citados por el legislador en el artículo 981 del Código Civil. El segundo elemento, el animus, es el comportamiento del individuo de considerarse titular del bien y se manifiesta por medio de actos materiales. Por lo tanto, el elemento esencial de la posesión es el animus, su ausencia convierte al individuo en tenedor y no poseedor de la cosa. No sobra advertir, la posesión debe ser pública, pacífica, tranquila, continua e inequívoca. 2° Que la cosa sea susceptible

de adquirir por prescripción. Según el artículo 2518 del Código Civil "se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales". Expresamente se excluye de la declaración de pertenencia los bienes imprescriptibles o de propiedad de entidades de derecho público, verbigracia, los bienes de uso público. 3° La posesión deber ser continúa en el tiempo por lo cual los actos posesorios no pueden ser discontinuos el uno del otro que hagan presumir la falta de posesión sobre la cosa. El Código Civil define la posesión no interrumpida como "...la que no ha sufrido interrupciones natural o civil...". 4° Que tenga la posesión durante el tiempo que la ley manda. La Reivindicación, consagrada en el artículo 948 del Código Civil, cuando se encuentre debidamente acreditada la prosperidad plena o nuda, absoluta o fiduciaria que para el caso contrario se demuestre un documento privado derechos posesorios, no cumpliendo así el reivindicante con el requisito exigido para la prosperidad de esta clase de acciones, como es el título de adquisición anterior a la posesión que alega tener la demandada.

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

En el campo probatorio no podemos dejar de lado el principio procesal según el cual: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" (Artículo 177 del Código de Procedimiento Civil), es decir, es deber de la parte pretensora acreditar la presunción de seriedad presentando las pruebas que lleven al juez al convencimiento de la realidad de los hechos. Corresponde ahora examinar si de las pruebas recaudadas se puede deducir el éxito de la acción incoada. 1°.- El inmueble objeto de la pretensión es susceptible de ser adquirido a través de la pretensión de la demandante, por cuanto se trata de un bien cuya naturaleza así se deduce. 2°.- En cuanto al tiempo y la posesión del demandante, resulta necesario examinar los diferentes medios de prueba incorporados al proceso, tendientes a acreditar los presupuestos esenciales para el éxito de la pretensión.

Sobre los actos de posesión de la demandante, elemento esencial de las pretensiones, tenemos el siguiente testimonio: **LESMAN EDGARDO PARRA GONZALEZ** manifestó: "Conozco a la señora DIANA LLINAS, tengo aproximadamente 20 años de conocerla, sé que adquirió un inmueble en la calle 82 con carrera 57 esquina, lo adquirió por venta plena del poseedor TEODORO ARIZA CERCHAR, en ese entonces poseedor del inmueble, lo adquirió en los años a finales del 2005 como para fecha de octubre o noviembre por venta del señora ya mencionado y de su señora madre CARMEN CERCHAR CELEDON, adquirió el predio como vivienda familiar de ella y sus hijos menores para ese tiempo, la cual era un predio muy deteriorado en sencillamente paredes y estructuras, vigas y rejas de protección en la entrada nada más, por mantenerse desmantelado por varios años, la cual la señora DIANA LLINAS lo adecuo haciéndole gastos internos y externos de tuberías, alcantarillado, alambrado eléctrico, pintura, resane de todo tipo". Agrego además "También me consta que pago deudas desde mucho tiempo de servicios públicos adquirido por el inmueble solo desde fechas anteriores como fueron agua, luz, gas, predial etc." Preguntado por qué fue lo que le compro la señora LLINAS a TEODORO ARIZA CERCHAR y cuándo? CONTESTO: *Le compró una casa que tenía en posesión en la fecha octubre o noviembre del 2005, dirección del inmueble calle 82 con 57 esquina". A la pregunta de cómo explica que hay una escritura del 30 de Agosto de 2005, de la Notaria Primera de Barranquilla a favor de ARCENIO MUJICA como comprador y posteriormente una a favor de DIANA LLINAS de la Notaria de Soledad cuando el predio ya se había vendido?* CONTESTO: *"Desconozco de esa escritura porque nunca anduve de la mano de los señores".* Preguntado porque, la señora DIANA LLINAS en el lanzamiento de ocupación de hecho que se le hiciera a DIANA LLINAS DE LA HOZ, ella reconoce a CARMEN CERCHAR como propietaria y acepta devolverle el inmueble, presentando después demanda de pertenencia, a pesar de haber aceptado que no tenía la posesión del mismo? CONTESTO: *"No, no tuve conocimiento de ese arreglo o que se hubiera llevado a un acuerdo formal".* Se le pregunto además, que por como el mismo lo expreso de que la señora CARMEN CERCHAR ha vendido la casa dos y tres veces, y si es así porque razón no lo ha denunciado ante la fiscalía? CONTESTO: *A no eso no le afecta a ella, porque ella adquirió su posesión normal y con mutua complacencia y eso no la afecta a ella".* Por ultimo agrego que le consta

que la señora LLINAS ha tenido la posesión del bien desde hace 12 años y lo ha explotado económicamente.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL TERCERO AD-EXCLUDENDUM En su declaración jurada MILDE BENJAMIN IBARRA ROMERO sostuvo. "Lo que yo sé es que el señor ALVARO CASTILLO RODRIGUEZ hizo una negociación con el señor TEODORO ARIZA IBARRA, le entrego unos cheques de un negocio de un ganado, cuyos cheques salieron sin fondo y él se los entregó al doctor ROBERTO CHAVARRO, por medio de los Juzgados le entregaron al señor TEODORO ARIZA IBARRA los bienes del señor ALVARO CASTILLO RODRIGUEZ. El (TEODORO ARIZA IBARRA) le entrego a la señora CARMEN CERCHAR la posesión de la casa y después me di cuenta que la casa la habían negociado con el señor ARCENIO MUJICA, eso es lo que yo sé". Preguntado por si conoce a la señora CARMEN CERCHAR contesto: "A la señora CARMEN CERCHAR la conozco porque era la señora del señor TEODORO ARIZA IBARRA ellos convivían y tuvieron 4 hijos 3 varones y una hembra". Preguntada por si conoce lo ocurrido con el señor TEODORO ARIZA? CONTESTO: Al señor TEODORO ARIZA lo secuestraron en el año de 1992, en la finca la montaña en Jurisdicción del Municipio de Ponedera, hasta el momento no se sabe de él, lo secuestraron y no ha aparecido". A la pregunta de quién quedo en posesión del inmueble objeto de la Litis después de desaparecido el señor TEODORO ARIZA? CONTESTO: "Quedo la señora CARMEN CERCHAR CELEDON, quedo viviendo con los hijos" Preguntado por si sabe o le consta que la señora CARMEN CERCHAR alguna vez hizo contrato de arrendamiento en ese inmueble? CONTESTO: Si hizo contrato de arrendamiento, si supe que la arrendo, la arrendo como tres veces". A la pregunta si sabe que el inmueble objeto de este proceso además de la venta de los derechos herenciales hecha al señor MUJICA también fue vendida por el señor TEODORO ARIZA CERCHAR y su madre a la señora DIANA LLINAS? CONTESTO: Yo no me daba cuenta de eso, hasta donde yo sabía era que la casa se la había vendido al señor ARCENIO MUJICA". PREGUNTADO si le consta que la casa objeto de este proceso ha sido ocupada de forma legal por la señora DIANA LLINAS? CONTESTO: "Hasta donde yo se me dijeron que habían violentado la puerta de la casa y se habían metido".

PRUEBA SOLICITADA POR EL DEMANDANTE EN RECONVENCION INTERROGATORIO DE PARTE DEL SEÑOR ARCENIO MUJICA SANCHEZ:

Preguntado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio la venta de los derechos herenciales por parte del señor TEODORO ARIZA CERCHAR y la señora CARMEN REMEDIO CERCHAR CELEDON? CONTESTO: "Yo compre los derechos herenciales dentro de la casa ubicada en la calle 82 N° 57-12, yo negocié dentro de la casa con la señora CARMEN la madre y TEODORO hijo, ambos estaban en el lugar, eso fue el 30 de Agosto de 2005". PREGUNTADO si ha visto alguna prueba real y contundente con el que se demuestre el supuesto fallecimiento del señor TEODORO ARIZA IBARRA? CONTESTO: Si sé que el señor está muerto y cuando yo compre eso, esa propiedad por que los papeles estaban legalmente certificados en orden". A la pregunta si es consiente que tanto el señor TEODORO ARIZA CERCHAR y su señora madre CARMEN ARIZA vendieron dos veces el mismo inmueble con figuras jurídicas distintas? CONTESTO: "Yo compre el 30 de Agosto de 2005, y al otro mes no recuerdo exactamente la fecha me llamo la misma señora CARMEN a decirme que en la casa habían violentado, la cual yo llegue al lugar, donde la señora CARMEN entra y encontramos a un hombre armado y unas escrituras de posesión pegadas en una puerta". PREGUNTADO si se ha sentido asaltado en su buena fe debido a la conducta irregular y de mala fe de los señores TEODORO ARIZA CERCHAR y la señora CARMEN CERCHAR por el engaño del que fue objeto y la señora DIANA LLINAS? CONTESTO: "De la persona que me siento indignado es de la señora DIANA que ella sabiendo que esa compra estaba hecha, ajeno a eso no tuvo reparo en volver a comprar el inmueble y de paso el día que se fue al otro día ya había un amparo policivo la cual si yo estoy comprando algo legalmente no necesito pedir amparo policivo para nada, lo cual yo nunca hice porque yo estoy acostumbrado a comprar legalmente las cosas". A la pregunta de cuál fue el valor que pago por la venta de los derechos herenciales a los señores TEODORO IBARRA y su madre CARMEN CERCHAR? CONTESTO: Ciento Veinte Millones de Pesos". Sobre los actos de posesión de la demandante, elemento esencial de las pretensiones, tenemos una inspección Judicial practicada al

inmueble objeto de la Litis, y la declaración de un solo testigo el señor LESMAN PARRA, el cual aduce que la señora DIANA LLINAS, es la poseedora del bien inmueble objeto de este proceso, realizando actos de señor y dueño, como pago de servicios públicos, arreglo de fachada y pintura del mismo. Resulta evidente, de acuerdo con las pretensiones acumuladas de la demanda, que la acción tiene como objeto la adquisición por este medio del inmueble ubicado en la Calle 82 N° 57-12 de esta ciudad, identificado con el número de Matrícula inmobiliaria 040-111259. En cuanto al tema del tiempo de la posesión, podemos apreciar que para este tipo de procesos, se demuestran con la práctica de la inspección Judicial y los testimonios de los testigos, pruebas estas que fueron practicadas en su totalidad por el Juzgado pero de las cuales hablaremos a continuación: En cuanto al tema de la Inspección Judicial, observamos en el expediente, que la misma se llevó a cabo el día 26 de Noviembre del año 2017, en el inmueble ubicado en la Calle 82 N° 57-12 de esta ciudad, siendo recibido el Despacho por la señora DIANA LLINAS, a quien se le informo el motivo de dicha diligencia, haciendo un recorrido el Juzgado sobre este, en el que se identificó y se le solicitó al perito para que rindiera un informe pericial en el que estableciera medidas y linderos, anexidades que comprende y si es el mismo del que se trata la demanda que nos atañe, otorgándole un término de diez días para que lo presentara. El dictamen pericial rendido por el perito WULFRAN MERCADO fue objeto de aclaración por las partes, el cual no efectuó la misma, por lo que el Despacho mediante auto resolvió relevarlo del cargo y nombro y posesiono al señor JOSE VICTOR ROJANO MOLINELLO para que rindiera un nuevo dictamen pericial, el cual cumplió a cabalidad con lo encomendado por esta agencia Judicial, identificando el bien en su totalidad, describiéndolo especificando las mejoras realizadas y expresando que la misma la ocupa la señora DIANA LLINAS DE LA HOZ, concluyendo que las anexidades que comprende el inmueble son las mismas inscritas en la demanda, es decir corresponde al mismo objeto de esta demanda. En conclusión, después de traer a colación un resumen de la inspección Judicial, practicadas al predio objeto de este proceso, y lo manifestado por el perito JOSE VICTOR ROJANO en su dictamen pericial el cual no fue objetado, no cabe duda que la demandante al momento de la práctica de la misma se encuentra en posesión del bien pretendido, ejerciendo actos de señor y dueño como los establecidos en el artículo 981 del Código Civil. La posesión está compuesta por dos elementos: Uno material objetivo, el corpus, y el otro subjetivo, el animus. El primero, el corpus, no es más que la aprehensión material del bien y el conjunto de actos materiales que ejecuta el individuo, tales como los citados por el legislador en el artículo 981 del Código Civil. El segundo elemento, el animus, es el comportamiento del individuo de considerarse titular del bien y se manifiesta por medio de actos materiales. Por lo tanto, el elemento esencial de la posesión es el animus, su ausencia convierte al individuo en tenedor y no poseedor de la cosa. Sobre este tema la Honorable Corte Suprema Sala De Casación Civil ha dicho: *"...Esta presunción es legal, esto es, subsiste mientras no se demuestre que el derecho lo tiene otro. El derecho- o más claro, el mejor derecho pertenece a otro, por los distintos títulos y modos reconocidos por la ley, pero cuando éstos convergen en la usucapión cuya raíz primaria es la posesión, mal puede existir el mejor derecho si quien lo pretende tuvo la cosa en calidad de tenedor u así lo reconoció en época a partir de la cual no había transcurrido el tiempo de prescripción..."*¹; en sub-examine a la actora le asiste derechos. Tenemos entonces que no basta con demostrar el corpus, o sea la tenencia de la cosa o contacto o detención física sobre la misma; sino que también debe demostrarse la voluntad de dueño que tiene que estar presente para que la relación con la cosa pueda considerarse posesoria, o sea el animus, puesto que la ausencia de este elemento, hace inferir que se está en presencia de un hecho material de tenencia sin verdadero contenido posesorio. No sobra advertir, que la posesión debe ser pública, pacífica, tranquila, continua e ininterrumpida, careciendo la demandante de tales requisitos al momento de la presentación de la demanda, ya que si observamos en el expediente el acta de fecha 12 de Octubre de 2007, de amparo policivo por perturbación a la posesión de DIANA LLINAS, contra CARMEN CERCHAR, en la que se le ordeno a la querellante DIANA LLINAS proceder en el término de la distancia a desocupar el inmueble objeto de este proceso, toda vez que su permanencia en el mismo se efectuó bajo una irregularidad. Llama la atención de este Despacho, que en dicha diligencia la demandante señora DIANA LLINAS después de dialogar con la señora CARMEN CERCHAR, se compromete a entregar el inmueble el día 17 de Octubre del mismo año 2007, a las 9:00 Am, en las mismas

¹ Cas. Civil, Sent. Noviembre 13 de 1.962.

condiciones en que se encontraba y sin ningún tipo de resistencia, manifestando además que no realizaría ninguna clase de acción acatando la decisión emanada por el señor Inspector de policía, por lo que se demuestra que la misma era consciente que no existía por parte de esta una posesión pacífica, tranquila, pública e ininterrumpida, ya que siempre estuvo perturbada por la señora CARMEN CERCHAR la cual alega ser la propietaria del inmueble, más aun cuando la demanda en que nos encontramos se presentó en fecha posterior al acta del 12 de Octubre a la que hicimos referencia. En conclusión no se cumple con lo establecido en la ley 791 de 2002, que establece que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el término de 10 años, así las cosas se denegaran las pretensiones invocadas en la presente demanda. De lo anterior se deduce que si bien el actor cumplió en parte con la carga probatoria, lo que se desprende de las declaraciones de los testigos, las cuales prestan credibilidad al Despacho, así como de lo constatado en la Inspección judicial, donde se pudo verificar la detentación material por parte del actor, lo mismo que hechos significativos de la posesión, no es menos cierto que éste no cumplió totalmente con la carga probatoria que se precisa para cumplir con los requisitos que comporta la Prescripción invocada. De esta manera, resulta inane entrar a estudiar si se configuran los elementos restantes para que prospere la pretensión, pues a falta de este (posesión pacífica, pública e ininterrumpida), y comoquiera que se trata de una hipótesis, compleja y dependiente, al no cumplirse los requisitos establecidos en la norma, no puede aplicarse la consecuencia jurídica que se contempla, lo que supone a su vez la necesidad de negar las pretensiones de la parte demandante, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. Al valorar los elementos probatorios documentales y testimoniales incorporados al proceso, no ofrece dudas que del contenido de lo dicho por la tercera interviniente señora CARMEN CERCHAR, en su escrito allegado al proceso, en el que manifiesta, que la presente demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, no se ajusta a la exigencia de la ley en materia de pertenencia, ya que la señora DIANA LLINAS DE LA HOZ alega que es la poseedora del bien inmueble ubicado en la Calle 82 N° 57-12 de esta ciudad, por lo que lo pretende adquirir por usucapión, a lo que la misma manifiesta que tal hecho no es cierto porque el inmueble referido es de su propiedad por ser la esposa de su extinto dueño señor TEODORO ARIZA IBARRA, y por ostentar esta tal posesión de una manera violenta e irregular por solo dos años, solicitando que se le denieguen las pretensiones a la demandante. De la misma manera propone excepciones de mérito de **FALTA DE LOS REQUISITOS FACTICOS Y JURIDICOS PARA ACCEDER AL DERECHO, Y FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA DEL DEMANDADO**, las cuales por economía procesal no será abordado su estudio, ya que las mismas pretenden o conllevan a que se configure el petitum de la señora CARMEN CERCHAR, lo cual con lo manifestado anteriormente en este proveído después de realizado un estudio de los presupuestos procesales de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en el que se concluyó desestimar las pretensiones de la parte actora, se pronuncia el Despacho, en cuanto a lo solicitado por la señora CERCHAR CELEDON. En cuanto a la petición realizada por la tercera interviniente señora CARMEN CERCHAR que se le restituya el inmueble por ser su legítima poseedora, la misma debe mediante los procesos indicados en nuestra legislación civil, demostrar tal afirmación y que cumple con los presupuestos procesales para obtener la misma, ya que con el escrito presentado a este proceso y la solicitud de la misma, no se demuestra a cabalidad que cumple con todo lo establecido en la norma para que se otorgue a su favor lo pretendido. Después de realizado el estudio de la demanda de prescripción extraordinaria de dominio presentada por la señora DIANA LLINAS y de la solicitud realizada por la tercera interviniente señora CARMEN CERCHAR, se procederá a estudiar la demanda en reconvencción de acción reivindicatoria, presentada por el señor ARCENIO MUJICA, de la cual observamos, que el mismo, pretende por intermedio de un proceso Ordinario Reivindicatorio, obtener los derechos que le correspondían o pudieren corresponderle en la liquidación de la herencia del señor TEODORO ARIZA IBARRA, pero de manera única y exclusivamente los vinculados al bien ubicado en la calle 82 N° 57-12 de esta ciudad distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-111259, con ocasión de la escritura pública N° 2432 del 30 de Agosto de 2005. La finalidad de dicho proceso es la de obtener que se declare a favor de la parte demandante, el derecho de posesión sobre el bien inmueble por tener sobre este el derecho de dominio. En tales circunstancias debe la parte actora acreditar ante el Despacho la existencia de la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria conforme al artículo 950 del Código

Civil. Así entonces, traemos a colación lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en lo concerniente a la Acción reivindicatoria y sus elementos: La acción reivindicatoria o acción de dominio, ha sido definida en el artículo 946 del Código Civil, como aquella *"que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla."* Se dirige contra el actual poseedor (Art.952 C.C.) y a través de su ejercicio es posible reivindicar las cosas corporales, raíces y hasta los bienes muebles (Art.947 C.C.). En el ejercicio de esta acción, cobra vigencia la precisión y alcance del derecho de dominio y el de la posesión. En los términos del artículo 669 del Código Civil, el dominio o propiedad *"es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella..."*. La tradición es el *modo* de adquirir el dominio, la cual consiste, en los términos del artículo 740 del C.C. *"en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo."* Para que valga la tradición se requiere un *título* traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación (art.745 C.C.). Tratándose de inmuebles, la tradición del dominio se realiza a través de la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos (art. 756 C.C.). En estos casos es obligatorio registrar el título traslativo de dominio (art. 759 C.C.). Por su parte, el artículo 762 del mismo estatuto, establece que la posesión es: *"la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. // El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo."* La doctrina y jurisprudencia nacional han reconocido que para obtener el resultado esperado en un proceso reivindicatorio, es necesario que se pruebe la existencia de los siguientes elementos estructurales: (i) Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue; (ii) Que el demandado tenga la posesión material del bien; (iii) Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma; (iv) Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; y además, (v) que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado. En la Sentencia T-076 de 2005, la Corte Constitucional se refirió a cada uno de los elementos a partir de los reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en procesos de reivindicación: "1.2.2.- En lo que toca con el primer elemento enunciado, vale decir, la obligación del demandante de demostrar que es el propietario de la cosa cuya restitución busca, tiene su razón de ser en que debe aniquilar la presunción de dominio que conforme al artículo 762 del C.C., ampara al poseedor demandado, pues para estos efectos, defendiendo aquella, se defiende por regla general ésta. Luego, mientras el actor no desvirtúe el hecho presumido, el poseedor demandado en reivindicación seguirá gozando de la presunción de dueño con que lo ampara la ley. 1.2.3.- El segundo elemento, esto es, la posesión material del bien por parte del demandado, al decir artículo 952 del C.C. que "la acción reivindicatoria se dirige contra el poseedor" implica que corre por cuenta del demandante demostrar que su oponente ostenta la calidad de poseedor del bien que pretende reivindicar, para que así éste tenga la condición de contradictor idóneo. 1.2.4.- También se requiere, como tercer elemento de la acción reivindicatoria que recaiga sobre cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular, lo que quiere decir que el bien sobre el cual el actor invoca la propiedad, sea o se encuentre particularmente determinado y el título de dominio que invoca abarque la totalidad del mismo, y si se trata de cuota de la cosa singular, el título ha de comprender la plenitud de la cuota que reivindica. 1.2.5.- Como último elemento axiológico de la acción reivindicatoria está el de la identidad del bien que persigue el actor con el que posee el demandado, esto es, que los títulos de propiedad que exhibe el reivindicante correspondan al mismo que el opositor posee. Sobre la necesidad de acreditar este requisito tiene dicho la Corte que "en tratándose de hacer efectivo el derecho, ha de saberse con certeza cuál es el objeto sobre el cual incide. Si el bien poseído es otro, el derecho no ha sido violado, y el reo no está llamado a responder" (Cas.27 de abril de 1955, LXXX, 84)"[8]. Además de los elementos enunciados, la acción reivindicatoria exige la existencia de un título de dominio anterior a la posesión del demandado. En estas acciones, el demandante no está obligado a pedir que se declare dueño de la cosa que pretende reivindicar, pero es indispensable que demuestre que es dueño del bien con anterioridad a la posesión del demandado, pues de esa manera se desvirtúa la presunción que protege al demandado como poseedor del bien prevista en el artículo 762 del Código Civil, según la cual *"el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo"*. Por eso, la acción se edifica enfrentando títulos del actor contra la posesión alegada por el demandado. Al respecto la Corte Suprema de

Justicia, Sala de Casación Civil ha afirmado lo siguiente: "La anterioridad del título del reivindicante apunta no sólo a que la adquisición de su derecho sea anterior a la posesión del demandado, sino al hecho de que ese derecho esté a su turno respaldado por la cadena ininterrumpida de los títulos de sus antecesores, que sí datan de una época anterior a la del inicio de la posesión del demandado, permiten el triunfo del reivindicante. Entonces, no sólo cuando el título de adquisición del dominio del reivindicante es anterior al inicio de la posesión del demandado, sino inclusive cuando es posterior, aquél puede sacar adelante su pretensión si demuestra que el derecho que adquirió lo obtuvo su tradente a través de un título registrado, y que éste a su turno lo hubo de un causante que adquirió en idénticas condiciones; derecho que así concebido es anterior al inicio de la posesión del demandado, quien no ha adquirido la facultad legal de usucapir". [9] Por lo anterior, para contrarrestar la presunción de dominio que protege al poseedor, el titular de la acción reivindicatoria debe comprobar que en él se encuentra la titularidad del derecho de dominio, lo que hace a través de la exhibición de un título anterior a la posesión del demandado debidamente registrado en la oficina de instrumentos públicos, como modo de tradición del dominio en la que consta el traspaso de la propiedad que el dueño anterior hizo. Así, la acción reivindicatoria o acción de dominio, es la que adelanta el dueño de un bien contra el actual poseedor del mismo para obligarlo a que lo restituya, para lo cual se requiere el enfrentamiento de los títulos del actor contra la posesión alegada por el demandado. Para el éxito de la acción, es indispensable que el demandante tenga el dominio, el demandado la posesión, que se trate de un bien sobre el que exista identidad frente al reclamado y que los títulos de adquisición sean anteriores a la posesión que alega tener la persona contra quien se dirige la demanda. En este caso la acción invocada es la Reivindicación de Derechos consagrada en el artículo 948 del C.C, cuando se encuentre debidamente acreditada la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria, que para el caso concreto se demuestra mediante la escritura pública N° 2432 del 30 de Agosto de 2005, mediante la cual el reivindicante compró los derechos que le correspondían o pudieren corresponderle en la liquidación de la herencia del señor TEODORO ARIZA IBARRA, pero de manera única y exclusivamente los vinculados al bien inmueble objeto de esta Litis, no cumpliendo así el señor MUJICA con el requisito exigido para la prosperidad de esta clase de acciones, como lo es un título de adquisición anterior a la posesión que alega tener la demandada señora DIANA LLINAS DE LA HOZ. En conclusión La compraventa de derechos y acciones de una sucesión ilíquida no es un título traslativo de dominio, se trata de un negocio jurídico en el que se transfiere derechos a título singular o universal, que podía tener el vendedor en una sucesión. Al respecto, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia inveteradamente que "la venta de derechos y acciones en una sucesión no tiene la eficacia suficiente para transmitir al comprador los bienes identificados como cuerpo cierto que se determinen en la escritura de venta, porque esta determinación solo se puede hacer en la partición, lo cual no existe prueba de esta en el expediente, ya que si observamos el certificado de tradición y libertad del predio objeto de este proceso, en su anotación N° 12 se observa que el día 29-01-2008, se inscribe la adjudicación por remate realizada al señor TEODORO ARIZA IBARRA, por el Juzgado 11 Civil del Circuito, fecha esta posterior a la que alega la demandante en pertenencia como la que empezó a ejercer la posesión. De las pruebas recaudadas en el acápite de la demanda, no se observa copia alguna de un proceso sucesorio del señor TEODORO ARIZA IBARRA, en el que se demuestre que el inmueble objeto de este proceso, le haya sido adjudicado al heredero TEODORO ARIZA CERCHAR, por lo que este Despacho al no probarse la propiedad del demandante en reivindicación señor ARCENIO MUJICA SANCHEZ antes de la entrada en posesión de la señora DIANA LLINAS denegara las pretensiones de la misma y así se dispondrá en la parte resolutive. En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la tercera interviniente y la parte demandante en reconvención.

SEGUNDO: NO ACCEDER a las pretensiones de la demanda en pertenencia, presentada por la señora DIANA LLINAS DE LA HOZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDENESE la cancelación de la inscripción de la demanda. Líbrese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos del Circuito local, para que proceda de conformidad.

CUARTO: DENEGAR las pretensiones de la demanda en Reconvencción por acción reivindicatoria de dominio, presentada por el señor ARCENIO MUJICA SANCHEZ, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa de la presente providencia.

QUINTO: Sin Costas en esta instancia.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,
[Handwritten Signature]

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

AF.

JUZGADO SEGUNDO DE INSTANCIA
DE SAN CARLOS DEL CIRCUITO
ESTADO No. 034
FECHA 08 DE JULIO
EL SECRETARIO
07 JULIO 2019
[Handwritten Signature]

Barranquilla, mayo del 2022.

Señora

JUEZA DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO

Ciudad. -

ASUNTO: Poder Especial

Referencia: Verbal (Acción De Pertenencia)

Radicación: **08001-31-03-016-2022-00007-00**

Demandante: **Diana Luz Llinas De La Hoz**

Demandados: **Teodoro Ariza Cerchar, Emma De Jesús Ariza Hoyos En Su Calidad De Herederos Determinados Del Finado Manuel Teodoro Ariza Ibarra, Herederos Indeterminados De Manuel Teodoro Ariza Ibarra Y Demás Personas Indeterminadas**

MABEL ARIZA MARTINEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía 32.655.304, con domicilio y residencia en esta ciudad y, dirección electrónica mabelarizamartinez1@gmail.com, con fundamento en los artículos 74 a 77 del C.G.P., artículo 5 del Decreto 806 del 2020 y, demás normas concordantes, otorgo PODER ESPECIAL, amplio y suficiente, a la abogada SHEILA PAOLA BOSSIO ARIZA, mayor de edad, identificada con Cedula de Ciudadanía número 1.140.877.445 de Barranquilla, con domicilio y residencia en esta ciudad, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 350.390 del Consejo Superior de la Judicatura y, correo electrónico sheylabossi@gmail.com, para que me represente legalmente dentro del trámite de la referencia, el cual se adelanta ante su digno despacho.

Mi apoderada queda con plenas facultades para demandar, presentar memoriales, para sustituir, reasumir, desistir, conciliar, transigir, recibir, interponer recursos e incidentes, solicitar medidas cautelares, asistirme en audiencias y, todas aquellas facultades necesarias para impulsar en nuestra representación el trámite de la referencia, desde este momento y hasta su culminación, en los términos señalados por el artículo 77 del Código General del Proceso.

Otorga:

MABEL ARIZA MARTINEZ
C.C. 32.655.304
Correo: mabelarizamartinez1@gmail.com
Celular: 300 707 69 46

Acepta:

SHEILA PAOLA BOSSIO ARIZA
C.C. 1.140.877.445
T.P. 350.390 del C.S. de la J.
Correo: sheylabossi@gmail.com
Celular: 3167504517 - 3242108571



Sheyla Paola Bossio Ariza <sheylabossi@gmail.com>

ALLEGA PODER ESPECIAL - PROCESO VERBAL PERTENENCIA RAD. 2022-00007

Mabel Ariza Martinez <mabelarizamartinez1@gmail.com>

25 de mayo de 2022, 14:50

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: sheylabossi@gmail.com

Señores
JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad.-

Asunto: Allega poder especial

Radicación: 08001-31 -03-016-2022-00007-00

Demandante: DIANA LUZ LLINAS DE LA HOZ

Demandados: TEODORO ARIZA CERCHAR, EMMA DE JESÚS ARIZA HOYOS EN SU CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DEL FINADO MANUEL TEODORO ARIZA IBARRA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL TEODORO ARIZA IBARRA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Cordial saludo.

En mi calidad de heredera reconocida del señor TEODORO MANUEL ARIZA IBARRA (Q.E.P.D.), quien registra como propietario del bien inmueble objeto del proceso de la referencia, el cual fue adjudicado en sucesión, respetuosamente me permito allegar poder especial, para mi representación dentro del trámite de la referencia.

Por favor acusar recibido.

Atentamente;

MABEL ARIZA MARTINEZ
C.C. 32.655.304
Celular: 3007076946



Poder especial - Pertenencia 2022 - 0007.pdf

180K